



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Procesal

“LAS FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR
DE SENTENCIAS PENALES, CONFORME
AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL”.

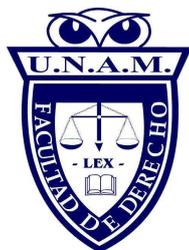
T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciada en Derecho
Presenta:

ESTELA AMBROSIO ISIDRO

Asesor: Lic. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra

México, D.F., Ciudad Universitaria a 26 de Noviembre de 2010.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Alcanzar mis sueños es lo que le da sentido a mi vida, y lo más gratificante al alcanzar una meta, es agradecer a la vida la oportunidad de lograr un objetivo más, sin pasar por alto a todos y cada uno de los que intervinieron con su apoyo y consejos para su logro, por ello, es menester agradecer a:

A Dios

Por su entera bondad hacia mi persona, quien me dio la oportunidad de vivir y haberme regalado una familia maravillosa, y por hacer realidad este sueño.

A mis Papás

Félix Ambrosio Velasco y

Adelina Isidro Francisco

Por haberme dado la vida, y por ser las personas que sacrificaron su vida por estar a mi lado, llevándome por el camino correcto de la vida para formarme como ser humano, y de quienes siempre he recibido muestras de amor, cariño, comprensión, apoyo y aliento. Gracias a ustedes, a su esfuerzo y dedicación estoy aquí. Mis papis a quienes debo todo y nunca será suficiente lo que les pueda dar, para agradecer todo lo que han hecho por mí, este logro es de Ustedes. Agradezco infinitamente a Dios la dicha de ser su hija, los AMO.

A mis hermanos

Lilia Guillermina, Ana Paola, María del Consuelo y Eduardo Alejandro

Mis Manigüitos Lili, Pao, Consue y Alex, gracias por ser parte importante de mi vida, por el apoyo incondicional y la confianza que me tienen, por aceptarme tal y como soy, sobre todo por tolerar mi carácter, por su comprensión en la realización de mis ideales, por cuidarme siempre y quererme tanto. Gracias por estar conmigo en este momento tan importante de mi vida. Manigüitos los AMO

A Santos y America

Mi Osito y mi Tita, gracias por ser parte de mi familia, por regalarme cada día su alegría, mis chiquitos ustedes llenan mi vida de momentos maravillosos. Siempre estaré pendiente de ustedes. Enanos los AMO.

A mis Amigos

Anaid, Lore, Jackie, Xochitl, Lalo, Rafa, Benja, por su leal amistad y complicidad, han sido para mi, hermanos y compañeros de vida, por compartir conmigo momentos de alegría y de tristeza. Gracias por todo el cariño sincero que siempre me brindan y por hacerme parte de su historia, los QUIERO MUCHO.

**A la Universidad Nacional Autónoma
de México**

Por pertenecer a tan importante Universidad, por haberme dado la oportunidad de ser estudiante, en tus aulas pase los mejores momentos de mi vida, gracias por hacer de mí la profesionista que ahora soy. Gracias, siempre estaré orgullosa de ser PUMA

**A la Mtra. María Guadalupe Jacaranda
Martínez Tovar**

Jackie por tu amistad, por haber estado conmigo en momentos muy difíciles, por tu ejemplo de perseverancia y sueños, por el apoyo brindado en el desarrollo de este Trabajo. Gracias por el cariño que me tienes, te QUIERO MUCHO, sinceramente BETTY BOOP.

A mi asesor

Lic. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra

Por sus consejos, por compartir conmigo su amplia experiencia profesional, por sus conocimientos, dedicación y apoyo en el desarrollo de esta investigación para que mi tesis fuera realidad. GRACIAS.

Estela Ambrosio Isidro

**LAS FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE
SENTENCIAS PENALES, CONFORME AL
ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL**

INDICE

LAS FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES, CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN MÉXICO

1.1 Periodo de la Venganza Privada	2
1.2 Periodo de la Venganza Divina	5
1.3 Periodo de la Venganza Pública	6
1.4 Periodo Humanista o Humanitaria	9
1.4.1.1 Las Escuelas Penales	11
1.4.1.2 La Escuela Clásica	12
1.4.1.3 La Escuela Positivista	16
1.4.1.4 La Escuela Ecléctica	21
1.5 La Ejecución de las Penas en la Cultura Azteca	21
1.6 La Ejecución de las Penas en la Cultura Olmeca	32
1.7 La Ejecución de las Penas en la Cultura Maya	33
1.8 La Ejecución de las Penas entre los Chichimecas	39
1.9 La Ejecución de las Penas entre los Purépechas	39
1.10 La Ejecución de las Penas entre los Zapotecas	42
1.11 El tribunal de la Santa Inquisición, como ejecutora de las penas en el México Colonial	44

CAPÍTULO 2

LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD

2.1 La Pena	51
2.1.1 Concepto de Pena	51
2.1.2 Teorías de la Pena	53
2.1.2.1 Teorías Absolutas de la Pena	53

2.1.2.2 Teorías Relativas de la Pena	55
2.1.2.3 Teorías Mixtas de la Pena	57
2.1.3 Principios de la Pena	57
2.1.4 Fines de la Pena	60
2.1.5 Características de la Pena	63
2.1.6 Clasificación de la Pena	67
2.2 La Medida de Seguridad	73
2.2.1 Concepto de Medida de Seguridad	74
2.2.2 Principios de la Medida de Seguridad	76
2.2.3 Fin de la Medida de Seguridad	77
2.2.4 Características de la Medida de Seguridad	78
2.2.5 Clasificación de la Medida de Seguridad	80
2.3 Principales diferencias entre la Medida de Seguridad y la Pena	87
2.3.1 Criterio Monista (Unitario)	87
2.3.2 Criterio Dualista	87
2.3.3 Criterio Ecléctico	88

CAPÍTULO 3

LA SENTENCIA PENAL Y SU EJECUCIÓN

3.1 Concepto de Sentencia Penal	92
3.2 La Naturaleza Jurídica de la Sentencia Penal	93
3.3 Clasificación de la Sentencia Penal	94
3.4 Objeto y Fin de la Sentencia Penal	96
3.5 Contenido de la Sentencia Penal	96
3.6 Forma y Formalidades de la Sentencia Penal	98
3.7 La individualización de la Pena en la Sentencia Penal	103
3.8 Efectos de la Sentencia Penal	107
3.8.1 Efectos Sustanciales de la Sentencia Condenatoria	108
3.8.2 Efectos Sustanciales de la Sentencia Absolutoria	109
3.9 Aclaración de la Sentencia Penal	109
3.10 La Sentencia Penal Ejecutoriada (Cosa Juzgada)	110

3.11 La Ejecución de la Sentencia Penal	112
3.11.1 El Cómputo de las Penas	113
3.11.2 La Ejecución de las Sentencias Absolutorias	113
3.11.3 La Ejecución de las Penas Privativas de Libertad	114
3.11.4 La Ejecución de la Libertad Condicional y Extinción de la Pena	115
3.11.5 La Ejecución de la Inhabilitación-Rehabilitación	115
3.11.6 La Ejecución de la Pena de Multa	116
3.11.7 La Ejecución de la Medida de Seguridad	117
3.11.8 La Intervención del Condenado en el Incidente de Ejecución	117
3.11.9 Legislación Penal en el Distrito Federal respecto de la Ejecución de la Sentencia Penal	118

CAPÍTULO 4

EL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES EN EL DERECHO COMPARADO

4.1 Estados de la República Mexicana que han implementado la figura del Juez Ejecutor de Sentencias Penales	121
4.2 Países que han implementado la figura del Juez Ejecutor de Sentencias Penales	123
4.2.1 Brasil	125
4.2.2 Francia	127
4.2.3 Italia	129
4.2.4 España	130
4.2.5 Polonia	131
4.2.6 Alemania	132
4.2.7 Portugal	132
4.2.8 Argentina	133
4.2.9 Bolivia	134
4.2.10 Costa Rica	135
4.2.11 Colombia	136
4.2.12 Paraguay	136

4.2.13 Venezuela	137
4.2.14 El Salvador	138
4.2.15 Guatemala	139
4.2.16 Honduras	139
4.2.17 Panamá	140

CAPÍTULO 5

LAS FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES, CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

5.1 El Juez	142
5.2 El Juez Penal	143
5.3 El Juez Ejecutor de Sentencias Penales	147
5.4 Diferencias entre el Juez Ejecutor y el Juez de Vigilancia Penitenciaria	149
5.5 Análisis a la reforma constitucional del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos de fecha 18 de junio de 2008.	149
5.6 Las funciones del Juez Ejecutor de Sentencias Penales, conforme al Artículo 21 Constitucional	158

CONCLUSIONES	171
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	176
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un análisis jurídico a la reforma realizada a los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio de 2008, para estar en posibilidad de determinar cuáles serían las facultades con las que debe contar el Juez Ejecutor de Sentencias Penales en el Distrito Federal, al momento de su implementación dentro de la legislación del Distrito Federal.

La presente investigación se divide en cinco capítulos, los cuales se realizaron de acuerdo a una metodología jurídica estricta, basada en la aplicación de diversos métodos entre los que destacan el histórico, deductivo, de análisis, jurídico, comparativo y científico entre otros.

En el capítulo 1, se realiza un estudio histórico, sobre la evolución e imposición de las penas en cada una de las etapas de la humanidad, así se encuentra que en un principio el hombre tomaba la justicia en sus propias manos, con lo que ha hecho uso del derecho de castigar los delitos, pasando por el estudio de las escuelas penales sus características y aportes a la ciencia penal, así mismo se realiza un análisis de la forma en que aplicaban y ejecutaban las penas en las diversas culturas prehispánicas asentadas en el territorio nacional.

En el capítulo 2, se da seguimiento teórico y conceptual a las penas y las medidas de seguridad, analizando en primer término a las penas desde el concepto, principios, fines, así como sus características, y clasificaciones, de la misma forma se analizan las teorías en que se basa la pena, sus principios, características, así como los criterios en que se basan las diferencias entre estas figuras, los cuales son monista, dualista y ecléctico

Dando continuidad a la investigación, el capítulo 3 del presente trabajo comprende todo lo relativo a la sentencia penal y su ejecución, pasando su

concepto, naturaleza jurídica, clasificación, así mismo se realiza un análisis sobre el objeto y fin de la sentencia, su forma y formalidades, sus efectos y alcances.

Así mismo se analiza la relación entre las sentencias y su forma de ejecución, y los alcances de la misma, así como la legislación con la que estos temas se vinculan.

El capítulo 4 contiene el estudio comparativo de la figura del juez ejecutor de sentencias penales en varios países del mundo, su implementación, facultades, así como los estados de la República Mexicana, que dentro de su sistema jurídico han implementado esta figura.

Para cerrar con la investigación en el capítulo 5, se analizan las posibles funciones que se proponen para el juez ejecutor de sentencias penales, conforme a las atribuciones establecidas en el marco constitucional y sus reformas recientes.

CAPÍTULO 1

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN MÉXICO

CAPÍTULO 1

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN MÉXICO.

1.1 Periodo de la Venganza Privada

Este periodo también es conocido como el de la venganza privada o de sangre, y en esta como todo ser vivo, el hombre reacciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Los tres no hacen más que afirmar si existir como individuo y como especie. Por ello, la defensa se descompone a la vez en ofensa. Es defensa-ofensa, “dice Ferri, todo organismo que se siente en presencia de una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par”.¹

Esta se desarrolló en los primeros tiempos de la humanidad. El hombre actúa por instinto para protegerse a sí mismo y a su familia. El castigo se depositó en manos de los propios particulares; de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha y reprimir al responsable.

Para evitar excesos en la venganza, se sirvieron del principio contemplado en la Ley del Tali6n (ojo por ojo, diente por diente) por medio de la cual la comunidad reconocía al ofendido el derecho de causar un da6o de la misma magnitud que el inferido.

Cuello Cal6n comenta: la venganza di6 origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitaci6n alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacci6n ilimitada, atenuase esta por medio del Tali6n,

¹ CARRANCA Y RIVAS, Ra6l, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 2^a ed., Porr6a, M6xico, 1999, P6g. 93.

según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima.²

Más tarde la convivencia social y los vínculos de sangre entre los hombres, familias y tribus, transportan la reacción de lo individual a lo social. Un tipismo acusado caracteriza ya a los grupos familiares; y así la gens absorbe la defensa-ofensa, que pasa a adoptar formas históricamente superiores: privación de la paz, persecución. El hombre, reforzado en su gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo, no esta solo, cuenta ahora con su derecho a ser protegido y vengado, es decir, reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someterse a ellos.

Un claro ejemplo de esa forma de venganza es la Ley del Talión, el mismo o semejante; ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura. La más antigua codificación conocida, “el Código Hammurabí, el Carlomagno Babilónico, que data del siglo XXIII a J.C., contenía dichas formas”.³

“Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de la obra”.⁴

² Citado por: LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 9ª ed., Porrúa, México, 2001, Pág. 35.

³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op cit, Pág. 95.

⁴ Idem.

Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza, es decir, por medio de ésta se realizaba el rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor.

En la composición se distinguen dos momentos: ocurrido el delito, ofendido y ofensor, voluntariamente y en cada caso, transan mediante el pago hecho por el segundo; después generalizada esta solución, es el grupo el que exige la composición entre ofendido y ofensor, amenable a la voluntad de estos; en el primer momento subsiste la venganza privada y en el segundo, ante la eficacia del sistema, es el grupo mismo el que impone la solución pacífica.

Es reconocida como la forma más antigua de la convivencia. El hombre, en lo individual, frente a las situaciones de conflicto que se presentan, derivadas de la acción de otro, miembro de la comunidad o de otros grupos primitivos, reaccionaba de manera directa, con una respuesta personal que implicaba su retribución personal frente al acto que lo afectaba, y que naturalmente reunía las características de una reacción privada o venganza privada.

Esta forma de venganza en la medida en que fue recogida por los miembros de la familia, generó la idea primitiva de la denominada “*venganza de sangre* en donde el hecho que afectaba a alguno de los miembros de la familia, originaba como respuesta una venganza privada ya no personal sino familiar o de grupo, que obligaba a todo el grupo o familia ofendida”.⁵

Durante esta época, la función punitiva la ejercían los particulares, pues “cada particular, cada familia y cada grupo se protegen y se hacen justicia por sí mismo”.⁶

⁵ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, Pág. 157.

⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Porrúa, México, 1991, Pág. 24.

Debido a los excesos cometidos por los ofendidos al realizar su venganza, surgió la Ley del Talión, que no fue otra cosa que una medida modeladora, que solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Después nació la compensación, mediante la cual se autorizaba que el ofendido y ofensor, nombrasen representantes que moderaran los reclamos recíprocos y acordaran la cantidad del castigo.

Ésta, tal vez sea la auténtica defensa de los individuos en lo particular contra los ataques que implican delitos que afectaba su integridad física. Es la reacción ante hechos que la hubieran afectado, después entra el manejo de la comunidad, mediante el poder que los dominantes ejercen, estableciendo el derecho como una fórmula sutil, que da oportunidad de dictar mandatos, dejando para los casos extremos la coerción o constreñimiento mediante la fuerza.

Es por lo que hoy por una supervivencia superada se reconoce que el Ministerio Público representa a la sociedad al ejercitar la acción penal contra los delincuentes, la venganza privada ha sido superada por la función punitiva del Estado, al servicio de la paz pública.

1.2 Periodo de la Venganza Divina

Se gestó dentro de organizaciones sociales más cultas, el principio teocrático y este vino a convertirse en fundamento del derecho penal, ya que no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquel expiase la ofensa causada a Dios con su delito, y “esta época fue manejada por la clase sacerdotal”.⁷

Al evolucionar las sociedades, éstas se convirtieron en teocráticas; de manera que todo giraba alrededor de Dios; cometer un delito, era una ofensa a la

⁷ Idem.

divinidad, representada en la vida terrena, generalmente por los sacerdotes, quienes al aplicar la pena se justificaban en su nombre.

La divinidad ofendida actuaba con dureza en contra del infractor, según la interpretaba la propia clase sacerdotal, la comisión de un delito significó una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiación, no obstante, la crueldad y los excesos eran frecuentes.

Los antiguos pueblos orientales ponen de manifiesto la aplicación de la venganza divina, principalmente la cultura hebrea, ya que los jueces juzgaban en nombre de Dios, y la pena a imponer era de acuerdo a la ofensa cometida en contra de la divinidad y en la misma proporción.

1.3 Periodo de la Venganza Pública

La venganza pública surge cuando la estructura del poder se va consolidando dentro de los grupos sociales, en donde, el mantenimiento del orden dentro del propio grupo, lleva a la necesidad de sustituir la respuesta de la venganza privada, por la facultad otorgada a una persona que concentra y representa el poder, para ser efectuada por él mismo. Esto con el tiempo habría de estabilizarse en la existencia de un órgano específico dentro de la propia estructura de poder, que tomó a su cargo la función de dirimir las controversias e imponer, en su caso, las penas correspondientes.

Es decir, junto a la venganza privada estuvo siempre la pública, ya que eran manifestaciones represoras de aquellos hechos que, como la traición, la desertión, etc., lesionaban fundamentalmente los intereses de la tribu. “El sistema de composición como pago a la comunidad representó un desplazamiento o tránsito del derecho a la venganza a favor de la autoridad superior a individuos y familias”.⁸

⁸ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op cit, Pág. 97.

Y al organizarse el Estado, el nuevo sistema representó un indudable progreso, ya que el Estado traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de éstos a la venganza; el sistema probatorio entonces fue organizándose y la pena misma se fue objetivando e independizando del sujeto que la señala y aun del que la ejecutaba.

No obstante lo anterior, como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos por medio de la intimidación más cruel. La humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.

En la medida en que se van fortificando los estados, reclaman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no sólo se ofende al individuo o a la divinidad sino también al Estado, y como éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho de castigar. Con esta convicción y en la medida en que los gobiernos laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos. La finalidad era correcta: el Estado debe actuar en materia de administración de justicia, lo grave fue el abuso y las facultades omnímodas que se atribuyeron y utilizaron los depositarios de la autoridad.

Es en esta etapa en donde nacieron los calabozos (oubliettes de oublier, en donde las Víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada de pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro

caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación; los trabajos forzados y las cadenas.⁹

El terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, para preservar su poder. Se persiguió a los súbditos con una arbitrariedad indescriptible.

Para confesar a los culpables se utilizaron la tortura y los suplicios; los métodos más crueles se inventaron para aplicarlos a los supuestos delincuentes: por ejemplo los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infamantes con hierro y los trabajos forzados.

Cuello Calón dice: “ni la tranquilidad de la tumbas se respetaba, se desenterraban a los cadáveres y se les procesaba”; reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia, dominaba la más completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, ya que no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando”.¹⁰

En esta etapa se empieza a realizar la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público, aquí los tribunales juzgan en nombre de la

⁹ Cfr. *Ibidem*. Pág. 101.

¹⁰ Citado por: LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op cit*, Pág. 37.

colectividad. Esta fue una inmensa época, de propósitos retributivos y a lo sumo intimidantes, con fines de prevención general, en que se aspiraba a utilizar al delincuente en provecho del Estado (minas, galeras).

1.4 Periodo Humanista o Humanitario

Este periodo nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de las penas. Dentro de este periodo se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas.

A este periodo también se le conoce como el periodo de humanización de las penas, en donde las nuevas ideas expresadas, apoyadas en las ideas filosóficas y en el avance de la ciencia y de la técnica, condujeron a las nuevas orientaciones punitivas. La pena de prisión, surge de manera más institucionalizada como fórmula punitiva para superar los infrahumanos excesos en la aplicación de las penas corporales e infamantes, cuyo sufrimiento y dolor es difícilmente concebible dentro de la concepción actual de la pena.

Con relación a este periodo hubo un estudioso joven aristócrata el cual expuso sus ideas humanitarias oponiéndose rotundamente a la exageración e imposición de penas. Cesar de Bonnesana, Marqués de Beccaria, en 1764, publicó el libro *De los Delitos y las Penas*, en donde señala que: las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función.

Jiménez de Asua respecto de este tema comenta: “la filosofía penal se concreta en el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba del

Contrato Social de Rosseau, el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley”.¹¹

Sólo teniendo presente las características de las salas de tormento de aquellos tiempos, “cuyo objetivo era, precisamente, lograr la confesión de la persona a base de causar el mayor grado de dolor físico sin producir la muerte”.¹²

Por esto, la prisión fue el principio del gran cambio en el proceso de humanización punitiva, y la pena se desarrolló a partir del concepto de la corrección y de la reincorporación social, sobre la base de la ideología del tratamiento, sin embargo, no eliminaría del todo, el contenido retributivo de la pena.

En las etapas de la evolución penal señaladas es difícil distinguir claramente entre la terminación de una y el inicio de la siguiente. La realidad social, permite observar que en todos los tiempos de la historia ha habido manifestaciones simultáneas en las diferentes etapas así como también avances y retrocesos. Y aunque es difícil hablar de una continuidad histórica, es posible reconocer en la historia del derecho penal una evolución general que se orienta hacia el reconocimiento del hombre, como centro de interés y eje de toda regulación.

A partir de Beccaria, la situación empezó a cambiar. Los gobiernos se humanizaron y tendieron a desaparecer las crueldades en materia penal; también se incrementaron los estudios para sistematizar al Derecho Penal, en donde aplicaban distintas corrientes a las que se les conocieron como “escuelas penales y de las cuales destacaron dos en particular:

¹¹ *Ibíd.* Pág. 38.

¹² MALO CAMACHO, Gustavo, *Op cit*, Pág. 159.

a) La Escuela Clásica; y

b) La Escuela Positivista”.¹³

1.4.1 Las Escuelas Penales

Las Escuelas Penales son diversas corrientes de concepciones que surgieron contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de pensar sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones.

Por escuela se entiende: A la dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar, y responde a unos determinados presupuestos filosófico-penales.

Unas escuelas se distinguen de otras por la orientación de sus ideas respecto a la pena, por el método de trabajo que emplean, por los presupuestos filosófico de que parten y por la concepción que tienen sobre la naturaleza del delito.

En las escuelas penales el único criterio para medir la responsabilidad penal es el daño causado a la sociedad, es decir la pena no tiene un fin de venganza, ni aspira a anular el delito cometido, sino que su finalidad es meramente preventiva, impedir que el reo cometa nuevos delitos y evitar que los demás le limiten en el porvenir.

“Para que toda pena no sea violenta de uno o de muchos, contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes.”¹⁴

¹³ PORTE PETIT. Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal I*, 3ª ed., Porrúa, México, 1977, Pág. 33.

¹⁴ Cfr. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op cit, Pág. 29.

1.4.1.1 La Escuela Clásica

Por clásico es factible entender lo digno de ser imitado, lo consagrado, lo ilustre, lo excelso.

Emmanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, Giandoménico Romagnosi y Francisco Carrara, originaron esta corriente y sostuvieron los lineamientos de Beccaria, pero plantearon de manera especial, las siguientes ideas: la pena debía ser proporcional al delito; todos los hombres son iguales, sin privilegios; el hombre goza de libre albedrío, o sea, de la facultad de decidir como actuar en la vida.

Kant defiende la retribución moral de la pena. “Para él, castigar al delito es un deber, un imperativo categórico; el fundamento del derecho de castigar ya que por medio de la pena se retribuye al mal inferido por el delito”.¹⁵

Federico Hegel apoya la teoría moral de retribución jurídica; le da a su teoría una dirección dialéctica. Argumenta que el delito es negación del derecho; y la pena es la negación del delito.

Feuerbach, continuador de las doctrinas de Kant, y de la teoría utilitaria, considera que la pena es una coacción psicológica; se le atribuye ser el autor del principio *nullum crime sine lege, nulla pena sine lege*.

Romagnosi, coincide en que la pena se basa en una teoría utilitaria donde su prevención se da por defensa. La aplicación de la pena debe preservar el bienestar social; y asegura que el delito debe prevenirse en lugar de castigarse.

Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del

¹⁵ Citado por: LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op cit, Pág. 38.

hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; y su pensamiento se sintetiza en:

- a) Distingue al delito de otras infracciones no jurídicas (morales o religiosas).
- b) El delito sólo se produce por violación a la ley.
- c) El pensamiento no produce consecuencias en el mundo jurídico.
- d) Considera que la inactividad, en ocasiones, puede producir delito.
- e) Las penas deben fundarse en criterios jurídicos.

Jiménez Asua señala las características de esta escuela como:

- “a) Sigue un método lógico-abstracto.
- b) La imputabilidad se basa en el libre albedrío y la culpabilidad moral.
- c) Conciben al delito como un ente jurídico, del cual se derivan las consecuencias de su sistema de Derecho Penal.
- d) Conciben la pena como un mal y como un medio de tutela jurídica”.¹⁶

En general las directrices conceptuales-básicas en las que se basó la escuela clásica son:

- 1.- El punto cardinal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente.

¹⁶ Ibídem. Pág. 40.

Ya que se habla de delito como hecho objetivo, los clásicos se inclinaron por considerar la existencia de un derecho natural, congénito a la humanidad el cual implica que el derecho debe tener vida y criterio de los legisladores humanos. Lo anterior debido a que la razón fundamental del derecho criminal esta en la tutela jurídica o defensa del derecho y no de los infractores del mismo.

2.- El método es deductivo y especulativo.

Utilizan como método la deducción que consiste en un tránsito de lo universal a lo particular; supone principios conocidos o existentes de antemano, que son las verdades universales de las que se infieren las particulares. La deducción es de orden racional, especulativa, dando por ciertos principios fuera de toda duda, por lo que, al ser el derecho un principio rector que existe por si no por obra del hombre, dentro de la corriente clásica se analiza el derecho utilizando este método.

3.- Sólo puede ser castigado quien realice un acto previsto por la ley como delito y sancionado con una pena.

La figura delictiva y su sanción deben estar previamente en la ley, es decir la pena no debe ser ilegal, esto es que no se irroga legítimamente si antes la ley no la ha conminado. Quien castiga debe ser la ley y no el hombre, y a nadie puede considerársele culpable de algún delito, si éste no esta previsto por la ley como sancionable con determinada pena.

4.- La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables. (libre albedrío).

Ya que los hombres tienen libre voluntad de actuar (libre albedrío), en tal virtud la ley dirige al hombre en cuanto es un ser moralmente libre y por ello, a nadie se le puede pedir cuenta de un resultado del cual ha sido causa puramente

física sin haber sido de ningún modo causa mora, por lo que es necesario que el individuo sea moralmente responsable, esto es, que haya realizado el acto con voluntad independiente.

5.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente, en el ejercicio de su función y debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.

El estado como complemento de la ley moral, fija los delitos y las penas, pero también establece su propia autolimitante, para no excederse de ese marco, por tanto, la fuerza coactiva y represiva que no tiene la ley moral solo se encuentra en el brazo mismo del hombre.

6.- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito y señalada en forma fija.

En cuanto a la pena como retribución debe ser proporcionada al daño ocasionado, viene a ser formalmente una reacción substancialmente un castigo retributivo en nombre de aquella exigencia ética que quiere que al bien siga el bien (premio) y al mal siga al mal (castigo). La pena no debe ser excesiva, es decir no debe superar la proporción con el mal causado por el delito.

7.- El juez sólo tiene facultad para “aplicar automáticamente la pena señalada en la ley por cada delito”.¹⁷

El juez no puede tener criterio personal para fijar sanciones ya que éstas objetivamente están fijadas por el legislador sin ningún margen de variabilidad por que la pena es una emanación del derecho pues se justifica por la necesidad de coacción moral mediante la amenaza de un mal a los infractores del derecho que sirva para apartarlos de la agresión y que sea la protección del ciudadano honrado; por tanto la pena no puede tener sus criterios mensuradores en el arbitrio del legislador sino en la ley misma.

¹⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op cit, Pág. 35.

1.4.1.2 La Escuela Positiva

Esta surge como una reacción a los conceptos fundamentados por los pensadores de la Escuela Clásica, esta rama del pensamiento toma en cuenta la personalidad del reo como criterio determinante en las disposiciones y en las finalidades del Derecho Penal.

Surge en Francia, basándose en la filosofía de Augusto Comte, sus principales representantes son: Cesar Lombroso, quien considero que el delincuente era un ser atávico con regresión al salvajismo, y fundamento la Antropología Criminal. Enrique Ferri, creador de la sociología criminal considero que el medio ambiente es el que crea al delincuente ya que un medio hostil impulsa al individuo a cometer delitos, ese medio influye en él y las circunstancias lo orillan a delinquir.

Sigmund Freud formula una teoría sobre el psicoanálisis, y refiere a los complejos del individuo, los cuales considera como las causas del delito. Nicole Pende, realizó estudios sobre endocrinología criminal.

Rafael Garófalo define al delito como: la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida que son indispensables para la adopción del individuo a la colectividad.

Los positivistas en lugar de estudiar el Derecho Penal, analizaron el tema de cómo evitar la comisión de delitos. La idea fue buena pero no hicieron Derecho Penal, SINO CIENCIAS causales explicativas como la Antropología Criminal, Biología Criminal, Psicología Criminal y Endocrinología Criminal.

Jiménez Asua señala las características de esta escuela como:

“a) Utiliza un método experimental. Es decir si el delincuente es un hombre a él hay que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse este método.

b) Consideran que la responsabilidad social, deriva del determinismo y temibilidad del delincuente.

c) Consideran al delito un fenómeno natural y social producido por el hombre.

d) Consideran que la pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social”.¹⁸

En general las directrices conceptuales-básicas en las que se basó la escuela positivista son:

1.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente, pues el delito no es otra cosa que un sistema revelador de un estado peligroso.

Antes de estudiar el delito como hecho jurídico es necesario estudiarle como un fenómeno natural y social y, en consecuencia, es preciso estudiar antes a la persona que comete el delito y el ambiente en que lo comete, para estudiar luego jurídicamente al delito como una manifestación del carácter orgánico de su autor.

El enfoque hacia el delincuente más que el delito entre otros, fue el eje motor de los pensadores de la escuela positiva, por lo que el hombre que delinque esta sometido el influjo ardiente de las condiciones sociales en las cuales nace, crece, actúa y se extingue. La naturaleza y el medio ambiente que lo rodea

¹⁸ Citado por :LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op cit, Pág. 42.

determinan la conducta de los hombres, es decir que no hay delitos, sino delincuentes, estado peligroso y defensa social, por lo que el perfil de un delincuente no es factible determinarlo por sus características físicas.

2.- La sanción penal, debe ser proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.

Es decir, niega el libre albedrío y por tanto la responsabilidad penal basada en la imputabilidad moral asentó las bases de aquella sobre la responsabilidad social. Por lo que todo individuo que ejecuta un hecho penado por la ley, cualquiera que sea su condición psicofísica, es responsable (responsabilidad legal) y debe ser objeto de una reacción social (sanción) correspondiente a su peligrosidad.

3.- El método usado es inductivo-experimental.

La inducción es en general, un género de argumentación por el cual, de la recta observación o simple experiencia de los casos particulares, se infiere una ley universal que los abraza todos; o mas concisamente es el transito de lo particular a lo universal.

Por este motivo la inducción investiga en los hechos las leyes de coexistencia y de sucesión

La escuela positiva aplica a la investigación de la criminalidad el método inductivo-experimental, porque se considera que el delito es un fenómeno natural producido por el hombre dentro del seno social, por lo que su estudio debe hacerse en base al método propio de las ciencias causales explicativas.

4.- Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal. La creencia en el libre albedrío de la libertad humana es una ilusión. La voluntad esta determinada por influjos de orden físico, psíquico y social.

Es decir, no es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia. Desde el primer punto de vista, se parte de la conciencia como si fuera un individuo viviente; y desde el segundo punto de vista, que es el que corresponde a la vida real, se parte del mismo individuo real viviente y se considera la conciencia solamente como su conciencia.

Todas las personas nacen en un medio social particular y están sujetas, desde su más tierna edad, a cierto número de influencias que guían su conducta y modelan las ideas que se forma acerca de cómo deben comportarse. Estas reacciones condicionadas se tornan tan habituales, que parecen ser casi instintivas. Se convierten en un regulador interno de la conducta que seguirá funcionando durante algún tiempo, aun cuando cambien o desaparezcan de pronto las presiones sociales que la determinaron originalmente.

5.- La pena tiene una eficacia muy restringida; importa mas la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

El *ius punendi* se legitima por la función que el derecho penal objetivo, esta llamado a cumplir: protección de bienes jurídicos. Esta protección la ejerce la norma penal a través de la prevención, es decir, el derecho a castigar del estado, se transforma en derecho de prevenir.

En su ejecución (penas y medidas de seguridad) presentan una faceta común de carácter neutralizador y resocializador, además de un inevitable efecto intimidatorio. Pero en la fase anterior a la ejecución existen diferencias, la amenaza parte del supuesto de que el sujeto no debe actuar de un modo

determinado, y en el caso de que lo haga, le impone un mal, bien porque encuentra reprochable la actitud de quien pudiendo actuar de otra forma prefirió el obrar antijurídico; en cambio, en el campo de las medidas, los conceptos de conminación, infracción, reproche, etc., son totalmente inaplicables. En ellas priva la función de prevención especial y de ella deriva su justificación.

Por lo que si es tarea del derecho penal la prevención de delitos, el derecho a hacerlo mediante el acentuamiento de la prevención especial no puede ser discutido.

6.- El Juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y de establecer la sanción.

Ya que el juez no es autómatas, una máquina de inferir consecuencias y deducciones, sino es un crítico que valora, celebra, siente y adopta resoluciones en consecuencia, según la escuela hay que comprender e interpretar la ley.

7.- La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social.

Ya que hay seres que cometen actos antijurídicos por enfermedad o por anomalía en su constitución bio-psicológica, pero los hay que también delinquen en plena normalidad. Respecto de los primeros podrán tomarse medidas de seguridad intentando su curación, su educación o su normalización, sin que tales medidas sean penales, pero los delincuentes que no padecen anormalidad alguna, que pueden tener mayores o menores impulsos biológicos o temperamentales hacen pensar siempre en la posibilidad de la delincuencia sigue siendo preciso seguir el último recurso defensivo “la conminación con una pena para quienes desoigan los mandatos de la sociedad y del orden”.¹⁹

¹⁹ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op cit, Pág. 35.

1.4.1.3 La Escuela Ecléctica

Tanto la escuela Clásica como la Positivista tuvieron sus momentos de éxito y de decadencia; los últimos provocaron la presencia de autores que trataron de unir el pensamiento clásico y el positivista, ya que pretendieron tomar lo que consideraban más importante de cada una de ellas; a estos autores y a la escuela que fundaron se les conoce con el nombre de *ecléctico*.

Ésta realmente es una posición ecléctica entre las dos anteriores, toma conceptos fundamentales de los clásicos y de los positivistas, estimando el delito como un fenómeno individual y social, orientándose al estudio científico del delincuente y de la criminalidad; niega el libre albedrío; acepta el principio de la responsabilidad moral distinguiendo entre imputables e inimputables; no estima al delito como un acto realizado por alguien con libertad absoluta, sino que existen motivos que determinan y coaccionan psicológicamente al infractor; se inclina más “por estimar la pena como una defensa social”.²⁰

1.5 La Ejecución de las Penas en la Cultura Azteca.

La cultura mas destacada del México prehispánico es la Mexica, también llamada *azteca* o *tenochca*. Tal vez eso se deba a que a la llegada de los conquistadores era el pueblo que tenía mas hegemonía y por lo mismo, fue el más conocido y estudiado por los cronistas europeos.

Según la tradición, el pueblo azteca salió de un mítico lugar en *Aztlán* – lugar de garzas- (probablemente ubicado en el noroeste del país), quienes dirigidos por su Dios *Huitzilopochtli* los envió al valle de México, donde se establecieron según cuenta la leyenda, al encontrar el águila parada sobre un nopal devorando una serpiente que era la señal prometida por su Dios, para localizar el lugar prometido.

²⁰ PORTE PETIT, Celestino, Op cit. Pág. 40.

Inicialmente los aztecas se asentaron en lo que actualmente es Chapultepec y luego se trasladaron a una isla ubicada en el lago de Texcoco, donde se asentaron de forma definitiva.

Tenochtitlan fué fundada en el año 1325 de ésta era, es decir, en el periodo posclásico tardío, que abarca de 1200/1300 a 1521, en el cual surgen los grandes Estados, el de los mexicas con su Ciudad Capital México-Tenochtitlan, y el de los purepechas con el predominio de la ciudad de Tzintzuntzan, quienes se enfrentaron para obtener la supremacía y dominio de las regiones central y occidente de la gran Mesoamérica.²¹

Pero el dominio azteca sobre la cuenca de México se consolidaría, aproximadamente unos 100 años después, con la formación de la Triple Alianza (Tenochtitlan- Texcoco-Tlacopan) que permitió a los aztecas extender su imperio hasta las costas del golfo y del Océano Pacífico.

Este periodo se caracteriza por numerosos textos que se relatan los últimos trescientos años de la historia indígena anteriores a la llegada de los españoles; esto en los llamados códices, pictografías hechas en papel amate o piel de venado. Una segunda característica de ese tiempo es que se dominan las técnicas de la metalurgia. Y una tercera característica del posclásico tardío es el predominio cada vez mayor de la guerra, expresado por la expansión militar, la imposición de tributo, la obtención de víctimas para el sacrificio de los dioses y la preponderancia de algunos pueblos.

El militarista Estado Mexica, en alianza con Texcoco y Tlacopan, se impuso a sus vecinos y los obligó al pago de tributos.

²¹ Cfr. TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 2005, Pág. 17.

Por lo que a la llegada de los españoles, el Imperio Azteca tendría unos 10 millones de súbditos y sus dominios se extendían prácticamente por toda la mesoamérica.

Con los Aztecas, el derecho se manifestó principalmente por medio de costumbres y reglas sociales íntimamente ligadas a la religión, conocidas y respetadas por todo el pueblo, aunque no fuesen puestas por escrito. Sin embargo hay noticias de algunos documentos jurídicos como el “*Códice Mendocino*, las *Leyes de Nezahualcóyotl* y el *libro de oro*, parte de la obra de Orozco y Berra”.²²

Los Aztecas respetaron las costumbres y los sistemas jurídicos de los pueblos a los que conquistaron; lo único que despertaba su interés era la adecuada recolección de los tributos.

En lo que se refiere al Derecho Penal, es conocido por el severo carácter del pueblo azteca; así sus penas (muchas veces exageradas en crueldad) han sido publicadas e incluso calificadas como sangrientas, como consecuencia de los relatos de los primeros españoles, esto por la crítica a los sacrificios humanos típicamente religiosos.

El Derecho Penal Azteca era sangriento, el cual se caracterizó por la severidad de las penas impuestas, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores.

En la época de los Aztecas existía una jerarquización judicial que permitía un sistema de apelación, ya que el proceso azteca era biinstancial y tal vez con más de dos instancias, además se juzgaba por separado a los plebeyos (macehuales) y a los nobles (pillis). A la justicia la llamaban Tlamelahuacachinaliztli (ordenado o recto). El juez de primera instancia era

²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, Colección de Textos Jurídicos, UNAM; IURE Editores, México, 2001, Pág. 3.

llamado tecuhtli se agregaba al nombre del sujeto, como decir Popoca tecuhtli. El cargo era de elección popular por parte de los jefes de familia de cada barrio y la designación oficial la hacía el tlatoani y era desempeñado de forma anual, “la función jurisdiccional era solo para casos civiles o penales de poca monta y había tecutlis para nobles y para plebeyos”.²³

También de forma anual se elegía en cada barrio a los encargados de regular la conducta de las familias y denunciar todo tipo de irregularidades que observaran entre ellos, estos eran los centectlapixques, e igualmente se contaba con algunos hombres armados para aprehender a los delincuentes.

Los jueces (tecuhtli) eran severamente reprimidos si llegaban a incurrir en faltas, si recibían obsequios o pedían algo por sus servicios, por lo que si llegaban a cometer alguna de estas conductas, los demás jueces los reprimían; si no se corregían eran trasquilados y privados de sus cargos y en casos graves eran condenados a muerte y se les derrumbaban sus casas. También en caso de que realizaran mala interpretación del derecho, podían ser condenados a muerte, igual sucedía si conocían de causas propias o si falseaban los datos del proceso.

Como una muestra del que el Derecho Penal Azteca era muy severo, algunos de sus principales delitos y penas fueron:

1.- *Delitos contra la seguridad del imperio*. Es decir que “aquellos que cometían traición al soberano, espionaje, rebelión, y hechicería que atrajera calamidades públicas, eran castigados con desollamiento o descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud para el inculpado, los hijos, la cónyuge y otros parientes hasta el cuarto grado. Así como la muerte a golpes o por lapidación”.²⁴

²³ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Apuntes de Cátedra Historia del Derecho Mexicano*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2º Semestre, 2001.

²⁴ Idem.

2.- *La embriaguez constituía delito* y sin embargo el pulque podía ser administrado con autorización del Juez a ancianos, enfermos, y parturientas. En las fiestas señaladas por el calendario religioso o en las grandes celebraciones de la ciudad, solo podían consumir bebidas embriagantes las personas de edad mayor. Si un plebeyo se embriagaba se le quemaba el pelo públicamente, se le demolía su casa y era condenado a la pérdida de sus bienes, o se le privaba de la libertad y la vida en caso de reincidencia. En el caso de los nobles se le condenaba al destierro o a la muerte por medio del ahorcamiento (si la embriaguez había sido dentro del palacio), a la embriaguez se le consideraba como delito grave ya que creían que eso llevaba al robo y otras conductas delictivas. “El hombre que se embriagaba era condenado a morir a golpes y la mujer era condenada a ser apedreada”.²⁵

Asimismo, figuró como delito la embriaguez pública (ya que el abuso del alcohol dentro de la casa fue permitido), con excepción de ciertas fiestas.

3.- *El lenocinio* se castigaba con quema del cabello en público o con muerte si se daba la reincidencia.

4.- *La mentira en la mujer o en los niños* se castigaba con pequeñas incisiones en los labios y en la lengua. En hombres adultos arrastrándolos hasta que causaran su muerte.

5.- *La homosexualidad era un delito considerado como gravísimo*, si se había dado sodomía, el sujeto activo era empalado (se le introducía un palo por el orificio anal para atravesarlo y sacarlo por el cuello); al sujeto pasivo le extraían por el ano las entrañas; la única pena que se imponía al homosexual era sin lugar a dudas la muerte, si el delincuente era sacerdote lo quemaban vivo, la misma suerte corría el hombre que se vestía de mujer y la mujer que se vestía de hombre.

²⁵ Idem.

6.- *Si un sacerdote o una sacerdotisa realizaban actos sexuales eran muertos e incinerados en el propio templo.*

7.- *El aborto era castigado con pena de muerte para la abortante y para sus cómplices.*

8.- *El adulterio era castigado con la muerte de la adúltera y su cómplice envolviéndolos en un petate atados y ahogados en el agua. El adulterio del marido contra su cónyuge generalmente no era castigado.*

9.- *El homicidio se castigaba con la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud del homicida a su favor. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa no constituía una circunstancia atenuante.*

10.- *La riña y las lesiones daban origen a la indemnización.*

11.- *La violación, el incesto y estupro era castigado con la pena de muerte, en Michoacán al violador le abrían con una navaja de obsidiana las comisuras de los labios hasta las orejas y lo empalaban después, y en algunas ocasiones algunos grupos prehispánicos mutilaban sexualmente al violador, salvo el caso de que la violada fuera una ramera.*

“El incesto en primer grado de consaguinidad o afinidad era castigado con la pena de morir ahorcados. Todos los matrimonios en ese grado estaban severamente prohibidos por las leyes, a excepción del de cuñados, porque había entre los mexicanos como entre los hebreos, costumbre de casarse los hermanos con las cuñadas viudas.”²⁶

12.- *La suplantación de un cargo público era castigado con la pena de muerte.*

²⁶ Idem.

13.- *El robo* se castigaba según la cosa robada, su valor y el lugar en donde se robaba, ya que si el robo era de poca monta, se condenaba al reo a restituir lo robado y si no lo hacía era condenado a la esclavitud. El que hurtara en el mercado era ahí mismo muerto a palos por los mercaderes. El que robaba al templo o al ejército era reo de muerte. El que robaba hasta 20 *mazorcas por hambre* si era la primera vez se perdonaba (robo famélico), si no era mutilado, pero si se excedía esa cantidad o era reincidencia podía ser castigado con esclavitud o con pena de muerte según la gravedad del delito cometido.

Los aztecas acostumbraban dejar las primeras cinco líneas de los surcos a orillas, para que los caminantes pudieran arrancar y comer las mazorcas, era una obra de caridad (aún hoy se practica en algunos lugares y la llaman “la viuda”), cuando los pobres podían recoger el grano que fuera a dar al suelo al efectuar la cosecha. Los aztecas llamaban a esa costumbre de dejar líneas de siembra títular, pero si alguno tomaba una mazorca más era condenado a la pena de muerte.

14.- *El fraude* se producía al alterar en el mercado las pesas y medidas establecidas con anterioridad, delito que se sancionaba con la muerte inmediata y *el abuso de confianza* se cometía al apropiarse de un terreno ajeno o venderlo a otro cuando le había sido confiado; tal delito se castigaba con la muerte y con la confiscación de los bienes, entre otras penas.

15.- *El parricidio o el filicidio* eran penados con la pena capital, igual sucedía al hijo que alzara la voz o levantara la mano a sus padres.

16.- “*El exhibicionismo* era castigado con prisión y cien azotes con tiras de fibra de maguey”.²⁷

17.- *La alcahuetería* era castigada quemando los cabellos del culpable en la plaza pública con teas de pino.

²⁷ Idem.

18.- *El asalto* era castigado con la pena de muerte.

19.- *La calumnia pública y grave* era castigada con la muerte y *la judicial* era castigada con la pena del talión.

20.- *El daño en las cosas* tenía diversas penas, según fuera el daño, si se quitaba la vida a un esclavo ajeno se caía en la esclavitud; si se destruía el maíz, pena de muerte.

21.- *La falsificación de medidas* era castigado con la pena de muerte.

22.- *La hechicería* era castigada con la pena de muerte.

23.- *La malversación de fondos* era castigado con la esclavitud.

24.- *La mentira* era castigada con la pena de muerte.

25.- *El peculado* era castigado con la muerte.

26.- “*La prostitución femenina* no era castigada pero a la mujer pública se le pintaba el rostro para infamarla y marginarla socialmente, en cambio la masculina era penada con la muerte, e igualmente se aplicaba esta pena a quienes usaran vestidos de otro sexo o de otra clase social”.²⁸

Por el alto grado de severidad en las penas que revestía esta cultura, los Aztecas contaban con una casa de justicia denominada casa *calpulli*, o barrio, además de un Tribunal Superior, por cada Reino de la Triple Alianza.

²⁸ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Volumen I, Oxford, México, 2003, Pág. 97.

La venganza privada estaba prohibida y los Aztecas ya distinguieron la clasificación de los delitos dolosos y delitos culposos; ya que el delito doloso era castigado con pena de muerte y delito culposo era castigado con la indemnización.

También separaron los delitos respecto al bien jurídico afectado; por ejemplo, entre los delitos contra la vida se incluyeron el homicidio y las lesiones.

Con los Aztecas la pena tuvo un carácter trascendental ya que a veces los afectados de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable hasta el cuarto grado, además de que ellos no distinguían entre autores, cómplices y encubridores, ya que todos recibían el mismo castigo.

Por lo general se aplicaban los castigos más severos a los miembros de las clases altas (*pipiltin*) que delinquían, que siendo el delincuente plebeyo, ya que el hecho de ser noble en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, fue circunstancia agravante: ya que el noble tenían una responsabilidad moral mucho mayor con el pueblo y los dioses, y debía de dar el ejemplo.

No hay noticias de que en el Derecho Penal Azteca hubiera convenio entre un ofensor y un ofendido y la familia de este si era el caso, por ejemplo el adulterio no podía llegar a tener convenio, lo más común era que el ofendido asesinara a los culpables.

Pero el perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena, como sucedía en el adulterio y el asesinato.

En la comisión de un delito solo se veía la transición de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del Soberano y la base del castigo era la misma que en un ejército, es decir, la violación de la disciplina.

El Derecho Penal Azteca no era de tradición oral como el resto del derecho sino escrito, pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos con sus penas, los cuales son testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política.

Como ya se ha analizado el Derecho Penal Azteca tenía que ser cruel, atendiendo a las costumbres, no había multas, y estaba plagado de malos tratos en el cuerpo, esclavitud y muerte entre otros. Se clasificaban los delitos en leves y graves, los primeros llevaban azotes, golpes de palos, y los segundos llevaban hasta la muerte, esta aplicada en diversas formas.

Entre los aztecas la pena de muerte es la sanción mas corriente, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel, las formas más utilizadas para su ejecución fueron: “por ahogamiento, lapidación, agotamiento, apaleamiento vivo, sacrificándolo abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que les eran arrojados a los muchachos para que jugaran con ellos, la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes”.²⁹

En relación con el procedimiento penal, los delitos se perseguían la mayoría de veces de manera oficiosa, así cuando mas grave era el delito, mayor carácter sumario adquiría el proceso. Entre las pruebas utilizadas estaban la testimonial, la confesional y los careos, el procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar mas de ochenta días y es posible que los *tepanlatopanis* que en él intervenían, correspondían *grosso modo* al actual abogado.

²⁹ FLORIS MARGADANTS, Guillermo, *Introducción al Estudio del Derecho Mexicano*, 18ª ed., Esfinge, México, 2006, Pág. 33.

Para la ejecución de las penas se utilizaban lugares conocidos como *cuahcalco* lugar que en su interior contenía jaulas donde encerraban al inculcado hasta su ejecución.

La codificación no establecía castigo específico para cada delito, sino solo mencionaba el catálogo de penas y dejaba a criterio del Juez cual aplicar según el caso. En algunas ocasiones la pena capital fue combinada con la confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Algunas penas mas ligeras fueron las de cortar o chamuscar el pelo.

El hecho de que los Aztecas no se embriagaran y no usaran armas mas que en la guerra hizo que el orden público se viera alterado con frecuencia y que los casos de lesiones en riña fueran menores, y hasta los 10 años de edad el sujeto era considerado inimputable.

Tal vez se excedían en el rigor de sus penas, según sus costumbres, pero lo que no era lícito era suavizar el castigo, incluso aplicando la pena de muerte por algo robado en el tianguis, así que también defendían sus intereses, más que buscar una seguridad social.

También el respeto a los padres se consideraba esencia para la subsistencia de la sociedad; por los que las faltas cometidas por los menores de edad daban como consecuencia que sus padres los castigaran (aunque no con mucha frecuencia, ni excesiva crueldad) con castigos como los pinchazos en el cuerpo con púas de maguey, aspirar el humo de chiles asados, atarlos durante todo el día e incluso hacerlos esclavos, o con la muerte.

1.6 La Ejecución de las Penas en la Cultura Olmeca.

La cultura olmeca es considerada la civilización inicial dentro del territorio nacional, paralela a los pueblos que se establecieron en la época preclásica en el Valle de México, es decir, las culturas de Copilco, Cuicuilco, Zacatenco etc., por eso a la cultura olmeca se le denomina *madre* o *reina*, de mesoamérica, por ser la más antigua y por haber ideado las características comunes mesoamericanas, como el juego de pelota y los sacrificios religiosos, ahí que resulte interesante estudiarla desde el punto de vista de la historia del Derecho.

La cultura olmeca “floreció entre los siglos IX y I A. C., en la zona costera del Golfo hoy conocido como de México, los olmecas se ubicaron en el sureste del país, en la llamada *mesopotamia mexicana* entre los ríos Grijalva y Papaloapan y abarcaron la parte central y sur de Veracruz y la zona oeste del estado de Tabasco”.³⁰

Sus centros arqueológicos son la Venta en Tabasco, Tres Zapotes, San Lorenzo, y el Cerro de las Mesas, en Veracruz. La influencia de esta cultura se encuentra en regiones como Chipas, Oaxaca, Guerrero, sur de Puebla, Morelos y en el Valle de México.

Tenían fama de magos y utilizaron drogas alucinógenas. No dejaron grandes monumentos arquitectónicos, sino más bien dejaron estatuas y figurillas.

La cultura olmeca, en decadencia desde los últimos siglos de la era precristiana, transmitió muchos de sus rasgos a la cultura maya, teotihuacana, zapoteca y totonaca.

Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca. Las grandes tareas públicas (como la labor de traer de lejos las enormes

³⁰ Ibídem. Pág. 15.

piedras para las escultura) motivaron la existencia de esclavos o, cuando menos, de una plebe totalmente sometida a una elite.

En el ámbito histórico-jurídico, la cultura olmeca contó con una sociedad compleja y organizada, sometida al predominio de una elite sacerdotal.

Por lo que en la civilización olmeca no hubo un sistema jurídico estructurado y organizado, pero dicha cultura y en las costumbres de este pueblo se observa la preocupación por los asuntos ligados actualmente al orden jurídico; así los actos de familias, el proceso de tributación y el castigo a los actos ilícitos “como el homicidio son problemas sociales que nos llevan a pensar en la existencia de un orden jurídico aunque poco primitivo, creado para la realidad autóctona”.³¹

1.7 La Ejecución de las penas en la Cultura Maya.

La civilización maya “tuvo su esplendor en los llamados viejo imperio (siglos IV y X D. C.) y nuevo imperio (975-1200 D. C.), el primero formado por cuatro ciudades principales: Tikal, Palenque, Copan y Tonina; y el segundo por la llamada confederación Maya, unión de ciudades-estados, integrados por Chichén-Itza, Uxmal y Mayapan”,³² se trata de un pueblo distribuido en una amplia zona geográfica cuyos conocimientos en casi todos los órdenes del saber fueron muy complejos. El estudio de los mayas ha despertado el interés de un gran número de expertos, con los cuales ha surgido una especialidad, la mayología, cuyos trabajos son cada vez más profundos.

La cultura maya se ubica en Centroamérica, fundamentalmente en Guatemala, Belice, parte del Salvador y Honduras. En esta áreas destacan entre muchos los sitios arqueológicos de Thika, Copan y Quirigua. En territorio

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, Op Cit. Pág. 32.

³² TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, Op cit, Pág. 11.

mexicano se establecieron en Chiapas, parte de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, en centros arqueológicos como Tzapa, Palenque, Bonampak, Chechen Itza, Mayapan, Uxaml y Tulum. Toda el área esta cubierta de ruinas arqueológicas, muchas de las cuales todavía esperan mayor investigación y divulgación.

Los mayas florecieron en las artes y en las ciencias por lo que son catalogados como la civilización más importante culturalmente del mundo prehispánico americano. No se conoce con exactitud el motivo de sus desaparición, algunos historiadores se inclinan por hablar de crisis internas de invasiones extranjeras e incluso de epidemias, mientras que otros hablan de desastres naturales, como los cambios en las condiciones climatológicas, que provocaron sequías y condiciones difíciles para los pobladores.

Ellos se daban a si mismos el nombre de *quichés* y tenían una lengua vulgar y otra cultura que llamaban *zuyúa*, que solo dominaban las clases en el poder, y su numeración era vigesimal.

La sociedad maya, en sus comienzos esta influenciada por los lazos familiares, en forma de clanes totémicos, surge después el trabajo organizado por el estado, más allá de la comunidad, se crean así las clases sociales, dando lugar a otra normatividad.

El Derecho Maya fue consuetudinario y se trasmitió en forma oral, esto es clave para entender la organización jurídica de los mayas, en general y en especial la aplicación de las normas, pues según la clase o estrato al que se pertenece determinada la aplicación de la norma jurídica, como principio fundamental.

El Derecho Maya tiene penas muy severas en cuanto a su aplicación. Sus normas se aplicaban tanto para los nobles y sacerdotes, como para los plebeyos y

esclavos; las sanciones se aplican atendiendo al grado de acción delictiva, teniendo en cuenta el estatus social, sexo y edad del delincuente.

La venganza privada esta prohibida dentro de esta cultura; es el Estado el que se encarga de juzgar las conductas delictivas y aplicar las penas. “Se agrava la penalidad, si el sujeto activo del delito es noble o sacerdote y si es reincidente”.³³

En el Derecho Penal Maya, algunos de sus principales delitos y penas fueron:

1.- *La traición al estado*, era sancionada con la muerte.

2.- *La profanación de los templos*, era sancionada con la muerte.

3.- *La violación*, era castigada con la pena capital ejecutada mediante la lapidación.

5.- *El estupro*, era castigada con la pena capital ejecutada mediante la lapidación.

6.- *El adulterio* (que pueden cometer tanto varones como mujeres), “cuando lo cometía la mujer, el marido podía optar entre la muerte de ella y la de su cómplice; entonces se les ataba a un poste y se les dejaba caer una roca para aplastarlos o bien se les otorgaba el perdón, pero con repudio de la mujer y disolución del matrimonio”.³⁴

7.- *El homicidio*, era castigado con la muerte, “en igual forma que se había inferido a la víctima; pero si era intencional se castigaba aplicando la ley del talión, salvo si el culpable era menor, se le castigaba aplicándole la esclavitud a favor de la

³³ *Ibíd.* Pág. 14.

³⁴ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Apuntes de Cátedra Historia del Derecho Mexicano*, Op cit.

familia del victimado, y si el delincuente era de la nobleza, el pueblo se hacía justicia”.³⁵

8.- *El robo*, si era por primera vez por lo común el ladrón era perdonado, pero en caso de reincidencia caía en esclavitud a favor del sujeto pasivo del delito. Si el robo lo cometía un sujeto de la nobleza, además se le labraba de por vida la cara con una navaja de obsidiana, los símbolos de su delito, desde la frente hasta el mentón. El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular, asimismo el robo se castigaba según su magnitud, ante todo se pretendía que se integrase lo robado a la víctima y si esto no era posible el ladrón se convertía en esclavo de aquellas. Cuando el ladrón era descubierto *in fraganti* podía aplicarse la pena de muerte.

9.- *El daño en propiedad ajena* (agravado si es por medio de incendio), era castigado con la indemnización que debía dar el delincuente del importe de los daños con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

10.- *Las injurias o difamación*.

11.- *El lenicidio*, era castigado con la pena de muerte.

12.- *El incendio doloso* “era castigado por la pena de muerte”.³⁶

Las penas más comunes son la muerte (aplicada en diversos modos), la esclavitud, prisión, confiscación, indemnización y ser sacrificado a los dioses.

³⁵ Idem.

³⁶ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Op cit. Pág. 56.

Dentro de la jurisdicción de los mayas, se sabe que el Derecho Penal era severo. El marido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada),

La pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

En el Derecho Penal Maya, el procedimiento penal era uniinstancial, por lo que no existía la apelación, el juez local, el *Batab* o ante el *Ahau*, según que el delito se hubiera cometido en la aldea o en la ciudad, decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.

Todo el proceso se efectuaba en una sola audiencia y se llegaba a la sentencia, absolutoria o condenatoria, expresada de viva voz.

El proceso se desarrollaba en la plaza pública *popilná*, desgraciadamente las partes podían dar presentes al Juez. En caso de daño en propiedad ajena había responsabilidad colectiva de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

Los mayas distinguían entre delito doloso generalmente castigado con pena de muerte y delito culposo castigado con la reparación del daño o la indemnización.

No existía la prisión como pena y sólo se retenía al posible delincuente atándole las manos y colocándole un aron en el cuello.

Curiosamente tenían una diosa llamada *Ix-tab*, deidad de los ahorcados, que también protegía a los suicidas y los llevaba al mundo de deleites.

Entre los mayas las normas penales tenían dos fuentes principales; la sanción impuesta por la comunidad y la promulgación específica por parte de la autoridad, asimismo el lugar que ocupaba el individuo en la pirámide social era factor importante para la aplicación de sanciones, también los grupos superiores de la sociedad tenían mayores derechos y mayores obligaciones, y “las sanciones que se les aplicaban a los miembros de este estrato eran más rígidas que las propias del pueblo llano”.³⁷

La gravedad de la sanción dependía del estrato social al que se pertenecía el delincuente.

La sanción penal maya fue severa y ejemplar, la sentencia no admitía apelación y por lo general se ejecutaba públicamente, con un trasfondo religioso. La pena capital y la imposición de la esclavitud imperaron como castigos. Cuando el delito era muy leve se aplicaban castigos infames como cortar por completo el cabello al culpable; sin embargo, ante todo se buscaba lograr la reparación del daño causado a la víctima.

La pena podía trascender según la gravedad del delito, a miembros de la familia del delincuente (específicamente a sus bienes, para efectuar la reparación del daño).

“Previnieron el delito de incendio por negligencia o imprudencia estipulándose la misma pena del ilícito de daño en propiedad de tercero”.³⁸

Entre los mayas no existieron las cárceles, sino únicamente en lo que duraba el proceso, solía mantenerse al acusado atado con una soga o encerrado en una jaula de madera.

³⁷ GONZALEZ, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, McGraw Hill, México, 1998, Pág. 7.

³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular Tomo I*, 8ª ed., Porrúa, México, 2002, Pág. 382.

Al igual que los aztecas, los mayas exigían de los nobles un comportamiento ejemplar, por lo cual los sancionaban con mayor energía.

1.8 La ejecución de las Penas entre los Chichimecas.

Los chichimecas crueles e incultos, originalmente vivieron en el noroeste del actual territorio mexicano, sobre todo entre “el río Lerma, el lago de Chapala y el actual Durango. Al comienzo del segundo milenio de esta era comenzaron a hacer frecuentes incursiones en el centro del país, destrozando la cultura tolteca y estableciéndose luego en una multitud de lugares del altiplano”.³⁹

La masa principal de los chichimecas se estableció en Tenayuca, bajo Xólotl, el cual formó, desde allí (por matrimonios y conquistas militares) un imperio que cuatro generaciones después trasladó su capital principal a Texcoco.

1.9 La ejecución de las penas entre los Purépechas.

Los purépechas se asentaron alrededor del lago de Pátzcuaro, en un lugar bautizado por ellos como *michumacuan* o *lugar de pescadores*. De ahí extendieron su influencia por los actuales estados de Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit. En un inicio se dedicaron a la agricultura, la pesca, la artesanía y el comercio.

Su religión era politeísta, realizaban algunos sacrificios humanos y solían cremar a sus muertos. En la época de la conquista son conocidos como tarascos. “El nombre de tarasco proviene del hecho de que los reyes y caciques importantes, para agradar a los conquistadores, les entregaban a sus hijas en matrimonio, dándoles luego nombre de tarascues”.⁴⁰

³⁹ FLORIS MARGADANTS, Guillermo, Op cit, Pág. 16.

⁴⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, Op Cit. Pág. 22.

Los purépechas fueron un pueblo eminentemente guerrero, gobernado por un jefe militar denominado *calzontzin* quien tenía fundamentalmente la responsabilidad de proteger a su territorio y por medio de guerras seguirlo acrecentando. El debía cobrar el tributo (convertido en diezmo) a los miembros de su comunidad, quienes eran jefes indios, una especie de gobernadores criados jerarquizados para los españoles.

De manera semejante al Estado Mexica, en el Occidente de lo que hoy es México, los purépechas, después de victorias militares con sus vecinos, los sometieron a su dominio y los obligaron al pago de tributo. Las ciudades más importantes del imperio purépecha fueron Tzintzuntzan e Ihuatzio.

Tuvieron un extraordinario dominio de la metalurgia y usaron el cobre y el bronce en utensilios de trabajo y en armas, lo que los hizo casi invencibles ante el avance militar de los Mexicas.

El derecho penal de los purépechas era mucho más severo que el de otros pueblos, ya que persiguieron con dureza el homicidio, la traición o el adulterio.

Una de las maneras más sangrientas de aplicar la pena de muerte, era el “enterramiento vivo, dejando al descubierto la cabeza, que era devorada por animales de rapiña; o se les ataba de pies y manos para luego despeñarles”.⁴¹

En delitos menos graves se imponían penas infamantes como abrir la boca al culpable hasta las orejas.

Los principales castigos eran la pena capital, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y en caso de excepción la encarcelación. El adulterio era castigado con la muerte. Por la comisión del

⁴¹ Idem.

primer delito no grave se concedía el indulto. Y a los hechiceros y a los brujos se les castigaba con la muerte.

Las conductas consideradas delictivas entre los purépechas son: aquellas que afectan contra los intereses del Estado, o directamente de su gobernante *calzontzin*; contra otros bienes que son considerados valiosos por la sociedad; otros delitos eran no traer leña para los fogones dedicados al culto de los dioses, cuando el propio *calzontzin* había enviado a personas con ese objeto; no ir a la guerra o abandonarla sin permiso; dejar perder las sementeras del *calzontzin* por no desyerbarlas; quebrar los magueyes, arrancar el maíz verde de otro; andar de vagabundo; el homicidio, el adulterio, la prostitución, la violación, la homosexualidad, el robo y la desobediencia de los esclavos para con sus amos.

La aplicación de la pena de muerte es frecuentemente y en general, muy cruel, sobre todo cuando se afecta al *calzontzin* directamente, las penas trascienden a la familia del autor del delito.

Al frente de la organización jurídica de los purépechas se encontraban el *calzontzin*, el *petamuti*, y los sacerdotes; sin embargo, “los purépechas no contaban con instituciones formales encargadas de impartir justicia como tribunales; por lo general mediante la reunión de los ancianos de la comunidad se realizaban los juicios y procesos”.⁴²

Los miembros de ese consejo de ancianos escuchaban al querellante y a los testigos, de los actos denunciados y de inmediato resolvían mediante el castigo aplicable al infractor o su absolución total o parcial. En el caso de la cabecera del reino, se contaba además con la presencia del rey purépecha.

⁴² Ibídem. Pág. 25.

1.10 La ejecución de las Penas entre los Zapotecas.

Se cree que los zapotecas arribaron a la región de Oaxaca alrededor del año 1400 A. C., y que se establecieron en los valles a las orillas de los ríos donde desarrollaron sus primeros cultivos.

Los zapotecas se llamaban a si mismos como *ben zaa* que significa *gente de las nubes*; por su parte los miembros de su cultura hermana, la mixteca, se denominaban *nyuu sabi* que en su lengua quiere decir *gente de la lluvia*.

La agricultura desarrolló las técnicas de cultivo de temporal y de barbecho, utilizaron herramientas como un bastón de madera (conocido como *coa*) construyeron canales de irrigación. Los principales cultivos fueron el maíz, el frijol, el chile, la calabaza y en las zonas áridas el maguey. En el valle crecían plantas de cacao, que fue utilizado como moneda.

Las ciudades monumentales como Monte Albán, sirvieron para el culto religioso, así como para establecer centros administrativos y las residencias de los gobernantes.

En el derecho penal de los zapotecas, y en su organización judicial, existió la figura de un Magistrado Supremo, quien además de sus funciones jurisdiccionales tenía funciones administrativas; podían fallar en materia civil y penal, se hacía cargo de los asuntos de otras autoridades si estas se hallaban ausentes por alguna razón.⁴³

Ese magistrado designaba a los integrantes de los tribunales inferiores, distribuidos por todo el territorio zapoteca, formados por tres o cuatro jueces según se necesitaba en cada población.

⁴³ KRICKEBERG Walter, *Las antiguas culturas Mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, Pág. 476.

Como resultado de algunos delitos se condenaba a la esclavitud; así un individuo podía ser esclavizado como castigo por su conducta en contra de la sociedad.

La severidad de la esclavitud dependía de la gravedad del delito cometido, en algunos casos la persona debía realizar servicios equivalentes al objeto robado, si el delito era robo, en otros casos podía ser vendido para ser sacrificado.

Es decir que en el robo se imponía un castigo según la gravedad y la magnitud de lo robado; por ejemplo, el robo leve se castigaba con la flagelación en público, y el robo grave se castigaba con la muerte, y la cesión de los bienes del ladrón al robado.

Los zapotecas consideraron ilícitos la blasfemia o los robos sacrilegios.

El homicidio de cualquier persona (incluso el de un esclavo) era castigado con la muerte, los salteadores de caminos, los rebeldes y los traidores corrían la misma suerte, los secuestradores eran vendidos como esclavos y quienes ponían en riesgo la seguridad de toda la comunidad eran desterrados.

“Abundaron las penas infamantes de modo que en las plazas públicas y en los mercados existían jaulas donde eran encerrados algunos delincuentes menores, como escarmiento a su conducta”.⁴⁴

La embriaguez se consideraba un delito grave y quien bebía en exceso era rechazado por la sociedad, pudiendo ser lapidado o muerto a golpes.

⁴⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, Op Cit. Pág. 31.

1.11 El Tribunal de la Santa Inquisición, como ejecutora de las penas en el México Colonial.

En la Nueva España, el origen de la Inquisición se sitúa en los días de la conquista.

La Inquisición en México tuvo dos etapas: a) la inquisición episcopal y la pontificia, en México el primer juicio en que intervino la llamada Santa Inquisición se realizó en el año de 1522, sobre la persona de un indígena de nombre Marcos de Acolhuacan por el delito de concubinato.

En 1527 se erigió el Obispado de México y el primer Obispo nombrado en la llamada Nueva España, fue Fray Juan de Zumárraga, quien el 27 de junio del año de 1535, asumió las funciones inquisitoriales por nombramiento del inquisidor general de Sevilla, con lo que se le dieron las facultades necesarias para el establecimiento del llamado Tribunal de Inquisición, así como para designar a los funcionarios correspondientes y fijar los salarios.

Una vez organizado el Tribunal de Inquisición, este “inicio sus funciones el día 5 de junio del año de 1536, con una plantilla administrativa de inquisidores, ministros, oficiales y subalternos, formado por dos inquisidores, un fiscal, un notario del secreto, un alguacil, un receptor, un notario del juzgado, un abogado del fisco, un contador, un alcalde, un procurador, un nuncio, un médico, un barbero y cirujano, un portero y un despensero”.⁴⁵

Fue en el periodo de Fray Juan de Zumárraga (1535-1543) cuando se constituyó la etapa de mayor desarrollo de la inquisición en México.

Asimismo, este Tribunal contaba con una red de comisarios o representantes del Tribunal en las provincias de la Nueva España y de familiares o

⁴⁵ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., Oxford, México, 2004, Pág. 393.

informadores y brazos auxiliares, a los que se sumaron los calificadores o teólogos encargados de censurar los dichos y hechos de un proceso y ayudar a los inquisidores a dictar sentencia, así como a los consultores llamados a dar su opinión en distintas etapas del proceso y al momento de dictar sentencia, todos doctores o licenciados esencialmente laicos, muchos de ellos oidores de la Audiencia en México.

El procedimiento inquisitorial era meramente secreto y se dividía en tres fases:

1.- *La fase Sumarial*, la cual comprendía la delación, examen de testigos, calificación de la denuncias, prisión del acusado, audiencias, amonestaciones y acusación formal.

2.- *La fase probatoria*, la cual se constituía por el auto de recepción de pruebas, ratificación y publicación de testigos, defensa del reo, e interrogatorios.

3.- *La sentencia*, absolutoria o condenatoria, y “los recursos que podían ser de súplica o de apelación”.⁴⁶

El uso de la tortura era utilizada para obtener la confesión del reo, y esta se aplicaba sin distinción de edad, sexo, o posición social, muchas veces sólo consistía en mostrar al reo la sala de tormento, los verdugos y los instrumentos de tortura para que consiguieran confesiones y delaciones, entre las que destacaban: el tormento de *la cuerda* que consistía en sujetar al reo en una mesa y luego dar vueltas a un cordel arrollado a brazos y piernas produciendo estiramiento de las articulaciones y fuerte dolor; el tormento *del agua* que consistía en verter agua sobre el rostro del torturado impidiéndole respirar; el tormento *del garrote* que consistía en una tabla sostenida por cuatro patas con garrotes que se ajustaban hasta producir dolor; el tormento de *la garrucha* en donde el torturado era atado de

⁴⁶ Ibídem. Pág. 394.

las manos, elevado y dejado caer violentamente sin llegar al suelo, lo que provocaba intensos dolores de las articulaciones.

Algunas de las penas impuestas en la inquisición son:

Penitencias espirituales: que iban desde las oraciones en días determinados, la asistencia del sentenciado a una misa pública revestido con las insignias de su culpa, y el arrepentimiento o el adoctrinamiento si era necesario.

La cárcel perpetua o el trabajo obligatorio en un hospital o convento.

Penas pecuniarias, que variaban desde las multas, hasta el secuestro total de los bienes del reo, cuyo producto después de una almoneda, pasaba al fisco.

Otras penas fueron el paseo público por las calles de la Ciudad mientras se azotaba al reo y se pregonaban sus delitos, la exposición del pecador con su cuerpo embadurnado de miel y plumas, el destierro o las galeras, la abjuración solemne y la reconciliación cuando el Inquisidor dudaba de la retractación del reo, y el relajamiento al brazo secular es decir la hoguera, la cual se daba cuando el reo no se arrepentía o era reincidente.

Algunos de los métodos de tortura y muerte que inventaron y utilizaron en la ejecución de las penas en tiempos del Tribunal de la Santa Inquisición fueron:

1.- *La Hoguera*, llegando al lugar preparado para las ejecuciones, los que habían confesado su herejía, eran estrangulados, luego incendiados, los recalcitrantes y los tercios obstinados fueron incendiados vivos. Alimentaron las llamas hasta que solo quedaran las cenizas de los muertos, mismas que eran regadas por campos y ríos.

2.- *El Estante*, cajón en el que la víctima fue acostada y atada de manos y pies. Entonces, los verdugos estiraban las cuerdas hasta descoyuntar los brazos y piernas del acusado.

3.- *Las pinzas Grandes* con las que se arrancaban las uñas de las manos y de los pies.

4.- *Las botas españolas* utilizadas para aplastar las piernas y los pies.

5.- *La Virgen de Hierro*, cajón hecho a semejanza de una mujer, con cuchillos afilados fijados por dentro en ambos lados. Obligaban a la víctima a entrar en el cajón, y los verdugos le cerraban la tapa encima, por los que los cuchillos desgarraban la carne del infortunado matándolo.

6.- *La Horca*.

7.- *El Hierro Candente* echado en los ojos o los oídos.

8.- A algunos acusados les *sacaban los ojos*.

9.- *El látigo*.

10.- A algunos acusados los *ahogaban con orina o excremento*.

11.- Algunos acusados fueron *amarrados a estacas y lanzados por peñascos*.

12.- Las propiedades de los condenados fueron confiscadas y divididas entre los Inquisidores y a favor de la Iglesia.

13.- *La Suspensión de las manos* en donde las manos de la víctima fueron atadas a espaldas, luego la víctima fue suspendida en el aire por una soga atada a sus manos , haciendo fuerza en sus manos y muñecas todo el peso del cuerpo.

14.- En ocasiones la Víctima fue *inmovilizada y luego dejaban gotear agua por su garganta hasta casi ahogarla.*

15.- *La Rueda*, en donde una vez estirado el acusado sobre ella, los verdugos rompían sus huesos, luego lo amarraban a la rueda, haciéndola devantar de tal manera que quienes quisieran participar en la tortura pudieran hacerla dar vueltas.

16.- *La Santa Trinidad* era un casco de acero calentado al rojo vivo, luego era colocado sobre la cabeza del denunciado. Al sacarlo las bestias encargadas de la tortura se quedaban la piel quemada pegada al acero y en ocasiones el calor hacía estallar el cerebro lo que les causaba la muerte.

17.- *La decapitación.*

Las sentencias eran ejecutadas en los *autos de fe*.

Cuando había cierta cantidad de condenados por la inquisición se celebraban los en los *autos de fe* que eran “ceremonias que duraban un día entero, desde la mañana hasta la noche, las cuales comenzaban con una procesión de las autoridades civiles y eclesiásticas y finalmente los condenados, vestidos con ropas infamantes llamadas sambenitos (palabra formada de la deformación de saco bendito), se leían las condenas y aquellos sentenciados con la pena de muerte, eran relajados al brazo civil, donde el verdugo los quemaba en la hoguera en presencia de todo el pueblo”.⁴⁷

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 398.

Al final de la época colonial y durante la guerra de independencia el Tribunal de la Inquisición había caído, primero en el desprestigio y después en el odio de las gentes, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces.

Por lo que el Tribunal del Santo Oficio “fue abolido por decreto de las Cortes de Cádiz el día 12 de febrero del año 1813 y promulgado en México el 8 de junio de ese año, los bienes de la institución se incorporaron a la Corona. Con el regreso de Fernando VII al trono fue restablecida, pero de nuevo abolida, ya definitivamente con la jura de la Constitución del 31 de mayo de 1820”.⁴⁸

⁴⁸ ESQUIVEL, OBREGÓN, T., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, 3ª Ed., Porrúa, México, 2004. Pág. 560.

CAPÍTULO 2

LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO 2

LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

2.1 La pena

La regulación de toda sociedad exige un sistema de reacción frente aquellas conductas que ponen en peligro o lesionan la convivencia dentro de la comunidad, ya que si el derecho penal es un instrumento de control social, la pena entonces va a constituir la sanción principal articulada como reacción ante los ataques más graves a la convivencia. “Por lo que la importancia que tiene la pena dentro de la función del Estado, es la de salvaguardar el orden social”.⁴⁹

Ya que desde que el hombre vive en sociedad, tiene necesariamente que convivir con otros seres humanos, por lo que es lógico de exista una respuesta de castigo a todo aquel individuo que realice una acción que vaya en contra de los intereses de los demás miembros de la sociedad, o que ponga en peligro la integridad de los demás.

2.1.1 Concepto de Pena

La palabra pena deriva de la raíz latina *Poena* que significa castigo o sufrimiento y para poder definir a la *pena* es necesario recurrir a su nacimiento o aparición en la historia de la humanidad, así se tiene que esta aparece como una forma primitiva de castigar a quienes de alguna manera habían causado un daño a la tribu o al grupo al que pertenecían, el objeto de ese castigo era reprimir al sujeto que con su conducta había provocado el enojo del grupo, por eso la forma mas común de castigar al sujeto responsable era la eliminación de dicho sujeto, ya sea privándolo de la vida o bien desterrándolo, con lo que resulta bastante claro que el

⁴⁹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología, Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, Pág. 32.

fundamento psicológico de ese castigo es el de tomar venganza hacia quien los ha ofendido.

Bajo la premisa de que la pena es un castigo, Cuello Calón la define como: “el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal”.⁵⁰

Para el Maestro Rodríguez Manzanera quien define a la pena como: “la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito”.⁵¹

De lo anterior se concluye que la pena es el castigo que el Estado, le impone a la persona que con sus actos ha violado sus normas, con la finalidad de preservar la seguridad y tranquilidad de la sociedad. Es decir, que la pena es un mal inflingido al autor de un delito, en razón del mismo.

Posiblemente estos conceptos sean de criterios eminentemente clasista, ya que se basan en el libre albedrío y es por eso que la pena sea considerada como la retribución del mal por el mal.

Como la Pena es la consecuencia jurídica principal que deriva de la infracción penal, para que ésta sea consecuente con su fin, ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al autor de un delito, y para que este limitada por la justicia, la pena ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. Observando todos estos adjetivos se tiene que la pena será entonces el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por la autoridad judicial.

⁵⁰ DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María, *Las medidas de seguridad en el Nuevo Código Penal*, Tirant lo Blanch, España, 1997, Pág. 32

⁵¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, Pág. 94.

2.1.2 Teorías de la Pena

La importancia del Derecho Penal radica en el binomio delito-pena, pero ésta adquiere y representa mayor importancia, puesto que a través de ella se pretende combatir la comisión del primero.

Es por eso que se han expuesto múltiples teorías para precisar el fin de lo que genéricamente engloba el término pena, ya que el fin de la pena se convierte en su justificación y en el fondo de lo que se trata de fundamentar el derecho de aplicar la pena.

El estudio de los fines de la pena fue en un principio una cuestión que afectaba a la sanción en sí, totalmente desconectada del estudio del delito, las posteriores elaboraciones de la doctrina penal llevaron a unificar los planteamientos teóricos sobre el delito y la pena. Así es que las teorías que han intentado explicar el fin de la pena se han dividido en: teorías absolutas, teorías relativas, y teorías mixtas, de las cuales se desprenden tres distintas finalidades de la pena: la retribución, la prevención general y la prevención especial.

2.1.2.1 Teorías absolutas de la pena

La teoría absoluta de la pena, busca el fundamento y fin de la pena solo en la naturaleza íntima de la misma y no es un objetivo trascendente, se castiga porque se ha delinquido, porque se debe castigar ya sea como retribución moral o como retribución jurídica.

Esta teoría considera que la pena es justa en sí, con independencia de la utilidad que de ella pueda derivarse, la sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito, “entre las teorías absolutas se pueden citar: la teoría de la retribución divina (se castiga *quia peccatur est*, porque se ha pecado,

porque se ha delinquido)⁵², la teoría de la retribución ética, la teoría de la retribución jurídica, y la teoría de la expiación, y todas ellas consideran que el fin de la pena es la retribución del delito cometido, es decir, simplemente la consecuencia del delito, es la retribución, la expiación que debe sufrir el delincuente por haber delinquido.

El pensamiento filosófico del cual partieron las teorías absolutas reducen la pena a una simple retribución por el mal causado. La escuela clásica mantenía la imputabilidad basada en el libre albedrío y el concepto de culpabilidad como culpa moral; de este modo se concibió a la pena como un mal y como un medio de tutela jurídica, tal consideración de la pena, proviene de una configuración absoluta del orden social y moral que llevaría al restablecimiento del orden social perturbado, por lo que el fundamento de la pena retributiva, se encontrará en la culpabilidad entendida en un sentido clásico esto es el reproche personal que se le hace al sujeto por no haber actuado de otro modo pudiendo haberlo hecho.

Algunos de los representantes mas destacados de estas teorías fueron Kant y Hegel, en donde para Kant la aplicación de la pena era una *necesidad ética*, es decir, una exigencia jurídica, el aspecto mas sobresaliente de su teoría fue la consideración de la retribución, en ella se observa una cierta proporcionalidad e igualdad en su configuración, ya que había que retribuir lo igual con lo igual, es decir, el mal de la pena debe ser igual al mal del delito.⁵³

En cambio, para Hegel la pena es la negación del delito y la afirmación del derecho, se caracteriza por justificar la pena en la base exclusivamente a la realización de la justicia.

La diferencia entre Kant y Hegel hay que buscarla en la fundamentación de la pena, ya que para el primero se encuentra en la necesidad ética de la misma;

⁵² *Ibidem*. Pág. 70

⁵³ Cfr. DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, Maria, *Op cit.* Pág. 43.

para el segundo se encuentra en la necesidad jurídica, es decir, el orden perturbado por la comisión de un delito es en la concepción kantiana un orden moral absoluto y en la hegeliana el orden jurídico.

Es por eso que las bases de la pena retributiva se construyeron sobre el carácter personal de la pena; la proporcionalidad, en cuanto a que el mal que se le va a imponer al sujeto va a ser proporcional al mal infringido por él (en esta proporcionalidad se encontraría la justicia de la pena)

Pero como toda corriente filosófica, éstas teorías absolutas de la pena chocaron contra múltiples problemas como son la reincidencia, la prevención del crimen, ya que desde sus planteamientos estas no cubrían con las exigencias político-criminales del momento. De hecho, las teorías retribucionistas no fueron seguidas en sus más puros términos, ya que a la pena pronto se le reconocieron fines preventivos con los que dieron paso a las siguientes teorías de la pena las relativas.

2.1.2.2 Teorías relativas de la pena

Estas teorías en cambio “atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político y utilitario, se castiga *ut ne peccetur*”⁵⁴ para que no se siga pecando, y la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos, estas teorías consideran a la pena como un medio para lograr la conservación del pacto social, es decir, que la pena se convierte en un medio para prevenir delitos y para asegurar la vida en sociedad, por lo que buscan la prevención del delito como la finalidad principal de la pena.

Las teorías relativas pueden clasificarse en dos grupos, el más importante es el que asigna a la pena el fin previsor de delitos futuros y son llamadas teorías preventivas; y el otro está formado por la doctrina que pretende como fin reparar

⁵⁴ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Op Cit. Pág. 37.

las consecuencias dañosas del acto perpetrado y a las que llamaron teorías reparatoras; las teorías preventivas se dividen a su vez según que pretenda la prevención general o especial ya que las que persiguen la prevención general utilizan la pena en referencia a la colectividad, ya que la pena debe tratar de impedir que los individuos, considerados en su conjunto caigan en el delito mediante la intimidación de las sanciones contempladas en las leyes; y las teorías que pretenden el logro de la prevención especial emplean la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible “la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo”.⁵⁵

Las teorías relativas buscan la prevención del delito frente a la pena retributiva justificada por la justicia, la pena preventiva entonces se justificará siempre que sea necesaria, ante la retribución que exige la imposición de la pena para el restablecimiento de un orden ético-social perturbado por el delito, el prevencionismo impone la pena para evitar así la comisión de delitos futuros.

Ya que con la prevención general a través de la amenaza contenida en la ley se intimidaba al resto de los ciudadanos para no delinquir, y con la condena del sujeto se pretendía intimidar al resto de los ciudadanos para que no delinquieran.

Dentro de los partidarios de la prevención general destaco Feuerbach, “que consideraba que el Estado debe impedir psicológicamente al sujeto con inclinaciones delictivas, que se comporte de acuerdo a las mismas”⁵⁶, de tal forma que lo que se pretende es impedir el delito.

Otro destacado autor de esta corriente fue Von Liszt que sostenía que “la pena es el único medio de lucha eficaz contra la delincuencia”,⁵⁷ siendo justa

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 38.

⁵⁶ DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, Maria, *Op cit.* Pág. 46.

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 47.

solamente cuando resulte necesaria para la protección de los intereses de la sociedad.

2.1.2.3 Teorías mixtas de la pena

Estas teorías surgen ante el fracaso de las dos anteriores y como toda idea ecléctica toman algo de cada una de ellas ya que tratan de conciliar la retribución absoluta con otras finalidades preventivas, tratando con esto de desarrollar la prevención a través de la retribución, es así que en estas teorías se observan dos direcciones: aquella que ve en la retribución el fundamento de la pena y aquella que concibe a la culpabilidad como límite de la sanción, un claro ejemplo de esta teoría es la llamada teoría del marco de juego y en la cual dentro del marco de la culpabilidad puede darse primacía a los fines preventivos, es decir, que según Roxin “no se puede establecer una pena que exceda de la culpabilidad del sujeto que delinquiró”.⁵⁸

Estas teorías corresponden a la evolución general de la concepción de la pena, pero desafortunadamente se observa que en la realidad únicamente se enfocan a la pena capital y a la de prisión por ser las mas graves y sobre las cuales gira toda idea punitiva de los dogmáticos.

2.1.3 Principios de la Pena

Los principios de la pena “son la base y el fundamento sobre los cuales se apoya la concepción de pena”⁵⁹, por eso es importante realizar un breve análisis de esos principios para así entender el porque de su existencia, y tales principios rectores de la pena son:

- a) El principio de Necesidad;

⁵⁸ Ibídem. Pág. 50.

⁵⁹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Op cit. Pág. 37.

- b) El principio de Justicia;
- c) El principio de Proporcionalidad;
- d) El principio de Utilidad;
- e) El principio de Individualización; y
- f) El principio de Particularidad.

a) El principio de Necesidad

El principio de necesidad establece que el Estado debe de estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone ya que si no ocurre esto entonces no la debe de aplicar, es decir, que solo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso de que sea indispensable, en este caso la pena no se ejecuta si no es indispensable para la prevención especial ya que si no se altera severamente la prevención general.

Este principio es uno de los mas importantes que desafortunadamente jueces y magistrados no lo entienden así, y como consecuencia de esto los problemas que generan con su alto criterio punitivo, lo cual es fatal para la sociedad.

b) El principio de Justicia

Este principio se fundamenta en que la pena debe de ser justa , en cuanto a su proporción, en relación a la fijación realizada por el legislador, puesto que éste debe de ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena, y también en lo referente a la persona que se juzga ya que los jueces y magistrados al imponer

la pena deberán de hacerlo con el más recto criterio de que “la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que merece por el delito que haya cometido”.⁶⁰

c) El principio de Prontitud

Este principio significa que la pena debe de ser pronta, esto es que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, ya que la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa. Este principio lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer en el artículo 20, Inciso B, de los derechos de toda persona imputada: fracción VII “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”⁶¹ es por eso que en México, se considera que justicia retardada no es justicia, ya que la pena será tanto más justa y útil, cuanto sea más pronta y más vecina al delito cometido.

Más justa porque ahorra al reo los tormentos inútiles y fieros de la incertidumbre que creen con el rigor de la imaginación y el sentimiento de la debilidad propia; y más justa porque siendo la privación de la libertad una pena, ésta no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo requiere, es por eso que todo el proceso debe de acabarse en la mayor brevedad posible.

d) El principio de Utilidad

Este principio establece que la utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, el Estado y la sociedad, logran un beneficio, es decir, que esa utilidad en el bien de la comunidad sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente.

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 39.

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma Publicada en el Diario Oficial de La Federación del día miércoles 18 de Junio de 2008.

e) El principio de la Individualización

El fundamento de este principio es que la pena no puede ejecutarse a todos por igual, aunque en determinados momentos dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución de las mismas deberán de tomarse en cuenta las peculiaridades individuales de cada reo al que habrán de ejecutarse.

f) El principio de Particularidad

Este principio se sustenta en que al ejecutar una sentencia, se sanciona a un sujeto en particular y determinado, que haya infringido las normas penales al haber delinquido.

2.1.4 Fines de la Pena

La razón de saber y conocer qué es lo que persigue el Estado al aplicar las penas, todavía no ha sido bien definido por los doctrinarios, pese a que la existencia de esta figura es muy antigua, ya que uno de los errores en que se ha incurrido con relación al tema de la pena, es que pretenden atribuirle un fin genérico, es decir, que sea válido para las diversas penas existentes, manifestando que la primera finalidad de la pena es principalmente la prevención especial, es decir, que va dirigida a impedir que el delincuente reincida y la justifica como instrumento de repersonalización del mismo; y que la segunda finalidad de la pena es la prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplificará a los demás individuos para que se abstengan de violar la norma.

Lo que resulta contrario a la razón, ya que al paso del tiempo van cambiando las ideas y las mentalidades hacia la imposición de la pena, por lo que ésta comienza a tornarse más benigna, suavizando así la pena o haciéndola menos cruel a tal grado que en un momento dado se pretende transformar el Jus-

puniendi por un “derecho de defensa social”⁶², lo anterior al mismo tiempo que va surgiendo otro tipo de penas, cada una de ellas con un fin diferente, y esto es lo que no han querido asimilar los penalistas dogmáticos, consecuencia de esto es que siguen refiriéndose a un in “genérico” de la pena, cuando lo correcto sería hablar de los fines de las penas, para lo cual se debe revisar cada una de ellas, interpretar y descubrir el fin específico de cada una de ellas.

Por lo que para poder desentrañar realmente cuáles son los fines de las penas, se realiza una clasificación de las mismas a los fines de cada una de ellas.

a) En cuanto al tipo del delito y su pena

Al estudiar los Códigos Penales se observa que no existe congruencia entre lo que se tutela y como se castiga cuando se infringe el tipo penal, situación que no ocurriría si el legislador buscara la manera de adecuar la pena al fin que persiga con ella en cada uno de los delitos, ya que en definitiva no debe de seguirse cometiendo el error de fijar sólo la prisión, como único medio para combatir la comisión de delitos como lo fue antiguamente la pena capital, ya que al sancionar a los delincuentes los fines de las penas deben ser diferentes entre un delito y otro, ya que no puede ser posible que por ejemplo se castigará con pena de prisión una injuria que un homicidio calificado.

b) En cuanto al tiempo o época en que nació el tipo penal

Resulta importante resaltar que los fines que se pudieron perseguir con la imposición de la pena para quien incurría en un delito hace doscientos años no pueden ser los mismos en la actualidad, ya que la sociedad va evolucionando por el simple trascurso del tiempo y como consecuencia de esto todo lo que gira en su entorno debe evolucionar a la par, de lo contrario, se queda rezagado e inadecuado a la realidad social en que actualmente se vive; ejemplo de ello, es

⁶² RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Op Cit. Pág. 40.

cuando en la antigüedad surgió como delito el adulterio, que era una conducta severamente castigada (lapidación para la mujer adúltera), en la actualidad dicho tipo penal tiende a desaparecer de los Códigos Penales por inoperante para los fines perseguidos, por ser intrascendente su comisión en una sociedad totalmente diferente a la de hace un siglo.

c) En cuanto al tipo de delinciente

Aquí es en donde tanto el legislador como el juzgador, deben de estar concientes de que conocen con exactitud lo que se persigue al señalar un tipo penal y al imponer una pena determinada, pues resulta obvio que cada sujeto que comete un delito es diferente en lo individual y como consecuencia de esto los efectos y resultados de la pena no pueden ser los mismos para todos los individuos sentenciados, un ejemplo de esto se observa en que actualmente se afirma que la prisión tiene como finalidad lograr la readaptación y rehabilitación del sentenciado, situación que es totalmente falsa, por lo que para poder definir la finalidad que persiguen la pena hay que estar pendiente del destinatario de la misma.

d) En cuanto a la víctima

Quizá parezca raro y absurdo el hecho de que para definir los fines de las penas, se deba tomar en cuenta a la víctima del delito, pero lo anterior resulta lógico si se toma en cuenta que Ulpiano definía a la justicia como: "Justicia es dar a cada quien lo que le corresponde"⁶³, y al tenor de dicho concepto se observa que ni el legislador al señalar las penas, ni el juzgador al momento de imponerla, toman en cuenta la realidad y posición de la víctima; un claro ejemplo de esto se encuentra en la comisión de los delitos patrimoniales, en los que el legislador amenaza con la imposición de una pena privativa de la libertad al delinciente,

⁶³ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/78/art/art6.htm, 5 de enero de 2010, a las 10:00 a.m.

cuando en realidad de pensarse un poco en la víctima sería lógico que se obligara al delincuente al pago de la reparación del daño, ya que en la práctica diaria los delincuentes de cuello blanco, pagan con pena privativa de su libertad, sin que se les obligue a devolver lo defraudado, con lo que se haría justicia al ofendido o víctima del delito ya que la prisión impuesta a quien le daña su patrimonio en nada le beneficia a él.

Ahora bien, el estudio de la víctima en lo individual es de reciente preocupación ya que durante muchos años había sido marginada dentro del estudio de derecho penal, derivado de que solo se enfocaban el daño producido por la comisión de algún delito en la sociedad en general, lo cual es ilógico.

2.1.5 Características de la Pena

Por características de las penas se entiende que es lo que le da cualidad o particularidad a la misma, por lo tanto “las penas deben de tener ciertas singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad”⁶⁴ como lo son las llamadas medidas de seguridad y que figuran en los Códigos Penales, así destacan que las principales características de las penas son:

- a) Legalidad,
- b) Públicas,
- c) Jurisdiccionales,
- d) Personalísimas,
- e) Son Castigo y Sufrimiento,

⁶⁴ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Op cit. Págs. 47-48.

f) Deben imponerse Post-Delictum, y

g) Son aplicables solo a Sujetos Imputables.

A continuación y con fines de comprender mejor los términos de la presente investigación se realizara una breve síntesis de cada una de ellas.

a) Legalidad

La característica de legalidad versa sobre que las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la ley, respecto a ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 la consagra al establecer “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”⁶⁵ por lo que este precepto obliga al legislador que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señalen los delitos y sus penas, éstos tendrán que realizarlo de forma precisa y definida con toda exactitud.

Además de que el legislador debe ser más cauteloso para que al legislar en relación a los delitos y las penas, éstas sean legales, vigentes y positivas.

Así se tiene que si el legislador cuida todos y cada uno de esos detalles, se entenderá que respeta la garantía de seguridad jurídica (no se podrá castigar ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la ley y no podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme), y la garantía ejecutiva (no podrá ejecutarse pena alguna en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto).

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, Décimo Cuarta Edición, México, 2007.

b) Públicas

Tal y como se expuso en la evolución de la pena a través de la Historia, en un principio la facultad de castigar al delincuente la tenían los miembros de la sociedad, pero cuando se quita a los particulares esta facultad de castigar a nombre propio, y el Estado la adquiere para realizarla a nombre, beneficio y representación de la sociedad, es cuando las penas adquieren la característica de ser públicas; esto es que únicamente el Estado es quien puede fijar las penas en la ley, a su vez quien solo puede ejecutarlas.

c) Jurisdiccionales

Esta característica se dará en virtud de que únicamente la autoridad judicial es quien puede imponer las penas, por lo que el fundamento de dicha característica el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.⁶⁶

d) Personalísimas

Esta característica encuentra su sustento en que la pena no puede ser trascendente, es decir, que solamente al culpable de la infracción es al que debe de ejecutarse la pena, tal y como lo establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.⁶⁷

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma Publicada en el Diario Oficial de La Federación del día miércoles 18 de Junio de 2008.

⁶⁷ Idem.

Actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos desde el punto de vista jurídico, pero psicológicamente no cabe la menor duda de que las penas trascienden, principalmente a la familia, ya cual se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada y abandonada al ver que uno de los miembros de esta se encuentra compurgando una pena.

e) Son Castigo y Sufrimiento

La característica de que las penas son impuestas para castigar y causar un sufrimiento al delincuente ha sido motivo de diversas opiniones, y en la actualidad es fuerte la corriente de quienes pretenden quitárselas ya que toda esa confusión se generó al incorporar a la pena de prisión el utópico Régimen Progresivo-Técnico el cual afirma que el supuesto objeto de la pena es el de readaptación del delincuente y no el de castigo, pero aquí cabe señalar que como ya se explicó al inicio del presente capítulo la pena surgió con la finalidad de castigar y causar sufrimiento a la persona que delinquiera, aunque esto se daba con demasiada crueldad, lo cual hoy en día no puede ser aceptada, pero no por eso se les debe de quitar esta característica ya que sin ésta dejaría de ser pena.

f) Deben imponerse Post-Delictum

Esta característica adquirió relevancia al surgir las llamadas medidas de seguridad, ya que como es bien sabido todo presunto responsable de la comisión de un delito, de acuerdo a la Reforma Constitucional del día dieciocho de junio de dos mil ocho, tiene la presunción de inocencia por lo que debe de ser oído y vencido en juicio tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 20 inciso B de los derechos del inculpado, que en la fracción I establece: “A que se presuma su inocencia, mientras que no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”.⁶⁸

⁶⁸ Idem.

Como consecuencia de lo antes señalado el Estado pueda imponer una pena a cualquier individuo, éste previamente deberá de ser procesado y si el juzgador de la causa, lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir o a purgar.

g) Son aplicables solo a Sujetos Imputables

Esta característica implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al delincuente, es obvio que no se puede aplicar con esa misma intención a un sujeto inimputable, ya que al no ser este sujeto de derecho penal, no siente castigo y mucho menos se intimida, lo que realmente este sujeto inimputable merecería sería un tratamiento, tal y como se analizará más adelante al entrar al estudio de las Medidas de Seguridad, ya que los destinatarios de las penas son invariablemente los imputables.

2.1.6 Clasificación de la Pena

Dos de las preocupaciones mas comunes a las que se enfrenta el juzgador, dentro de la problemática de la aplicación de las penas son la individualización y la proporcionalidad de las mismas al momento de decidir qué pena va aplicar, pero dicha problemática podría resolverse siempre y cuando exista una gran variedad de penas que le permitiera al juzgador escoger la sanción que debe aplicar según la gravedad del delito, el daño causado, y de acuerdo con la personalidad del delincuente, pero además lo anterior se complementaría con que el juzgador debe de tener un amplio conocimiento respecto del contenido de las penas, es decir, que conozca sus fines, sus características, sus principios, etc., ya que de lo contrario al ejercer su función de imponer las penas, éste por inercia impondría una sola pena, tal y como sucede en la actualidad con el abuso que se realiza de la pena de prisión aplicada a la gran mayoría de los inculcados al imponer prisión preventiva a casos que pueden ser dirimidos de diversa forma.

Es por eso que para poder combatir esa función errónea que realizan los juzgadores al imponer las penas, es necesario establecer una clasificación de las mismas, que permita analizar cada una de ellas, para así conocer su vigencia, positividad, finalidad, y para comprobar la eficacia de cada una de ellas.

El intento de clasificación de las penas tiene como objeto el poder analizar cada una de las mismas, para así determinar su vigencia y efectividad en cuanto al fin que persigue el Estado con la aplicación de ellas, sin embargo, los legisladores en su mayoría carecen de conocimientos jurídicos y penología, y al crear los catálogos de penas los primeros, lo hacen por inercia sin saber si tal o cual pena es la mas adecuada aplicar o si cumple con los fines que persiguen, lo anterior ha provocado el abuso de la pena privativa de la libertad, mal llamada prisión preventiva, sobre la cual gira todo el sistema punitivo y como consecuencia de esto el fracaso de la citada pena.

Así pues, en la actualidad existen tantos criterios respecto de la clasificación de las penas como autores, por lo que se considera la siguiente clasificación como la más completa, ya que clasifica a las penas por:

- a) Su autonomía;
- b) Su duración;
- c) Su divisibilidad;
- d) El fin que se proponen;
- e) Su aplicación;
- f) El reo; y

g) El bien que afecta”.⁶⁹

a) De acuerdo a su autonomía las penas pueden dividirse en:

1. Principales: Son aquellas que se imponen de forma autónoma o independiente sin que dependa de otra pena por ejemplo la prisión, reclusión o la muerte.

2. Accesorias: Son aquellas que al contrario de las anteriores no pueden aplicarse solas, a que dependen de una pena principal, a la que van ligadas y que pueden cumplirse durante la ejecución de ésta o bien después de concluida, por ejemplo la multa, la suspensión de ciertos derechos, la inhabilitación. Pero aunque varias penas son consecuencia de la principal, se deben de limitar para evitar el problema de la pena doble o mixta, y no confundirlas con las penas conjuntas (se aplican ambas como principales por un solo hecho delictuoso y deben cumplirse al mismo tiempo).

b) En cuanto a su duración las penas pueden ser:

1. Perpetuas: Son aquellas que sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado como son la cadena perpetua, la mutilación y las penas pecuniarias.

2. Temporales: Son aquellas que su efectos solo duran por tiempo determinado y no pueden ser prolongadas por más tiempo que el fijado por el juzgador en la sentencia, dentro de estas podemos mencionar a la prisión, la reclusión y el arresto.

⁶⁹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Op cit. Pág. 53.

c) Atendiendo a su divisibilidad, es decir, a la posibilidad de ser fraccionadas o no, ya sea en cantidad o en tiempo las penas pueden ser:

1. Divisibles: Son aquellas penas que se pueden fraccionar, es decir, pueden ser divisibles en cantidad como la multa y la reparación del daño, y en cuanto a tiempo la prisión, ya que actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan a todo sentenciado a esta pena, la han convertido en extremadamente divisible con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacional.

2. Indivisibles: Son aquellas penas que definitivamente no son susceptibles de ser fraccionadas, por ser su ejecución de manera total o completa, el mejor ejemplo de estas es la pena de muerte.

d) Atendiendo al fin que se proponen las penas pueden ser:

1. Corporales: Aquellas penas que causan una lesión en el cuerpo del sentenciado, como son los golpes, los azotes, las marcas, y la mutilación, pero estas penas son infamantes, ya que causan vergüenza pública.

2. Eliminatorias: Estas penas lo que pretenden es eliminar al delincuente de la sociedad, y se aplica preferentemente a los sujetos que son verdaderamente nocivos para la sociedad, entre ellas tenemos a la muerte, la cadena perpetua y el destierro.

3. Reparadoras: Con estas penas lo que se pretende es que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño causado al ofendido como lo es la reparación del daño. También dentro de estas penas se pueden incluir el trabajo forzado y la publicación de la sentencia, ya que el trabajo forzado tiene como finalidad ocupar la mano de obra del delincuente en forma gratuita en beneficio del Estado, al mismo tiempo que sirve como castigo del delincuente; y la publicación de la sentencia va dirigida esencialmente a las personas morales ya que tiene como

finalidad causarle vergüenza pública ante la sociedad, pues el hecho de que se dé a conocer una sanción les estará exhibiendo públicamente lo cual le traerá un descrédito con graves consecuencias económicas.

4. Represivas: La finalidad de estas penas es meramente restrictiva.

5. Preventivas: Estas penas van encaminadas propiamente a proporcionarle al delincuente tratamiento para que este se readapte a la sociedad.

e) De acuerdo a su aplicabilidad las penas pueden ser:

1. Paralelas: Estas penas se dan cuando el juzgador puede escoger entre dos formas de aplicación de la pena, por ejemplo la detención o la prisión.

2. Alternativas: Se dan cuando el juzgador puede elegir entre dos sanciones de diferente naturaleza como son la multa o la prisión.

3. Conjuntas: Estas se dan cuando se aplican varias sanciones o una presupone la otra por un solo hecho delictuoso y deben cumplirse al mismo tiempo, como lo es la prisión más el trabajo.

4. Únicas: Se dan cuando existe una sola pena para determinado delito y no hay otra posibilidad.

f) Tomando en cuenta al reo las penas pueden ser:

En esta clasificación en la que hay que tomar en cuenta al sujeto al que van dirigidas las penas, las reacciones pueden ser de intimidación, de corrección, y de eliminación. Respecto de este punto Cuello Calón manifiesta que “las penas se dividen en penas de intimidación, de corrección y de eliminación o de seguridad”.⁷⁰

⁷⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, 9ª ed., Nacional, México, 1973, Pág. 583.

En penas de **intimidación**, indicadas para individuos no corrompidos, en quienes aún existe el principio de la moral, la cual es preciso reforzar con el miedo que se infrinja al sujeto con la aplicación de la pena.

Penas de **corrección**, que son las que tienden a reforzar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero aún corregibles.

Penas de **eliminación** o de **seguridad**, dirigida para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para salvaguardar la seguridad social, y colocarlos en situación de que no causen daños a los demás miembros de la sociedad.

g) De acuerdo al bien que afecta directamente al delincuente las penas pueden ser:

1. Pecuniarias: Estas penas repercuten directamente en el patrimonio del delincuente, como son la multa, la reparación del daño y el decomiso.

2. Privativas de la libertad: Estas penas se dan cuando al delincuente se le priva de su libertad de traslación, en la actualidad se llama deambulatoria, como lo es la prisión, la reclusión y el arresto.

3. Restrictivas de la libertad de traslación: Son aquellas penas que solamente restringen la libertad del individuo, sin que quede recluido en alguna institución pública, y suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, como lo es la prohibición de ir o de residir en determinado lugar, el confinamiento, aunque en ocasiones se confunden con una medida de seguridad.

2.2 La medida de seguridad

Las medidas de seguridad, tal y como hoy se conocen, no existían en la antigüedad, pero esto no significa que el derecho antiguo no contemplaba normas y disposiciones con un marcado acento preventivo de la criminalidad, ya que desde la más remota antigüedad se encuentra que esta clase de medidas se aplicaba a individuos que la sociedad ha considerado **“peligrosos”**,⁷¹ es por eso que lo complejo de las medidas de seguridad y el desinterés de estudiarlas, hacen que se provoque esa escasa investigación sobre ellas y como consecuencia de esto que se caiga en el error de incorporarlas en los códigos punitivos, casi con la misma naturaleza y objetivos de la pena tal y como lo hizo el legisladores encargado de la realización del Código Penal de 1931 y el Nuevo Código Penal que rige en el Distrito Federal, al incorporarlas como un medio para combatir la criminalidad junto a las penas.

La idea original de las medidas de seguridad surge a la par de la lucha contra la delincuencia, como un nuevo sistema de sanciones, las medidas de seguridad se construyen sobre la base del concepto de **“peligrosidad”**⁷² y la figura del sujeto peligroso.

Las medidas de seguridad surgieron en un momento en el que el derecho penal clásico se encontraba en una profunda crisis, por lo que era lógico que la insuficiencia de la pena y de su carácter retributivo, se construyeran las bases de un nuevo derecho penal basado en conceptos opuestos a los clásicamente establecidos, nace así el derecho criminal y de este modo las teorías positivistas

⁷¹ Las personas que se pueden considerar como peligrosas son: los enfermos mentales; los menores abandonados y moralmente pervertidos; los mendigos y vagabundos; los bebedores habituales; a las prostitutas, proxenetas, y rufianes; y a los sujetos pertenecientes al hampa, la delincuencia organizada y la mala vida. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Op cit. Pág. 175

⁷² Se puede definir a la peligrosidad como la posibilidad de causar daño, en derecho se debe definir como la probabilidad que tienen determinados sujetos a cometer conductas antisociales de cierta gravedad, es decir que es el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer algún delito. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Op cit. Pág. 177

fueron las precursoras de la teoría de la peligrosidad del delincuente y del establecimiento de nuevos medios destinados a luchar contra el estado de peligro.

A partir de ese momento el derecho penal tiene como función única la defensa social, preservar a la sociedad frente a determinado tipo de sujetos, y partiendo de esto se elaboraron las primeras nociones de lo que posteriormente constituiría la peligrosidad, siendo esta la base sobre la cual se fundamentarían la defensa social admitiendo que mediante la imposición de las medidas de seguridad se salvaguardaría el patrimonio, y la seguridad de la sociedad.

Respecto a este tema Ferri planteaba que para él “era importante la pena, pero que además de deberían de existir otros medios, no tanto para castigar al delincuente sino para aplicarles un tratamiento y reintegrarlo a la sociedad, al mismo tiempo que se combatiría el delito de una manera preventiva”,⁷³ y como consecuencia de esto las medidas de seguridad aparecen como destinadas a eliminar o paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz derivado de sus propias limitaciones que la evolución social le había venido imponiendo.

2.2.1 Concepto de medida de seguridad

Como ya se ha venido analizando, las medidas de seguridad aparecen como destinadas a eliminar o paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz derivado de sus propias limitaciones que la evolución social le había venido imponiendo.

Es de destacar que con la incorporación de las medidas de seguridad a los códigos punitivos se dió nacimiento al sistema dualista (pena y medida de seguridad) y el control de las mismas por parte de la autoridad judicial evitaría la violación de los derechos elementales de quienes se vean sujetos a ellas, lo anterior aunado a que la aplicación de las mismas por parte de la autoridad judicial

⁷³ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op cit. Pág. 166.

las hace distinguirse de las simples medidas de carácter administrativo, ya que las medidas de seguridad presuponen la comisión de un hecho delictuoso o de una cierta peligrosidad criminal, por lo que el fundamento para su aplicación es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que Beristaín manifiesta que puede resultar riesgoso que se deje al arbitrio de la autoridad el interpretar este concepto y el grado de peligrosidad, puesto que en ocasiones existen instituciones judiciales integradas por personas que no siempre tienen una adecuada preparación criminológica que les permita entender y valorar lo anterior, ya que la noción de peligrosidad no puede incluirse en el ámbito del derecho, pues el estado peligroso es una noción del ámbito psicológico.⁷⁴

Con relación a este tema García Iturbe define a las medidas de seguridad como: “Los medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito), y con la finalidad de obtener la adaptación de dichos sujetos a la vida libre”.⁷⁵

Por su parte el doctrinario Cuello Calón define a las medidas de seguridad como “Los medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por el Estado a determinados delincuentes, para obtener su adaptación a la vida social”.⁷⁶

Siguiendo esa línea se puede definir a las medidas de seguridad como los medios substantivos de prevención especial establecidos en la ley y que el Estado aplica a las personas adultas que por su condición moral, social o psíquica son

⁷⁴ Cfr. BERISTAÍN, Antonio, *Medidas penales en Derecho Contemporáneo*, Reus, Madrid, 1974, Pág. 36.

⁷⁵ GARCÍA ITURBE, Arnoldo, *Las Medidas de Seguridad*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, Pág. 35.

⁷⁶ CUELLO CALON, Eugenio, Op cit. Pág. 590.

susceptibles de tener tendencia a delinquir constituyendo con esto un peligro para la sociedad.

2.2.2 Principios de la Medida de Seguridad

Cuando se habla sobre la pena, se ha venido comentando que los principios son los fundamentos sobre los cuales se apoya una cosa para justificar su existencia, por lo tanto las medidas de seguridad no pueden prescindir de sus principios ya que siendo un medio para contribuir a la política criminal, lo lógico es que algunos de sus principios coincidan con los de la pena; por lo tanto, es de mencionar que dentro de los principios de la pena se encuentran:

- “a) El principio de necesidad;
- b) El principio de justicia,
- c) El principio de utilidad”.⁷⁷

a) Principio de Necesidad

Con relación a este principio es de destacar que la medida de seguridad solo debe de aplicarse cuando ésta sea necesaria, asimismo, se tiene que la medida de seguridad puede ser aplicada antedelictum constituyendo así el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías. Es por esto que con más razón la medida de seguridad debe de aplicarse cuando esta sea estrictamente necesaria, ya que si no lo es, entonces no debe ser aplicada.

⁷⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op cit. Pág. 174.

b) Principio de Justicia

Asimismo, se tiene que tomar en cuenta este principio al momento de imponer una medida de seguridad, esta debe de fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad, para ello es necesario que la autoridad que las aplique, debe de contar con un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que éstas sean justas en razón de la persona, de su probable peligrosidad y de la conducta antisocial cometida, además de lo anterior las medidas de seguridad deben de tener el justo grado de intensidad que baste para apartar del delito a los hombres.

c) Principio de Utilidad

Este principio versa sobre que la aplicación de las medidas de seguridad que deben de ser útiles para el Estado como para quien las sufre, porque mediante estas, el Estado podrá cumplir con su objetivo de prevenir la comisión de un delito y a su vez combatir la criminalidad; y para quien las sufre deberán de ser útiles para lograr su rehabilitación, y para apartarlo de futuras acciones delictuosas.

2.2.3 Fin de la Medida de Seguridad

Respecto de la finalidad de la medida de seguridad, se debe mencionar que se establece para corregir al delincuente, y a eliminarle o quitarle la posibilidad de delinquir e iban propiamente destinadas a mendigos, vagabundos, holgazanes y para delincuentes que a causa de sus perversas inclinaciones pudieren ser peligrosas para la comunidad.

2.2.4 Características de la Medida de Seguridad

Respecto de este punto es de mencionar que las características es lo que les da la particularidad para ser consideradas como medidas de seguridad, las principales son:

- “a) Legalidad,
- b) Públicas,
- c) Jurisdiccionales,
- d) Personalísimas,
- e) Son indeterminadas, y
- f) Son tratamientos”.⁷⁸

a) Legalidad

La legalidad es una de las características más importantes de las medidas de seguridad ya que no solo se debe de tomar en cuenta la referencia que hace la ley respecto de su existencia, sino que además esa referencia deberá de describir claramente de las autoridades y tribunales que pueden hacer efectiva la medida de seguridad conforme a la ley, su aplicación y su ejecución.

b) Públicas

Ya que únicamente el Estado es quien tiene la facultad de describir y señalar las medidas de seguridad en la ley, así como de ejecutarlas a través del órgano competente para ello.

⁷⁸ Ibídem. Pág. 172.

c) Jurisdiccionales

Esta característica está íntimamente relacionada con la anterior, pues en el caso de que trate de una medida de seguridad postdelictual, la autoridad judicial es la que está legalmente facultada para imponerlas; y en caso de las medidas antedelictuales, se encuentra el problema de que aún no se encuentra bien definido quien es la autoridad competente para su aplicación. A dicho conflicto se le podría poner fin concediéndole a la autoridad judicial la facultad de aplicar las medidas de seguridad antedelictum a petición del Ministerio Público y obviamente previo estudio detallado que del caso en particular se realice, lo que ya se señala en la Reforma Constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho.

d) Personalísimas

Esta característica es de suma importancia ya que por ningún motivo la medida de seguridad puede ir más allá de la persona que merezca su aplicación, ya sea de forma antedelictual o posdelictual.

e) Indeterminadas

Se dice que las medidas de seguridad son indeterminadas porque no son consideradas como castigos, sino en realidad pretenden ser verdaderos tratamientos, por lo que es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, aquí es en donde la autoridad al momento de ejecutar una medida de seguridad tiene que ser altamente responsable para vigilar su evolución y así evitar los excesos o imprudencias en el cumplimiento o ejecución de una medida de seguridad.

f) Tratamientos

Se dice que las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación

del delincuente, como consecuencia de esto se tiene que la medida de seguridad no es un castigo sino al contrario, es una manera de ayudar a fin de evitar a futuro posibles conductas delictuosas.

2.2.5 Clasificación de la Medida de Seguridad

Derivado de que los fines perseguidos por las medidas de seguridad son diferentes de los que persigue la pena, varía su clasificación ya que las medidas de seguridad no tienen el carácter represivo, castigador, ni intimidatorio que distingue a las penas, es por eso que es necesario recurrir a algunos de sus diversos criterios, como son:

- “a) El de fundamento,
- b) El de los destinatarios,
- c) El de los fines que persigue; y
- d) Restrictivas de la libertad y de otros derechos”.⁷⁹

a) En base a su fundamento:

Se considera que las medidas de seguridad se dividen en: **Antedelictum o Predelictuales y Posdelictum o Posdelictuales**; de las cuales las primeras se fundan en el presunto grado de peligrosidad para cometer posibles delitos, y se deben de aplicar antes de que el individuo llegue a cometer un delito para lo cual es relevante la peligrosidad que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesten una tendencias a la realización de un hecho delictuoso.

⁷⁹ BERISTAIN, Antonio, *Cuestiones Penales y Criminológicas*, Reus. Madrid, 1979, Pág. 64.

Mientras que las segundas se fundan en la peligrosidad real manifestada por el individuo mediante la comisión de un hecho delictuoso, y estas se deben aplicar después de que la persona que cometió la conducta delictuosa fue debidamente procesada y sentenciada, se esto se derivan dos situaciones importantes: una es si el delito cometido no es grave y el grado de peligrosidad manifestado por el responsable también es mínimo, quizás solo sea suficiente imponerle una simple medida de seguridad; y la otra sería si tanto el delito cometido como la peligrosidad fuesen de mayor gravedad, entonces irremediablemente se hará acreedor a una pena pero también a una medida de seguridad.

Asimismo, habrán ocasiones en que se tengan que aplicar la pena y la medida de seguridad conjuntamente, tal y como sería el caso de un sujeto plenamente imputable y merecedor de una pena (multa, reparación del daño) por el delito cometido, pero además y en razón de su grado de peligrosidad manifestada este requiere de un tratamiento (educativo, laboral, terapéutico) que le permitiera enmendar su conducta y al mismo tiempo apartarlo de futuras acciones delictuosas, se deberán aplicar ambas como medida de política criminal pues por un lado se cumple el aspecto expiatorio de la pena y por otro se prevé la comisión de nuevos delitos.

b) En orden a los destinatarios:

Con relación a las personas a las cuales se dirigen las medidas de seguridad se clasifican en dos: aquellas que van dirigidas a las **personas físicas**, que a su vez pueden ser imputables o inimputables; y aquellas que van dirigidas a las **personas morales**, esta clasificación es muy importante ya que no se pueden imponer las mismas medidas, ni tampoco pueden llevar los mismos objetivos ya que para las personas físicas se pueden imponer medidas de tratamiento (terapéutico, educativas, restrictivas de libertad, entre otras) con el objeto de obtener una rehabilitación de la persona y pretendiendo con ello la prevención de

futuras conductas delictuosas; y en el caso de las personas morales solamente se podrán perseguir efectos preventivos y nunca rehabilitatorios ni mucho menos podríamos imponerles un tratamiento.

Así se considera que respecto de las personas físicas, tradicionalmente se ha dicho que las medidas surgieron como destinadas exclusivamente para las personas inimputables que son todos aquellos que carecen de una aptitud psicológica para la delictuosidad o bien por falta de desarrollo físico como sería el caso de los menores de edad, que al no ser sujetos del derecho penal no se les podría imponer una pena cuyos destinatarios son las personas imputables, sin embargo, en la actualidad esta consideración ha sido superada ya que de acuerdo a los fines que el derecho penal persigue hoy en día, las personas inimputables también podrían ser sujetos de las medidas de seguridad cuando así lo requiera su condición personal y la seguridad social.

c) Con relación a los fines perseguidos:

Esta clasificación es de suma importancia ya que permite comprender el que hacer de las medidas de seguridad y partiendo de los destinatarios se clasifican en relación a las personas físicas y en relación a las personas morales:

1. En relación a las personas físicas las medidas de seguridad pueden ser:

Las personas físicas que cometen un delito pueden ser sancionadas con diversas medidas de seguridad, según la gravedad del delito cometido y el grado de peligrosidad que sujeto activo represente para la sociedad, entre las que destacan las que a continuación se analizan.

- **Privativas de la libertad**

Esta medida solo se puede aplicar con la persona internada es decir, privada de su libertad, en una institución adecuada, pues de otra manera no sería posible ningún tratamiento.

- **Terapéuticas**

Son las medidas de seguridad que se aplican exclusivamente a las personas que requieren de un tratamiento como consecuencia de su problema de salud. Un ejemplo sería una persona imputable que cometió un delito pero padece una enfermedad trasmisible y por eso se le debe de administrar un tratamiento médico.

- **Educativas**

Estas medidas de seguridad son aplicables a las personas que requieren de una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura, por lo que esta medida solo puede ser aplicada por personal debidamente capacitado y preparado para ello, ya que preferentemente se aplicarán a personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción y la cultura, no siendo así en los adultos, ya que en estos es sumamente difícil modificarles su personalidad.

- **Correctivas**

Son aquellas medidas que se impondrán exclusivamente a quienes requieren de un tratamiento tendiente a corregir su conducta desviada, debido a las malas influencias de amistades o a la falta de comprensión de sus propios familiares, y por lo regular se aplica a personas que manifiesten un bajo grado de peligrosidad, como pueden ser los vagos a quienes se les deberá de imponer la obligación de aprender un oficio.

- **Por Razones de Seguridad**

Estas medidas de seguridad solo se pueden aplicar a casos extremos en los que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como

serían los enfermos mentales graves los cuales quedarían aislados en lugares específicos, sin olvidar que generalmente estas personas son inimputables por lo que nunca recibirán una pena como castigo.

2. En relación a las personas morales

Estas medidas son aquellas que se impondrán dependiendo de la conducta de las personas físicas que bajo el nombre o en representación de la empresa o negociación cometan hechos delictuosos, y esta se aplica con fines meramente preventivos y en la que no tiene nada que ver los fines readaptatorios o tratamiento alguno. Así se tiene que pueden aplicarles como medidas la suspensión de actividades o clausura de la negociación o empresa, las primeras son temporales, mientras que las segundas son de carácter definitivo.

d) Restrictivas de la libertad y de otros derechos:

Con este tipo de medidas de seguridad solamente van a restringirle a la persona moral, ciertas y determinadas facultades relacionadas con su libertad de locomoción o deambulatorias, en ellas se palpa una razón de seguridad en bien de la persona a quien se les aplican.

Entre las que normalmente aplican se encuentran la prohibición de residir en determinado lugar, en donde a la persona que se le aplica no se le permite residir o habitar en un lugar indicado para evitar futuras conductas delictuosas; la prohibición de ir o frecuentar determinado lugar, en donde a la persona que se le aplica se le impide el ir o asistir a un lugar específico por la misma razón que la anterior e incluso para evitar que vuelva a delinquir; la vigilancia de la autoridad, medida que comúnmente se aplica a *postdelictum* para ejecutarse después de que el sentenciado haya cumplido con la pena de prisión o que haya obtenido una libertad anticipada, y esta se aplica con el objeto de evitar que el sentenciado vuelva a delinquir; y la suspensión del permiso para conducir vehículos de motor,

medida que responde a una necesidad de la era actual, en la que el uso de vehículos representa un serio peligro para la población, ya que el índice de delitos cometidos mediante la conducción de los mismos es altísimo, lo que ha generado un tipo de delincuentes sui géneris y en ocasiones de alta peligrosidad, razón por la cual esta medida se ha constituido en una respuesta de política criminal adecuada para evitar o prevenir delitos de esta naturaleza, por lo que la suspensión puede ser temporal o definitiva dependiendo del grado de peligrosidad de la persona.⁸⁰

1. Pecuniarias:

En este tipo de medidas de seguridad lo importante es establecer la diferencia de estas con las penas (multa, reparación del daño y decomiso), ya que estas significan un menoscabo (daño) en el patrimonio del sentenciado a ellas, situación que no debe suceder con las medidas de seguridad ya que la gran ventaja de las medidas pecuniarias, es que si bien es cierto que repercuten en el patrimonio de las personas, después del tiempo fijado por la autoridad se deberá de recuperar el depósito hecho en dinero. Entre este tipo de medida se encuentran la **caución** y la **fianza**, la primera de ellas consistente en que la autoridad impone a un sujeto imputable y por lo regular a posdelictum, la obligación de garantizar mediante el depósito de una cantidad en efectivo, que no va a cometer un nuevo delito, contra determinada persona, por lo que tiende a evitar la residencia en casos específicos, por lo que la autoridad deberá de fijar un plazo y transcurrido el mismo si la persona no delinquiró, deberá de recuperar su depósito y así no sufrir menoscabo en su patrimonio.

Por su parte, la fianza se diferencia de la anterior ya que puede aplicarse antedelictum o a posdelictum, y no forzosamente tiene que ser en efectivo, puede ser personal o mediante cualquier otro medio, y se hace con el objeto de

⁸⁰ Cfr. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op cit. Pág. 179-180.

garantizar que no se va a cometer un delito y deberá fijarse un plazo prudente, al término del cual se podrá liberar de dicha responsabilidad si no se cometió algún delito.

2. Medida de amonestación

Esta medida consiste como su nombre lo indica en llamada de atención que la autoridad judicial hace a una persona que ya delinquiró, para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa pero al mismo tiempo se le debe conminar para que no reincida pues en caso de hacerlo se hará acreedor a una pena mayor, esta medida se aplica en público y al momento de notificar la sentencia condenatoria.

2. Medidas eliminatorias

Por tradición se ha considerado como una medida de seguridad la expulsión de extranjeros cuando estos por su actitud perniciosa representen un peligro para el Estado o País en donde se encuentran radicados, generalmente esta medida se aplica a individuos que posean alguna rasgos de vagos o viciosos que con sus conductas alteran el orden o la seguridad del país.

Estas medidas se pueden aplicar antedelictum o postdelictum, en este último caso cuando haya cumplido la pena principal inmediatamente deberá de ser expulsado del país con rumbo a su lugar de origen.

Una de las razones por lo que la expulsión de considera como medida de seguridad es que la misma es aplicada directamente por el ejecutivo y sin la necesidad de que exista un procedimiento previo.

2.3 Principales diferencias entre la pena y la medida de seguridad

Por lo que respecta a la diferencia que existe entre la pena y la medida de seguridad existen dos criterios que las diferencian:

“a) El monista (unitario); y

b) El dualista”.⁸¹

2.3.1 Criterio Monista (Unitario)

Los sustentantes de este punto de vista no admiten diferencia alguna entre pena y medida de seguridad, ya que consideran que su finalidad es la misma ya que limitan o suspenden derechos, buscando con esto la prevención de los delitos y la readaptación del delincuente, es decir buscan la defensa social, y consideran que se puede sustituir una por otra.

Entre los principales autores que abogaron por la identidad de las penas y medidas de seguridad fueron los representantes de la escuela positivista, entre los que destaco Enrico Ferri que consideraba que la pena y la medida de seguridad deberían de unificarse en un único concepto el de la sanción criminal.

2.3.2 Criterio Dualista

A diferencia de la anterior los sustentantes de este criterio consideran que la pena y la medida de seguridad son diferentes por lo que en la práctica ambas deben de conservarse.

Entre sus principales postulantes se encuentra Conti, quien fundamenta su opinión en que el delito esta formado por el hecho material y el aspecto subjetivo,

⁸¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op cit. Pág. 119.

en ausencia de uno de los cuales el delito desaparece; cuando se reúnen ambos dan lugar a la pena; pero si hay sólo el hecho, el sujeto es inimputable y habrá medida de seguridad, si hay elemento subjetivo se trata de delito imposible con lo que se puede llegar a la medida de seguridad.

2.3.3 Criterio Ecléctico

Como en todo existe un punto medio en el que tratan de conjugar los dos criterios anteriores, es por eso que varios autores consideran que en teoría es posible diferenciar a la pena de la medida de seguridad, pero en la realidad son una misma cosa, o por lo menos son muy similares.

Tomando en cuenta este criterio es que Vassalli propone “la unificación para algunos sujetos (menores, semi-enfermos mentales, habituales), y considera que no se trata de fundir o confundir a la pena con la medida de seguridad, sino de unificar el tratamiento del reo según las exigencias racionales y humanas”.⁸²

Derivado de todo lo anterior es que se debe considerar que la pena y la medida de seguridad no pueden unificarse por lo que al seguir el criterio dualista, y al tenor de ese se citan las principales diferencias que existen entre la pena y la medida de seguridad, teniendo así que:

1.- La pena lleva un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso; en cambio en la medida de seguridad no hay reproche moral.

2.- La pena tiene como finalidad la restauración del orden jurídico que se vió vulnerado; y la medida de seguridad tiende a la protección de la sociedad.

⁸² Idem.

3.- La pena se centra en el delito cometido y al daño causado, sancionando al delinciente de acuerdo a ello; en cambio la medida de seguridad atiende a la peligrosidad del sujeto y es proporcional a ella.

4.- La pena persigue la intimidación; la medida de seguridad no ya que esta no es una amenaza.

5.- La pena constituye retribución; en cambio la medida de seguridad no ya que su función se dirige a la prevención especial.

6.- En la medida de seguridad no se persigue la prevención general, ya que se dirige al tratamiento del delinciente en lo individual.

7.- La pena busca restablecer el orden jurídico quebrantado; y la medida de seguridad no por que su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público.

8.- La pena es determinada en su duración; en cambio la medida de seguridad generalmente es indeterminada en cuanto a su duración, ya que la misma debe permanecer mientras persista la peligrosidad.

9.- La pena solo puede ser aplicada por la autoridad judicial; mientras que la medida de seguridad puede ser aplicada por autoridad diversa a la judicial.

10.- En contra de la medida de seguridad no procede recurso en contrario.

11.- La pena solo puede ser aplicada a sujetos imputables; mientras que la medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como a inimputables, en este caso la imputabilidad podría considerarse como un presupuesto de punibilidad, por lo que sólo son punibles los imputables.

12.- La pena solo se aplica postdelictum; mientras que la medida de seguridad podría aplicarse antedelictum, ya que no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla.

CAPÍTULO 3

LA SENTENCIA PENAL Y SU EJECUCIÓN

CAPÍTULO 3. LA SENTENCIA PENAL Y SU EJECUCIÓN.

3.1 Concepto de Sentencia Penal

La voz *sentencia* encuentra su raíz etimológica en el vocablo *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo *sentire*, sentir y en el derecho es utilizada para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; por lo que generalmente se manifiesta que la *sentencia* es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, por que el juez del proceso declara lo que siente, y la ley considera que la *sentencia* es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la primera instancia, es decir, es la culminación del proceso en definitiva y por medio de la cual el Juez resuelve el asunto principal respecto de la controversia que le fue planteada.

La *sentencia penal* para Colín Sánchez, es la “resolución judicial, que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y pone con ello fin a la instancia”.⁸³

Y para el profesor Hernández Pliego, “la *sentencia* es un acto procesal a cargo del Juez que podríamos validamente calificar como el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social”.⁸⁴

⁸³ Citado por: BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., McGraw Hill, México, 2004. Pág.499.

⁸⁴ Citado por: LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, IURE Editores, México, 2003, Pág. 205.

Según el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, define a la sentencia como “la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia”.⁸⁵

Por lo que se concluye que la sentencia penal es el acto procesal de mayor trascendencia del órgano Jurisdiccional Penal (Juez), mediante el cual se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho que se imputa de delito, se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente declarar culpabilidad o absolución del acusado, así poner fin al procedimiento penal en la instancia primera en la que se este actuando.

3.2 La Naturaleza Jurídica de la Sentencia Penal

La naturaleza jurídica de la sentencia penal es mixta, como la acción penal en términos generales de condena, pero al mismo tiempo declarativa ya que por este medio declara responsabilidades penales y las sanciones a que se hace acreedor el sujeto activo del delito, que en definitiva es el antecedente de la condena.

Asimismo, la sentencia penal es el acto decisorio culminante de la actividad jurisdiccional del Juez, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley, por lo que entonces la sentencia penal es el resultado de tres momentos fundamentales: de *crítica*, de *juicio* y de *decisión*, en donde el momento de crítica es de carácter eminentemente filosófico que consiste en la operación que realiza el Juez para formarse la certeza jurídica de los hechos; es el momento de juicio que posee una naturaleza lógica, el cual consiste en la aplicación del raciocinio del Juzgador para relacionar la premisa que es la norma, con todos y cada uno de los hechos ciertos; y por último

⁸⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro, Vigésima Edición, México, 2008.

del momento de decisión que posee naturaleza jurídico-política, la cual consiste en la actividad que lleva a cabo el Juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho, de aquí que la sentencia sea un acto de naturaleza mixta, integrado por esos tres elementos, es decir que sea un acto filosófico lógico y autoritario, sujeto a la voluntad del Juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

3.3 Clasificación de la Sentencia Penal

Los diversos doctrinarios se pronuncian respecto de varios criterios de clasificación para la sentencia, del estudio de estas se rescata la siguiente clasificación:

1.- Conforme al momento procesal en que se dictan estas pueden ser *interlocutorias o incidentales y definitivas*, en donde las primeras son aquellas resoluciones dictadas durante el proceso para resolver algún incidente; y las segundas son aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento.

2.- Por sus efectos pueden ser *declarativas, constitutivas y de condena* en donde las primeras son las dictadas por el jurado popular, ya que no imponen pena alguna al reo, sino que solo se limita a declarar su culpabilidad, para que el juez sea quien señale la sanción aplicable; por su parte las segundas son las que como su nombre lo refiere constituyen o modifican una situación o relación jurídica; y las terceras son aquellas que se dictan cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

3.- De acuerdo a sus resultados estas pueden ser *absolutorias y condenatorias*; en donde las primeras proceden cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; si no se

demuestra fehacientemente la responsabilidad penal plena del acusado; cuando se haya acreditado alguna causa que excluya el delito; ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; este último caso que no significa que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, ya que en ese caso no existiría la duda, ésta se presenta frente la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y de descargo, por lo que la consecuencia más importante a la que conduce la absolución, es la absoluta e inmediata libertad del inculcado y finalmente cuando exista caso de duda y por su parte las segundas se dan cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

4.- También las sentencias pueden clasificarse en *definitivas* y *firmes*; en donde las primeras son aquellas que resuelven, definen el asunto principal controvertido, y los accesorios a él, (por ejemplo, lo concerniente a la reparación del daño cuando reviste el carácter de responsabilidad civil; decomiso de los objetos o instrumentos del delito, etc.) condenado o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia; por su parte las sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, *res iudicata*, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia, es decir que una vez producida la firmeza de la sentencia, ya sea porque contra ella no quepa recurso alguno, o bien porque ha precluido el plazo para deducirlo, la sentencia produce los llamados efectos materiales derivados de la cosa juzgada,⁸⁶ esos efectos consiste en impedir otro nuevo enjuiciamiento sobre el mismo objeto que ya fue resuelto por la sentencia firme, es decir, que en definitiva se impide que quien fue enjuiciado y declarado culpable o inocente por unos hechos, pueda de

⁸⁶ Cfr. ASENSIO MEDALLO, José María, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 293.

nuevo serlo por esos mismos hechos cualquiera que sea la calificación jurídica penal que se quiera dar a ellos.

3.4 Objeto y Fin de la Sentencia Penal

El *objeto* de la sentencia penal, posee un sentido amplio y un sentido estricto; en donde el objeto de la sentencia penal en sentido amplio abarca diversos aspectos: como son la pretensión punitiva del Estado, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo penal y la pretensión de la víctima u ofendido a ser resarcidos del daño.

Ahora bien el objeto de la sentencia penal en sentido estricto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se le atribuye una conducta ilícita.⁸⁷

Por su parte el *fin* de la sentencia penal es la aceptación o negación de la pretensión punitiva del Estado y para ello será necesario que el Juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer o entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la existencia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

3.5 Contenido de la Sentencia Penal

El contenido de la sentencia penal es el objeto de fondo de esta, y se refiere a la comprobación o negación del hecho ilícito, la responsabilidad del indiciado o

⁸⁷ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op cit. Pág. 502.

su inculpabilidad y, en el primer caso, la forma como deberá responder por su conducta, es decir, la relación jurídica que se presenta entre determinado hecho y su consecuencia en el campo del derecho.

Es decir, el contenido de fondo de la sentencia es la verdad histórica de los hechos, en donde se recoge la conducta humana materia de la acusación y la examina como un hecho pretérito, a través de las pruebas aportadas, como si ellas permitieran contemplar la película de la vida en retrospectiva. Si de ese análisis aparece incontrovertible que la conducta juzgada se ajusta a la descripción típica, habrá de imponerse a su autor la pena o medida de seguridad establecida en la propia norma penal, en caso contrario tendrá que declararse la inocencia del inculcado.⁸⁸

En cualquiera de estos casos habrá quedado resuelta la pretensión punitiva del Estado.

En la sentencia penal, el Juez debe precisar claramente las motivaciones legales en que fundamenta su fallo, el análisis y valoración de las pruebas.

Lo ideal en la sentencia penal sería que la decisión que implica vaya de la mano con la verdad absoluta; ya que por desgracia a menudo sucede, que las sentencias penales se basan en la verdad documental, que en ocasiones resulta contraria a la verdad de los hechos, de ahí que el trabajo que deban realizar las autoridades para dictar sentencias justas debe ser mucho más árduo y responsable y no solo quedarse a niveles formales o superficiales.

Es de mencionar que si el Juez al momento de dictar la sentencia penal no cuida que se expresen claramente las motivaciones legales que fundamenta su fallo, el análisis y valoración de las pruebas, podrá afectar sensiblemente no sólo

⁸⁸ Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, 10ª ed., Porrúa, México, 2003, Pág. 270.

la libertad de las personas o su patrimonio, sino también su vida; de ahí que debe tenerse mucho cuidado para que, una vez agotadas todas las etapas del proceso, la decisión que se tome en la sentencia penal sea la adecuada, pues no se debe de perder de vista que la sentencia penal alcanza su momento cumbre cuando se considera cosa juzgada, esto es, cuando toma visos de verdad absoluta e irrefutable.

3.6 Forma y Formalidades de la Sentencia Penal

El Juez al momento de emitir la sentencia penal debe de acatar determinadas normas como son: ser redactada y precisada por escrito, en idioma español, a máquina, a mano o por cualquier medio apropiado, asentando el día, mes y año en que se pronuncie, anotando con letra y número la fecha y cantidades, sin emplear abreviaturas ni raspaduras.

El maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta que “la estructura de toda sentencia debe presentar estas cuatro secciones o partes; a) *El preámbulo*; b) *Los resultandos*; c) *Los considerandos*; y d) *Los puntos resolutivos*”,⁸⁹ mismos que constituyen los requisitos de forma de todo fallo.

En el *preámbulo* se fijan todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto, como son: lugar y fecha en que se dicte la sentencia, el número de expediente, el tribunal que la emite, los nombres y apellidos del inculcado, el sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento del inculcado, su nacionalidad, su edad, su estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que perteneciere, el idioma o dialecto que domina, su residencia o domicilio, su ocupación, su oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primodelincuente o reincidente, la mención del delito por el que se siguió el

⁸⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, Textos Universitarios, México, 1996, Pág. 320.

proceso, esto en acatamiento del principio de congruencia, conforme al cual la sentencia solo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

Esta serie de datos en conjunto con la ficha señalética, los estudios médicos y psicológicos que se le practiquen al inculcado y las circunstancias de ejecución del delito, permitirán al juzgador conocer la personalidad del inculcado, como dato significativo para individualizar la pena correspondiente.

Los *resultandos* son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento, es de destacar que en esta parte de la sentencia debe tenerse mucho cuidado en precisar que el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimatorio o valoratorio.

Es decir, que los resultandos del fallo son un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Con esto, aparte de que se busca congruencia entre lo expresado en los resultandos y el sentido de la sentencia, se tiende a desterrar un viejo vicio de los juzgadores o tribunales, que consiste en hacer en esta parte de las sentencias, una interminable y tediosa transcripción literal de las constancias, lo que hace enfadosa la lectura del fallo, y la tornan innecesariamente voluminosa.

Por su parte los *considerandos* son sin lugar a duda la parte medular de la sentencia, ya que es aquí en donde el Juzgador después de haber relatado en la parte de los resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, lo anterior

en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es en esta parte de la sentencia en donde debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado.

Es entonces que en el apartado de los considerandos del fallo, se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente a cada uno de los delitos por lo que se dictó la formal prisión, la declaración de culpabilidad o de inocencia del acusado, también en relación con cada delito, la existencia de modificativas, agravantes o atenuantes y en fin las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

Y para finalizar los *puntos resolutive*s de toda sentencia, son la parte final de la misma y en ellos de manera breve y clara se establecen las conclusiones a las que llegó el Juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Por lo general, se usan fórmulas escuetas en las que sin ambages se van estableciendo en párrafos separados, esas conclusiones; por lo que de esa forma el primer punto resolutive establecerá si se encontró culpable plenamente al inculpado y por qué delito; el segundo punto resolutive, señalará el monto y el tipo de penas que se le imponen y, en su caso si se aplica algún substitutivo penal; el tercer punto resolutive proveerá sobre la reparación del daño; el cuarto punto resolutive proveerá sobre el destino que se dará a los instrumentos del delito; el quinto punto resolutive versará sobre la amonestación del sentenciado para evitar su reincidencia.

Asimismo, en el derecho penal, la ley procesal exige el cumplimiento de una serie de *formalidades* en la sentencia, mismas que integran propiamente su

estructura y hallan su justificación en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto “nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades* esenciales del procedimiento”.⁹⁰

Por lo que respetando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 72, establece como requisitos formales de la sentencia penal los siguientes:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. (En la práctica, en vez del extracto breve, transcriben constancias procesales, en proporción desorbitada, que agiganta la dimensión de la sentencia);
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive”.⁹¹

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, Décimo Cuarta Edición, México, 2007.

⁹¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op cit.

Como se observa los requisitos mencionados en las fracciones I, II, forman el *preámbulo* de la sentencia penal; los mencionados en la fracción III, forman los *resultandos*; los mencionados en la fracción IV, integran los *considerandos*; y los mencionados en la fracción V, los *puntos resolutiveos*.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 95, como requisitos formales de la sentencia penal los siguientes:

- I. El lugar en el que se pronuncien;
- II. La designación del tribunal que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y demás puntos resolutiveos correspondientes”.⁹²

⁹² Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Raúl Juárez Carro, Vigésima Edición, México, 2008.

3.7 La individualización de la pena en la Sentencia Penal

Una de las funciones más trascendentes del órgano jurisdiccional es, sin duda, la **individualización de la pena** aplicable al condenado misma que debe entenderse como la relación indispensable que debe existir entre la subjetividad psicológica del individuo y la determinación de la pena.

Es por eso que atendiendo a la relación que debe de existir entre el individuo y la pena, es que la legislación nacional vigente, ha concedido a los órganos jurisdiccionales el llamado “**arbitrio judicial**”⁹³ que es una de las facultades discrecionales más importantes que la ley le otorga al Juzgador para el efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y competencia para “realizar una correcta aplicación de la ley penal, para que de esta manera individualice y determine la pena aplicable a cada caso concreto”.⁹⁴

En lenguaje jurídico se entiende como *arbitrio lato sensu* a la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico y como *arbitrio en stricto sensu* a la facultad concedida al Juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

Por lo que de manera general podemos entender que el *arbitrio judicial* es una facultad de los jueces por medio de la cual pueden aplicar la pena de manera individualizada al delincuente, de acuerdo con la gravedad del ilícito y el grado de responsabilidad.

De esta manera el órgano jurisdiccional, al hacer uso de su arbitrio judicial, con la finalidad de dictar una sentencia penal, tiene que tomar en cuenta tanto la verdad histórica como la personalidad del delincuente y también el uso de sus

⁹³ La palabra arbitrio deriva del vocablo latino *arbitrium* que significa poder de decidir y se define como la facultad que se tiene de adoptar una resolución con preferencia de otra. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op cit. Pág. 503

⁹⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op cit. Pág. 503.

conocimientos, máximas experiencias, y eliminar cualquier prejuicio y con ello buscar el equilibrio de la justicia.

Siguiendo esta línea el Código Penal Federal en el artículo 52 establece que *los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, siempre que se encuentren dentro de los límites fijados por la ley.*

Por lo que el artículo 52 del Código Penal Federal establece que entre los criterios que el Juez debe de seguir al fijar las penas y medidas de seguridad se encuentran las siguientes.

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres, y

- VI. El comportamiento posterior el acusado en relación con el delito cometido”.⁹⁵

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 72 establece que *el juez al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecidas para cada delito y las **individualizará** dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente tomando en cuenta:*

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado.
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomará en cuenta además sus usos y costumbres.
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

⁹⁵ Código Penal Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, Vigésima Edición, México, 2008.

- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.⁹⁶

Al aplicar lo antes señalado, se demuestra que dentro de la ley penal se encuentra lo que conoce como **la individualización de la pena**, que significa adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha de determinarse por el Juez tomando en cuenta principalmente, el delito cometido y el daño causado (punición), de acuerdo con la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad).

Respecto a la *individualización de la pena*, Colín Sánchez señala que ésta función la realiza el Juez en uso del llamado arbitrio judicial, así los delitos tienen una pena mínima y una máxima, dentro de las cuales se ejercita este arbitrio. Hace posible la adaptación de las normas a cada caso, al tomar en cuenta notas diferenciales del delito, y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común.⁹⁷

Por lo que se resalta que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juzgador deberá tomar en cuenta el conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, y en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

⁹⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Raúl Jiménez Carro, Vigésima Edición, México, 2008.

⁹⁷ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op cit. Pág. 504.

Es por eso que la ley distingue las penas aplicables a cada delito en consideración a las circunstancias que conllevan al delincuente a realizarlo, por lo que el juez deberá de aplicarlas a partir de las circunstancias del tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue cometido el delito y las características del delincuente.

Asimismo, el órgano jurisdiccional debe utilizar su arbitrio judicial para imponer sanciones que correspondan al caso concreto basadas en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, sin rebasar las mínimas, lo anterior siguiendo el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que “si el juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,⁹⁸ lo que ocasionaría que si el sentenciado decidiera promover el juicio de garantías, éste procedería a concederle el amparo para el efecto de que el juzgador dicte una nueva sentencia.

Por lo que atendiendo a este criterio, la sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, y no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, ya que constituiría una invasión a las funciones reservadas al titular de la acción penal, es decir, que debe de haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, ya que si el Ministerio Público al rendir sus conclusiones omite alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para subsanar esa omisión.

3.8 Efectos de la Sentencia Penal

Es necesario precisar que derivado de la emisión de una sentencia penal, ésta tiene como consecuencia que produce determinados efectos, para todos los que participaron en el desarrollo del procedimiento, y estos efectos pueden ser a)

⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op cit.

efectos sustanciales que producen tanto la sentencia penal condenatoria, como la sentencia penal absolutoria.

3.8.1 Efectos Sustanciales de la Sentencia Condenatoria

Los efectos sustanciales de la sentencia penal condenatoria son:

a) En relación con el procedimiento la sentencia penal termina con la primera instancia y da lugar previa interposición del recurso al inicio de la segunda instancia o bien a la resolución que se le da el carácter de cosa juzgada.

b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos repercuten en ellos, y se traducen en obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de defensa, derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios y auxiliares.

c) Asimismo, el juzgador esta obligado a informar a las partes mediante notificación personal, y sobre todo al autor del delito, del derecho de inconformarse a lo resuelto.

d) Otro efecto de la sentencia es que debe haber una publicación especial de sentencias, consistente en la inserción total o parcial de la sentencia en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.

e) La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si lo solicitara, o del Estado si el juez lo estime necesario.

f) El juez podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

g) La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando este fuera absuelto, si el hecho imputado no constituye delito, o el no lo hubiere cometido.

h) Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito.

3.8.2 Efectos Sustanciales de la Sentencia Absolutoria

Para la sentencia penal absolutoria los efectos son:

a) En relación al procedimiento y el acusado puede resultar absuelto si existe la negativa de la pretensión punitiva del Estado, lo que depende de que si hay falta de pruebas, o si las que hay son deficientes, si existen pruebas pero que las mismas generen duda en el ánimo del juzgador, o por que estas conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado.

3.9 Aclaración de la Sentencia Penal

El derecho de solicitar la aclaración de la sentencia penal, pertenece a las partes, quienes pueden solicitarla una sola vez ante el propio tribunal que la emitió, y solo procede contra la sentencia definitiva, si esta fuere oscura, adoleciera de contradicciones, ambigüedades, deficiencias, la aclaración puede solicitarse dentro de los tres días siguientes de la notificación de la misma.

La aclaración de la sentencia penal no puede considerarse como un recurso legal, ya que su finalidad no es la confirmación, modificación o revocación de la resolución judicial, sino como su nombre lo indica, sino que solo se lleve a cabo la aclaración de algún concepto o suplir alguna omisión.

La aclaración de la sentencia puede hacerse a petición de parte u oficiosamente y esta se solicitará dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la misma, expresando la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia que se pretenda aclarar. De la solicitud se dará vista a las otras partes por el término de tres días y dentro de los tres días siguientes el tribunal resolverá si procede la aclaración de la sentencia y en que sentido, o si la aclaración es improcedente.

Cuando la aclaración de la sentencia penal es de oficio, el juzgador o el tribunal dictará auto en el cual expresará las razones que a su parecer existan para realizar la aclaración, y con dicho auto dará vista a las partes, para dentro del término de tres días expresen lo que a su derecho corresponda, y dentro de los tres días posteriores dictará la resolución que en derecho proceda.

“La providencia de que se aclare una sentencia penal, se reputará parte integrante de ella y en ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo del fallo”.⁹⁹ Es decir, que la aclaración procede en contra de errores que existan en ella, pero no con el fin de modificar el fondo de la misma.

Asimismo, es importante mencionar que la aclaración interrumpe el término para la apelación y contra la resolución que se dicte sobre ella, no procede recurso alguno, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 351 a 359 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.10 La Sentencia Penal Ejecutoriada (Cosa Juzgada)

Es preciso destacar que hay que hacer una diferencia entre sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada, ya que esta última necesariamente tiene que ser definitiva, pero la sentencia definitiva no necesariamente tiene que ser ejecutoriada o firme.

⁹⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op cit. Pág. 278.

Por lo que es necesario destacar que la *sentencia definitiva* es aquella que resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias al condenar o absolver al acusado de los cargos que le fueron imputados.

Y la *sentencia ejecutoriada* es aquella que no admite recurso alguno, es decir que la sentencia definitiva causa ejecutoria cuando la ley no concede recurso alguno en contra de ella o cuando se da el cumplimiento voluntario de la misma. Asimismo con la sentencia ejecutoriada, el acusado asume el carácter de sentenciado.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Son irrevocables y, por lo tanto, causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno”.¹⁰⁰

Por su parte, respecto de la sentencia ejecutoriada el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno”.¹⁰¹

¹⁰⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op cit.

¹⁰¹ Código Federal de Procedimientos Penales, Op cit.

3.11 La Ejecución de la Sentencia Penal

Generalmente la ejecución de la sentencia penal queda a cargo del juez o tribunal del juicio, aunque últimamente ha ganado espacio en algún derecho local la idea de atribuir ese cometido, cuando se trata de penas privativas de libertad, a un “**juez de ejecución** como organismo jurisdiccional autónomo”.¹⁰²

La ejecución de la sentencia correspondía al juez que haya conocido en el juicio de primera instancia, pero al institucionalizar al juez de ejecución, las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, esta institucionalización y la competencia del juez de ejecución controlará que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales, en cuanto al trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad, controlará el cumplimiento por parte del imputado de las instituciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba, así como controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el juez de la causa.

Entonces el juez de ejecución penal para las penas privativas de libertad, cuya competencia será, la de vigilar y definir la ejecución de la penas privativas de libertad, para lo cual le serán enviados los autos de los procesos en los cuales exista un sentencia que ya haya quedado firme y ejecutoriada; asimismo, resolverá todos los incidentes que se susciten en dicho periodo, colaborara en la reinserción social de los liberados condicionalmente, así como acerca de la suspensión, aplazamiento o cesación de medidas de seguridad, y acerca de todos los conflictos suscitados ante la administración y los internos; vigilar estrechamente el tratamiento personal de los condenados y su correspondencia con las normas legales específicas; mantener adecuado control de la salud de los

¹⁰² CREUS, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1996, Pág. 185.

condenados y de su alimentación, provisión de ropas, condiciones, etc.; “dictaminar acerca de la concesión de indultos en materia de reducción de penas; tramitar y decidir acerca de pedidos de unificación de penas y de libertad condicional, controlar el traslado de detenidos de una unidad carcelaria a otra; efectuar inspecciones periódicas a los establecimientos carcelarios”¹⁰³.

3.11.1 El Cómputo de las Penas

Tratándose de una sentencia condenatoria, la primera tarea de quien se encarga de la ejecución de la pena, es la de establecer el cómputo de las penas temporales o de sanciones con montos no fijos, si es que el no ha sido establecido ya en la misma sentencia, estableciendo la fecha de vencimiento cuando se trate de penas privativas de libertad o de inhabilitación temporales, previa deducción del tiempo de prisión preventiva que ha sufrido el condenado durante el proceso, y concretando el monto de la multa que éste tenga que cumplir cuando la ley lo dictamine en un porcentaje, efectuando también las deducciones correspondientes si ha cumplido prisión preventiva.

En los casos en que la sentencia no contenga el cómputo de la pena, el juez practicará el mismo, fijando la fecha de su vencimiento o su monto notificándose al interesado y al ministerio público.

3.11.2 La Ejecución de las Sentencias Absolutorias

Las sentencias absolutorias se ejecutará inmediatamente aunque sea recurrida o recurrible, a menos que contra ella fueren posibles recursos con efecto suspensivo, en cuyo caso se ejecutará vencido o renunciado el término para interponerlos, muchas leyes hacen referencia a la inmediata disposición de la libertad del procesado que estuviese privado de libertad y a la cesación de las medidas cautelares que pesan sobre éste.

¹⁰³ *Ibidem*. Pág. 187.

Cuando la sentencia sea absolutoria el juez o tribunal, podrá ejecutarla inmediatamente disponiendo la libertad del imputado que estuviese detenido y la suspensión de las medidas cautelares vigentes, aunque ambas disposiciones fuesen recurribles, en cuyo caso quedarán facultados para imponer las restricciones preventivas que estimen necesarias.

Si el procesado estuviera privado de libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad bajo caución hasta tanto quede firme la sentencia.

3.11.3 La Ejecución de las Penas Privativas de Libertad

Cuando lo que se ejecuta es una pena privativa de libertad deberán remitirse a la autoridad penitenciaria que se encuentre a cargo o deba recibir el condenado, testimonios de la sentencia y del cómputo. Pero si el condenado no se hallase ya internado tendrá que ordenarse su detención inmediata por la fuerza pública, salvo que la ley disponga expresamente otro procedimiento.

La suspensión de una pena privativa de libertad podrá ser diferida en los siguientes casos: cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses; si el condenado se encontrase gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos; cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutara inmediatamente.

También se regula el cumplimiento de la pena privativa de libertad mediante internación domiciliaria, en diversos casos, la prisión domiciliaria se cumplirá bajo vigilancia de la autoridad penitenciaria provisional, si el detenido quebrantare la medida, el tribunal ordenará su captura para el cumplimiento en el establecimiento que corresponda.

El juez que entiende en la ejecución de la pena privativa de libertad interviene en todos los aspectos de su cumplimiento mediante internación ejerciendo el control de ésta, según las disposiciones del régimen penitenciario.

Las sentencias condenatorias que impongan penas privativas de libertad, serán ejecutadas conforme a la ley penal.

3.11.4 La Ejecución de la Libertad Condicional y Extinción de la Pena

Normalmente es también el juez encargado de la ejecución el que decide sobre la libertad condicional, previo trámite regulado por la misma ley penal.

Como se trata de un incidente de la ejecución, si la ley no prevé durante su transcurso la continuidad del defensor técnico que intervino en el proceso, el condenado tiene derecho a designar uno de su confianza, pero de cualquier modo será necesario proveer a su defensa en dicho incidente.

3.11.5 La Ejecución de la Inhabilitación-Rehabilitación

Cuando se trate de penas que impongan inhabilitaciones, en forma principal o accesoria, se deberán efectuar las comunicaciones a las autoridades que controlan las actividades relacionadas con el derecho cuyo ejercicio se suspende, el juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial y se cursará la comunicación a la junta electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial se harán las comunicaciones pertinentes, si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente. Si la inhabilitación fuere para realizar actividades que exijan registros especiales, procederá además el secuestro de los documentos que acrediten la inhabilitación para realizarlas.

Si el procesado estuviese ejerciendo un cargo o empleo público aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

Si la inhabilitación fuese especial, se hará solo la comunicación de que el condenado ha quedado privado del empleo, que desempeñaba e incapacitado para obtener empleos del mismo género, dentro del tiempo de la condena.

La inhabilitación temporal cesa de pleno derecho, cuando se ha cumplido el término de la condena, por lo que el condenado a inhabilitación absoluta o relativa podrá solicitar al juez que lo ejecutó que lo restituya en el uso y goce de los derechos o capacidades de que fue privado o su rehabilitación.

Si la restitución de la rehabilitación fuere condicionada, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efectos la sanción.

3.11.6 La Ejecución de la Pena de Multa

Con relación a las penas de multa, las leyes procesales reglamentan los procedimientos para lograr su efectividad, siendo el mismo juez de la ejecución el que tiene que disponer, en el caso, la conversión en prisión.

La condena al pago de multa, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimiento civil para la ejecución de la sentencia, si el condenado a la pena de multa no pudiere o se rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente.

La multa se abona en papel, el importe de las multas será depositado a la orden del juzgado de la casa, dentro del plazo que aquel señale, vencido el mismo sin que el depósito se hubiere efectuado, se remitirán los autos al ministerio público el que procederá por vía de apremio ante el juez de la causa.

3.11.7 La Ejecución de la Medida de Seguridad

Cuando la sentencia ha dispuesto una medida de seguridad, el juez de la ejecución es quien tiene que determinar el lugar de internación, dar las instrucciones para que ella se lleve a cabo y disponer su cesación con intervención del Ministerio Público.

La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez que la dicto, las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumple le informará periódicamente sobre ello, el juez ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

Para ordenar la cesación de una medida de seguridad el juez deberá oír al Ministerio Público y al interesado cuando este sea incapaz o quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

La generalidad de las leyes regulan situaciones especiales relacionadas con la ejecución, como es el modo de proceder en los supuestos de falsedades documentales y el destino de los objetos que han sido instrumentos del delito.

“Ejemplo: cuando una sentencia declare falso un instrumento público, en todo o en parte, ordenará que sea reconstruido, suprimido o reformado; y cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el juez le dará el destino que corresponda”.¹⁰⁴

3.11.8 La Intervención del Condenado en el Incidente de Ejecución

Los incidentes de ejecución se resolverán previa vista al Ministerio Público, y a los interesados o sus defensores en el término de cinco días. Los incidentes de

¹⁰⁴ *Ibidem.* Pág. 195.

ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público, el interesado o su defensor y serán resueltos previa vista a la contraria en el término de cinco días.

La sola mención de la intervención del defensor en los incidentes de ejecución hace pensar que la defensa es continuada en ella por el profesional que la desempeña en el juicio, salvo que el condenado designe expresamente a otro para intervenir en aquellos.

3.11.9 Legislación Penal en el Distrito Federal respecto de la Ejecución de la Sentencia Penal

Es en 1971 cuando se aprueba la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regula el tratamiento de readaptación social con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo indica el artículo 18 Constitucional.

Los esfuerzos humanitarios y modernistas sobre penitenciarismo, iniciados en el penal de Almoloya de Juárez, Estado de México, a mediados de los años sesenta, nutrieron de contenido y le dieron filosofía a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, que clasifica los beneficios de la libertad anticipada y también a los centros penitenciarios en tres categorías o niveles, precisándose las bondades del tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena y otros elementos que distinguen a esa legislación a través de un articulado breve, pero no por ello menos trascendente.

En tanto, la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social además de coordinar la reforma penitenciaria continuó desarrollando sus funciones relacionadas con la ejecución de sanciones para reos sentenciados, el gobierno de Islas Marías y el Tratamiento de Menores.

En 1973 el tratamiento de los menores fue asumido por los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

En 1989 la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cambió de denominación por la de Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el objetivo de coordinar y mejorar los esfuerzos en materia penitenciaria.

En el año de 1994 se incluyeron en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y en la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, modificaciones que tienen una importante repercusión en el sistema penitenciario, sobre todo por lo que a tratamiento se refiere.

CAPÍTULO 4

EL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES EN EL DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO 4

EL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES EN EL DERECHO COMPARADO

4.1 Estados de la República Mexicana que han implementado la figura del Juez Ejecutor de Sentencias Penales

En México en el ámbito federal, no existe la figura del Juez Ejecutor de Sentencias, ya que la Ejecución de las Sentencias Penales está a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, su fundamento se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, en el Código Penal Federal, en el Código de Procedimientos Penales Federal, y en la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El Ministerio Público interviene en el procedimiento de ejecución de las sentencias, además solicita la ejecución de la reparación del daño y la multa a través del procedimiento económico coactivo.

En la actualidad, los internos solo cuentan con el beneficio de la Remisión de la pena, consistente, en que por dos días de trabajo se hará remisión de un día de prisión, observando los requisitos señalados en la misma ley, como son: que debe de observar buena conducta, que participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y se revele por otros datos efectiva readaptación social.

En México, en el ámbito local (Estado de México), a la fecha solo existe la figura del Juez Ejecutor de Sentencias, en la Constitución Política del Estado Libre del Estado Libre y Soberano de México, asimismo existe la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, y la Ejecución de penas esta a cargo del Poder Ejecutivo por medio de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social dependiente de la Secretaria de Gobierno, esta Ley concede los beneficios de Remisión Parcial de la Pena, Prelibertad y Libertad Condicional.

El Juez de la causa una vez ejecutoriada, pone a disposición del Ejecutivo al sentenciado para efecto del cumplimiento de la sentencia.

En el caso particular del Estado de México, las autoridades han promovido acciones legales y de estrategia financiera, para la construcción de prisiones previo convenio con el sector privado para que éste participe en la edificación, remodelación, rehabilitación y mantenimiento de los centros penitenciarios, proyecto que a pesar del sustento jurídico que se le otorgó se ha cancelado por la falta de recursos y a la reestructuración financiera de la deuda pública del Estado de México.

La acción legislativa, en cambio, avanzó en el Congreso mediante las reformas a los artículos 82, 89 en su segundo párrafo; 99 en su primer párrafo; y a la adición de un segundo párrafo al artículo 102; y 104 bis de la Constitución particular del Estado, para crear los Jueces Ejecutores de Sentencias.

Una vez que la mayoría de los Ayuntamientos aprobaron el texto de los artículos reformados y adicionados, el decreto de reforma fue publicado en la Gaceta del Gobierno el día lunes 30 de mayo del 2004, con lo cual el Congreso del Estado ha tomado una decisión histórica, que nuevamente coloca al Estado de México en la política penitenciaria del país como entidad de vanguardia que desecha los temores a la renovación del marco jurídico vigente y se inscribe en la modernidad.

4.2 Países que han implementado la figura del Juez Ejecutor de Sentencias Penales.

Los países de América Latina que en su sistema penitenciario implementando la figura de los Jueces de Ejecución de Penas son: “Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú”¹⁰⁵.

En Europa las naciones que conforman la unión europea han implementado esta figura en su sistema penitenciario y son: “Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Gran Bretaña, Dinamarca, Irlanda, Grecia, España, Portugal, Austria, Finlandia y Suecia”¹⁰⁶.

La experiencia histórica que registran otros países con la figura del Juez de Ejecución de Penas se puede corroborar en la “Unión Europea que la adoptó y fue consecuencia directa de las Normas Mínimas Europeas, aprobadas en enero de 1973 y revisadas en febrero de 1987 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (Principio Básico 5)”¹⁰⁷, y su configuración en la legislación de varios países es consecuencia de la independencia o autonomía del Poder Judicial característico en un Estado de derecho, así como del conocimiento expreso de los derechos fundamentales de los internos y del establecimiento de garantías concretas para su respeto y protección.

Una mayor precisión de carácter histórico sobre la reforma penitenciaria de Europa, recuerda que el Consejo de Europa estableció como requisito para la integración de las naciones que forman la Unión Europea, en el ámbito de la justicia, la homologación legislativa en el derecho penal y procesal penal.

¹⁰⁵ CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Apuntes de Cátedra Medios de Defensa contra Actos y Determinaciones del Juez de Ejecución de Penas, Escuela Judicial del Estado de México, Agosto 2005.

¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷ Idem.

Mayor énfasis dió el Consejo de Europa al terreno penitenciario, porque recomendó a los países europeos reformas a la legislación penitenciaria, en la que se tenían que considerar cuatro principios o imperativos jurídicos.

Primero: asegurar las condiciones debidas y compatibles con la dignidad humana y las normas aceptadas por la colectividad; que al hombre que está en la cárcel se le acepten sus condiciones de vida como persona y ser humano.

Segundo: reducir al mínimo los efectos perjudiciales de la detención y buscar la mínima expresión de la prisión.

Tercero: mantener y reforzar las relaciones de los detenidos con los miembros de su familia y con el mundo exterior

Cuarto: ofrecer al detenido la posibilidad de mejorar sus conocimientos y competencia, es decir, capacitación profesional.

Todos los países Latinoamericanos (Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, y Perú) así como algunos países Europeos (Italia, España, Francia) tienen las características comunes siguientes:

1.- La independencia funcional del juzgador.

2.- La reglamentación autónoma.

3.- Las figuras procesales autónomas entre ellas, por ejemplo, los incidentes de ejecución de sentencias y procedimientos especiales.

I. Entre los Incidentes se encuentran:

- a) Incidente de suspensión de la ejecución de la sentencia (cuando por cualquier motivo el sentenciado deja de cumplir con ejecución de la sanción impuesta, para interrumpir la prescripción).
- b) Incidente de Libertad Condicional.
- c) Incidente de la Sustitución de la pena.
- d) Incidente de Rehabilitación.
- e) Incidente de Extinción de la pena y de las medidas de seguridad.
- f) Incidente de suspensión del Procedimiento.

II. Procedimientos Especiales de Ejecución, que se distinguen de la ejecución de sentencias en otras materias.

4.- Diferencia en cuanto a la estructura de las distintas resoluciones (forma, valoración, etc.) en ejecución de sentencias. Haciendo mayor énfasis en la prueba pericial que esta a cargo de los técnicos del Centro de Reclusión, tales como Médicos, Psicólogos, Psiquiatras, Trabajador Social, Pedagogo y Laboral, a quienes incluso se les puede considerar como auxiliares del Juez ejecutor de sentencias.

La similitud entre todos los países en donde existe el Juez Ejecutor de Sentencias, es que este tiene facultades Ordenatorias, Conminatorias, Sancionatorias y Decisorias.

4.2.1 Brasil

Al parecer, Brasil fue el primer país que implementó la figura del Juez de Ejecución de penas. "Su Ley Federal de 1922 y posteriormente el Código de Procedimiento Penal de 1940 y otras disposiciones ulteriores confirmaron la figura de un Juez cuya actividad no se agota en la ejecución penal"¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Idem.

El Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. “El Consejo Penitenciario es un órgano técnico consultivo y de deliberación en lo relativo a la libertad condicional, gracia, indulto, conmutación de pena y amnistía. Este Consejo se crea por decreto Federal de fecha 6 de noviembre de 1924”¹⁰⁹.

El Consejo, por conducto del Juez, tiene las siguientes atribuciones:

1. Decidir la conveniencia de la concesión de la libertad condicional.
2. Visitar, al menos una vez al mes, los establecimientos penitenciarios examinando el régimen penitenciario de ejecución de penas.
3. Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los penados que se encuentran en situación de libertad condicional.
4. Presentar anualmente una relación de los trabajos efectuados.

El Juez de Ejecución es quien una vez escuchado el Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad. Cabe señalar que la figura no se agota en la ejecución penal: se extiende la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración e incluso tiene designadas acciones de tipo administrativo.

Así, en este país la ejecución de la pena o la medida de seguridad, es siempre competencia del Juez de Ejecución y sirve de puente entre el Poder Administrativo y el Judicial, salvaguardando además, los derechos de los penados, en correlación con el Consejo Penitenciario.

¹⁰⁹ Idem.

La Problemática en Brasil es que los principales problemas y críticas que se han presentado por esta figura son los relativos al exceso de atribuciones y funciones del Juez y a la extensión territorial de Brasil, que impide la adecuada distribución de personal de este tipo en cada uno de los territorios en donde se encuentran las prisiones.

4.2.2 Francia

“Aquí se transitó de las Comisiones de Vigilancia, creadas por decreto del 20 de octubre de 1810, hasta el Juez de aplicación de la ejecución de penas”¹¹⁰.

Algunas funciones del Juez de Ejecución de Penas son:

1. Determinar para cada condenado las principales modalidades de tratamiento penitenciario: colocación en el exterior, semilibertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena; permisos de salida sin vigilancia, proposiciones o decisiones de libertad condicional.
2. Participar en la elaboración de los programas de tratamiento individual.
3. Establecer la graduación de las sanciones o la suspensión de las medidas que él haya acordado.
4. Tomar decisiones con el visto bueno de la Comisión de aplicación de penas.
5. Actuar, aún dentro del periodo de seguridad, en la concesión de beneficios si el condenado presenta pruebas excepcionales de readaptación social, para acabar con el régimen de seguridad o reducirlo.

¹¹⁰ Idem.

6. Determinar para cada sentenciado las modalidades de su tratamiento penitenciario
7. En caso de incumplimiento acordar la suspensión provisional o definitiva del beneficio.
8. Supervisar las condiciones en que se ejecutan las penas en lo referente a salubridad, seguridad, régimen alimentario, trabajo y disciplina.

Dentro de la práctica el Juez de aplicación de las penas en Francia tiene límites perfectamente establecidos dentro de la ley, ellos son:

1. Imposibilidad, por sí mismo, de escoger el establecimiento donde será ejecutada la pena de privación de la libertad.
2. La asignación de los penados a las prisiones centrales.
3. La tutela en los establecimientos penitenciarios para con los condenados tras la expiración de la pena principal.
4. Imposibilidad de intervenir, en principio, en la organización y funcionamiento de la prisión, ni en el régimen disciplinario.
5. Imposibilidad de actuar durante el periodo de seguridad, en materias tales como: suspensión, fraccionamiento de la pena, colocación en el exterior, permisos de salida, de semilibertad y libertad condicional.

La figura del Juez de aplicación de las penas francés se ha venido depurando a través del tiempo y, a la fecha, esta institución cumple con eficacia su cometido y es un apoyo fundamental para garantizar la ejecución de las penas y cuidar de los derechos humanos de los condenados.

4.2.3 Italia

En Italia, el Juez de Vigilancia aparece en el momento más insospechado: la época del fascismo. Se consigna que la aparición del Juez de Vigilancia aparece en el “artículo 144 del Código Penal de 1930 y en el artículo 585 del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 4 del Reglamento del Instituto de Prevención y de Pena del 18 de junio de 1931”¹¹¹.

En la actualidad se encuentra referida en los “artículos 68 y siguientes de la Ley Penitenciaria italiana del 26 de julio de 1975”¹¹².

Este cuerpo de preceptos ejecutivo-penales, otorga al Juez de Vigilancia facultades referentes al control del tratamiento de los internos, vigilancia del principio de legalidad de ejecución penitenciaria, supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de los permisos de salida, fraccionamiento y reducción de las penas y libertad condicional.

Entre sus funciones se destacan las siguientes:

1. Vigilar la organización de los institutos de prevención y pena y comunicar al Ministerio las necesidades de los diferentes servicios, con particular atención sobre la actuación del tratamiento educativo.
2. Ejercer la vigilancia directa para asegurar que la ejecución de la custodia de los imputados se realice de conformidad a las leyes y reglamentos.
3. Intervenir en la ejecución de las medidas de seguridad.

¹¹¹ Idem.

¹¹² Idem.

4. Aprobar, mediante “orden de servicio” u orden interna, el programa de tratamiento cuando considere que contiene elementos que constituyan violaciones de los derechos del condenado o del interno, e impartir dentro del curso del tratamiento disposiciones dirigidas a eliminar eventuales violaciones de derechos del condenado y de los internos.

Hasta el momento, el Juez de Vigilancia italiano ha funcionado de manera eficiente y ha servido de ejemplo a otros países para que implanten esta figura dentro de su ámbito ejecutivo-penal.

4.2.4 España

“En 1978, al terminar la dictadura de Franco, la Constitución Española estableció la posibilidad de crear leyes orgánicas. Fue de esta manera como apareció el 26 de septiembre de 1979, en primer término, la Ley Orgánica General Penitenciaria, en la que se perfila el Juez de Vigilancia, mediante la cual la ejecución de las penas privativas de la libertad, quedó sometida al control jurisdiccional”¹¹³.

Las atribuciones del Juez de Vigilancia son las siguientes:

1. Podrá hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito por las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
2. Adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de la libertad se lleven a cabo,

¹¹³ Idem.

asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.

3. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Desde su creación la figura del Juez de Vigilancia español tuvo que enfrentarse con deficiencias y críticas, que ayudaron a que se le hicieran las modificaciones necesarias, casi de inmediato.

4.2.5 Polonia

“El Juez Penitenciario existe en Polonia desde 1970 y su fundamento se encuentra en el Código Penal Ejecutivo de ese país”¹¹⁴.

El principio es el de competencia de la jurisdicción de juicio, salvo disposición contraria de la ley, con lo que se desconoce la prisión donde sufrirá la pena, así como el tipo de régimen y los medios de tratamiento penitenciario.

Sin embargo, en este país quien tiene las máximas facultades y funciones es el Tribunal Penitencial, ya que puede sobreseer y ordenar la ejecución de la pena, modificar las obligaciones condicionando una suspensión de la pena, imponer una ejecución a través del trabajo con obligación de residencia y controlar las medidas de seguridad médica y psiquiátrica.

El Juez Penitenciario polaco tiene las siguientes facultades:

1. Vigilar, junto con el Procurador, la legalidad y desarrollo normal de las penas.

¹¹⁴ Idem.

2. Suspensión o modificación de las decisiones de las Comisiones Penitenciarias.

3. Autorizar las sanciones disciplinarias.

4.2.6 Alemania

En Alemania, se instituyó “la judicialización de la ejecución penal desde 1953, en el ámbito de la libertad condicional y la aplicación de las medidas de seguridad o corrección”¹¹⁵. La jurisdicción sentenciadora es la que también resuelve los recursos interpuestos contra la autoridad de ejecución, Ministerio Público o Juez del Tribunal de Primera Instancia.

“La Ley de 1976, en sus artículos 162 y siguientes establece al Consejo Asesor de cada centro como un órgano de control penitenciario”¹¹⁶.

Los alcances del Consejo son extensos y los jueces pueden intervenir en la concesión de libertades, sanciones contra el Reglamento, visitas fuera de la reclusión y faltas dentro del desarrollo de los beneficios de Ley.

4.2.7 Portugal

“A partir del 29 de octubre de 1976, este país reguló los tribunales de ejecución de penas, con las modificaciones posteriores establecidas en el decreto del 24 de julio de 1978”¹¹⁷.

La competencia territorial de los tribunales de ejecución de pena se determina en atención al lugar en donde se encuentren reclusos los individuos adscritos a su jurisdicción.

¹¹⁵ Idem.

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Idem.

A los Tribunales de Ejecución compete el decidir sobre las alteraciones del estado de peligrosidad penal declarado con anterioridad, que conlleven la sustitución de las penas o medidas de seguridad; conceder la libertad condicional y decidir sobre su revocación, así como reducir la duración de las medidas de seguridad no privativas de libertad; conceder y revocar, en los términos previstos por la Ley, la rehabilitación de los condenados y de los imputados sometidos por decisión judicial a medidas de seguridad, entre otros.

En cuanto a las atribuciones específicas del Juez en estos tribunales, se destaca:

1. Visitar al menos una vez al mes todos los establecimientos penitenciarios, a fin de constatar la forma en que son ejecutadas las penas.
2. Decidir sobre los recursos interpuestos por los reclusos, en relación a las sanciones disciplinarias y sobre los aislamientos en celdas.
3. Presidir los Consejos Técnicos.

En este país, los jueces de ejecución de penas ejercen sus funciones con probidad profesional y se esfuerzan en completar su preparación en el aspecto criminológico y conservan el espíritu de la magistratura judicial y la independencia y objetividad necesarias para su encargo.

4.2.8 Argentina

“En la Ley 24660 de Ejecución de Penas promulgada el 18 de julio de 1996, se prevé la existencia del Juez de Ejecución, en unión de las correspondientes de Implementación y Organización de la Justicia Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal”¹¹⁸.

¹¹⁸ Idem.

Las funciones del Juez se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal y son:

1. Ejecutar las resoluciones judiciales.
2. Controlar que se respeten las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República de Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.
4. Controlar el incumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.
5. Atender a los menores infractores en los términos establecidos por la Ley.

4.2.9 Bolivia

La figura del Juez de Ejecución se encuentra estipulada en el “Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal (Ley 19770 del 25 de marzo de 1999) en el artículo 428 el que consigna que la sentencias condenatorias serán ejecutadas por el Juez de Ejecución Penal”¹¹⁹, quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante la ejecución.

El Juez de Ejecución penal tiene las facultades siguientes:

1. Resolver los incidentes que se planteen durante la ejecución en audiencia oral y pública.

¹¹⁹ Idem.

2. Ordenar, cuando exista el perdón del ofendido, la inmediata libertad del condenado.
3. Examinar semestralmente al condenado cuando le haya sido impuesta una medida de seguridad, en audiencia oral y a puerta cerrada, previo informe de los responsables del establecimiento.

En Bolivia, el Juez Ejecutor es una figura de reciente creación, en un ámbito, en el cual hasta hace algunos años, se violaban con frecuencia los derechos humanos de los condenados a prisión. Por ende, ofrece múltiples esperanzas en el desarrollo de una ejecución penal garantizada y una mejor tutela y respeto de los derechos y garantías de los que sufren la pena de prisión.

4.2.10 Costa Rica

En Costa Rica, el Juez de Ejecución de la Pena surgió como una necesidad de mantener el control de legalidad de la administración penitenciaria. “En 1989 se promulga el Código de Procedimientos Penales que le dio vida a esta figura”¹²⁰.

Entre sus funciones se encuentran:

1. Garantizar la ejecución de las penas de privación de libertad.
2. Salvaguardar los derechos humanos de los condenados
3. Visitar los reclusorios para corregir las anomalías que pudieran presentarse en torno al tratamiento escuchando las quejas de los internos. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa la situación anómala para corregirla.

¹²⁰ Idem.

4.2.11 Colombia

“En la Ley 599, del Código de Procedimiento Penal del 12 de julio de 2000, se prevé la creación de dos instituciones ejecutivo-penales: el Instituto Nacional Penitenciario y el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad”¹²¹, con la intervención del Ministerio Público.

Entre las funciones que desempeña el Juez se encuentran:

1. El aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena.
2. La aplicación de las penas accesorias, conforme a lo dispuesto por la propia Ley.
3. Ordenar el internamiento de los inimputables en establecimientos públicos o privados.
4. Sustituir la medida de seguridad por otra más adecuada.
5. Suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad.
6. Conceder la rehabilitación de derechos y funciones públicas.
7. Conceder la redención de la pena por el trabajo, estudio y enseñanza.
8. Conceder y revocar, según el caso, la libertad condicional.

4.2.12 Paraguay

“En la Ley 1444 de 1999, se menciona la figura del Juez de Ejecución”¹²², que lleva a cabo el control general sobre la sanción, mediante el cumplimiento del

¹²¹ Idem.

¹²² Idem.

régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena, mediante visitas e inspecciones a los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario con fines de vigilancia o control.

Además tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria para que puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.
2. Una vez recibidos los autos conteniendo la ejecutoria deberá proceder conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.
3. Revisar los cómputos de las sentencias impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad, para determinar las fechas de libertad.
4. Remitir la ejecutoria al Director del establecimiento en donde debe cumplir la pena, pero cuando se encuentre libre dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura y ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.
5. Resolver sobre la situación de los reos que queden bajo el amparo de una ley más benigna o amnistía.

4.2.13 Venezuela

“En el Código Orgánico Procesal de Venezuela, publicado el día 14 de noviembre de 2001, se encuentran previstas las figuras de la ejecución de la sentencia: el Tribunal de Ejecución y el Juez de Ejecución”¹²³.

¹²³ Idem.

Al Tribunal y al Juez de Ejecución les corresponde todo lo concerniente a la ejecución de las penas y medidas de seguridad:

1. Vigilar el cumplimiento del régimen penitenciario con fines de vigilancia y control.
2. Visitar a todos los condenados.
3. Dictar los pronunciamientos necesarios para prevenir y corregir las irregularidades que observe.
4. Exhortar y ordenar a la autoridad competente que subsane las irregularidades en que haya incurrido y rinda cuenta en el lapso que se fije.
5. Resolver los incidentes surgidos dentro de la ejecución.
6. Conceder y revocar la suspensión condicional de la ejecución en los términos que la misma Ley establece.
7. Aplicar las medidas de seguridad en los mismos términos que se aplican las penas.

4.2.14 Salvador

Este país posee una figura del Juez de Ejecución perfectamente estructurada que alcanza aún a los menores, aunque sea en Leyes diferentes. Por una parte se encuentra el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad para adultos y, por otra, el Juez de Ejecución de medidas al menor.

Sin embargo ambas figuras tienen competencia para:

1. Ejercer la vigilancia y el control de la ejecución de las penas.

2. Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución.
3. Sancionar a los funcionarios que vulneren la ejecución en alguna forma.
4. Sustituir las condenas y medidas impuestas.
5. Conceder en el caso de los adultos la libertad condicional o en el de los menores imponiendo una medida nueva.
6. Tramitar y resolver las quejas e incidentes que se presenten durante la ejecución.
7. Vigilar los derechos humanos de menores y adultos privados de su libertad.
8. Supervisar el tratamiento.

4.2.15 Guatemala

Su fundamento se encuentra en la “Ley Orgánica del Poder Judicial de Guatemala, en el Código Penal, y en el Código Procesal Penal, se llama Juez Ejecutor de Penas y se encarga de vigilar la ejecución de las penas”¹²⁴.

4.2.16 Honduras

Tiene su fundamento en la “Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Artículo 60 del Código Procesal Penal de Honduras, se le denomina Juez de Ejecución, tiene su Ley de Ejecución de Penas”¹²⁵ y conoce de las demandas en que se exige la responsabilidad civil proveniente de los delitos.

¹²⁴ Idem.

¹²⁵ Idem.

4.2.17 Panamá

Su fundamento es el “Código Judicial de Panamá, en el Libro Tercero. En los artículos 2420 y 24221, se establece que la ejecución de sentencias, multa y demás medidas de seguridad corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Que la ejecución para hacer efectivas las costas y las indemnizaciones le corresponden al Juez del Ramo Civil”¹²⁶.

Es un Juez de Vigilancia, que delega funciones, solo conoce del Tratamiento, las demás sanciones las tranfiere para su ejecución.

De la semblanza antes realizada se desprende que la figura del Juez Ejecutor de Sentencias Penales ha resultado eficaz para la implementación de la Justicia Penal, por lo que basándonos en la experiencia de los países hermanos, latinoamericanos, así como en la valiosa experiencia de los países desarrollados el sistema penal mexicano, se puede tomar como marco de referencia la efectividad de dicha figura en las legislaciones mencionadas para estar en la posibilidad de implementar ésta figura dentro de la legislación del Distrito Federal y así es obligado a estudiar los antecedentes en el derecho comparado.

¹²⁶ Idem.

CAPÍTULO 5

LAS FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES, CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO 5

LAS FUNCIONES DEL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES, CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

5.1 El Juez

Para poder dar un concepto de lo que es el Juez, hay que analizar primero el concepto de jurisdicción.

La palabra jurisdicción deriva de “*jurisdicere* o *jurisdictione* que significa declarar el derecho”.¹²⁷

Luego entonces la Jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; asimismo la jurisdicción penal será la facultad del Juez Penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración, es decir, que aplican y ejecutan la ley penal.

El titular de la jurisdicción penal es el Estado, que a su vez la delega a una persona física que recibe el nombre de **Juez**.

Para Jiménez Asenjo, “la jurisdicción es la facultad de poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran, o bien la potestad de que se hallan investidos Jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”¹²⁸.

Los Jueces son parte esencial de los órganos de impartición de justicia, cuya función es la de controlar la constitucionalidad de las leyes y velar por el pleno imperio de las mismas en el territorio nacional.

¹²⁷ BAILON VALDOBINOS, Rosalio, *Derecho Procesal Penal, a través de preguntas y respuestas*, Limusa-Noriega Editores, México, 2003. Pág. 25

¹²⁸ *Ibidem*. Pág. 54.

Con lo que se concluye que por **Juez** se entiende que es la persona física a la cual el Estado le delega la potestad o facultad de conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia.

“La imparcialidad de los Jueces depende de sus condiciones personales éticas, que alude a los valores individuales del Juez”,¹²⁹ que les permite juzgar para proceder con rectitud, por lo que la imparcialidad es la posición del Juez entre los dos litigantes, en donde después del proceso judicial en que ambas partes harán valer sus hechos, pruebas y derechos, volcará su conocimiento y lo hará de manera congruente y fundada.

5.2 El Juez Penal

Por lo que para toda relación de conflicto, el derecho erige un organismo (el Juez) que decide sobre su existencia y límites, solucionándolo o determinando sus consecuencias jurídicas con finalidades preventivas, “su facultad de decidir solucionando el conflicto determinado las consecuencias con finalidad preventiva, lo que se denomina jurisdicción”¹³⁰. Y para que el Juez pueda actuar la jurisdicción establece un mecanismo, el proceso compuesto por una serie ordenada de actos prefigurados (tipificados) que son los actos procesales, los cuales poseen, por consiguiente destino jurisdiccional.

Entonces tenemos que el **Juez Penal** es la persona en la que el Estado delega su jurisdicción para que este tenga la facultad de determinar y declarar si en el caso concreto se ha cometido, o no un delito, quien es el autor y, en tal caso, aplicar la pena o medida de seguridad.

Desafortunadamente en México, el Juez Penal no es autónomo en sus funciones, ya que la actual estructura jurídica no le permite autonomía, ni

¹²⁹ GHERSI, Carlos Alberto, *Responsabilidad de los Jueces y juzgamiento de funcionarios*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2003, Pág. 19.

¹³⁰ CREUS, Carlos, Op cit. Pág. 3.

independencia al estar supeditado al Tribunal de Justicia de cada estado o del Distrito Federal, por lo que es necesario dotar de autonomía a todos los Jueces del país para que los fallos que se den sean apegados a derecho y no a la situación política imperante.

El presidente de la República ya no debe proponer ni nombrar a los magistrados o ministros, ya que los Jueces deben recobrar su dignidad e imagen, que a decir verdad esta muy deteriorada.

Asimismo, los Jueces Penales mexicanos no son buenos en su actuar, porque el 98% de los Jueces no tienen práctica profesional, prueba de ello es el hecho de los fallos descabellados que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que han armado escándalos conocidos en todo el mundo.

También los Jueces Penales al dictar sus resoluciones no se apegan a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por lo general le dan preferencia a los Códigos de Procedimientos Penales.

Así, es curioso que los Jueces Penales analicen los autos para condenar al procesado considerándolo como enemigo al que a toda costa hay que cerrarle la salida de la cárcel, aunque sea inocente, por lo que estudian el expediente no con la finalidad de impartir justicia sino con el afán de perjudicar al procesado, dando con ello un retroceso, al principio de inocencia consagrado de forma constitucional.

En su mayoría los Jueces Penales no son justos por que han convertido las órdenes de aprehensión en la más próspera industria mexicana, ya que da pavor la facilidad con la que los Jueces Penales obsequian dichas órdenes, estén mal fundamentadas por la representación social.

Por lo general, los Jueces Penales de toda la República dictan los autos de formal prisión aunque no existan elementos para ello, basta con una simple enumeración de pruebas que realiza el Ministerio Público y que posteriormente ellos se encargan de transcribir los supuestos hechos y sólo con eso dictan los autos de formal prisión, sin entrar al estudio real de los hechos que les son imputados al procesado.

El sistema constitucional de designación y remoción de Jueces y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley.

Sobre los Jueces pesa la responsabilidad política de obtener la respuesta jurídica correcta para el caso que deben decidir, a partir de una teoría “omnicomprensiva”¹³¹ de todo el derecho y de los principios presupuestos por las normas de modo que se deba alcanzar una justificación moral y política en la totalidad de las reglas jurídicas que rigen en la sociedad.

El fenómeno social-judicial de la administración de justicia, sin duda, es una de las cuestiones más esenciales para la comunidad, para el mantenimiento de la convivencia de la paz, y para el control constitucional de los otros dos poderes.

El Estado, como ficción representativa de la sociedad, se construye por la necesidad de aquella convivencia en paz, y para ello estructura el poder con los representantes de la comunidad que frente al resto de la sociedad, asumen la obligación de conducir al pueblo y a la nación dentro de determinados valores.

Así el poder judicial, como parte de esa representación asume fundamentalmente el rol de resguardar la seguridad y certeza jurídica entre los ciudadanos y el Estado, y los valores constitucionales.

¹³¹ Adjetivo, que lo comprende o incluye todo.

El desempeño de ese rol se efectiviza en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y de competencia, por lo que se puede decir que los Jueces son servidores públicos para la aplicación de la justicia.

Los Jueces deben abocarse a casos concretos y resolverlos conforme al planteamiento que en autos se alude y de no establecer cuestiones que impliquen asesoramientos o enseñanzas a otros poderes del Estado, ya que esto es ajeno al desarrollo de su función. Sin embargo, al momento en que se dicta una sentencia, sin hacerlo expresamente se está haciendo docencia y creando por ende un precedente que otros (jueces, abogados, estudiantes) empiezan a tener como referente, al invocarlo de esta forma se dinamiza la función judicial y se desarrolla la doctrina.

Los Jueces cuando dictan una sentencia no pueden expresar meras opiniones, ya que su función es dictar resoluciones fundadas y motivadas en derecho y materializadas de una forma determinada, que debe expresarse de manera clara, precisa, congruente y fundada, dado que el veredicto constituye un acto del magistrado que controvierte lo sustancial de la decisión que le es aplicada al ciudadano, Estado, y que posee repercusión social.

De ahí la necesidad de que sea expuesta de una forma determinada, las resoluciones de cualquier tipo, deben conformar un cuerpo que éste en relación con un expediente, su contenido debe ceñirse a la causa en concreto.

Es el Juzgador en materia penal quien tiene la obligación de analizar a profundidad las pruebas aportadas por el procesado para probar su inocencia, con la finalidad de que se realice un correcto desahogo de las mismas.

Los Jueces tienen que cumplir durante el proceso las obligaciones procesales que les son atribuidas y que constituyen la garantía mínima del ciudadano en busca de la justicia.

En el sistema penal, la investigación constitutiva de la instrucción queda a cargo del Ministerio Público quien realiza todos los actos de investigación necesarios para determinar si el probable responsable tiene que ser consignado, e indaga al imputado resolviendo su situación en esa etapa. Posteriormente al Juez Penal es a quien corresponde intervenir en la causa, quien lleva a cabo la tarea de recolección de pruebas e indaga al imputado y resuelve su situación en el proceso, y normalmente decide en definitiva sobre aquella situación, el destino del proceso y sobre cualquier circunstancia procesal en la que puedan mediar intereses contrapuestos entre el Ministerio Público y la defensa.

5.3 El Juez Ejecutor de Sentencias Penales

Algunos antecedentes respecto del Juez Ejecutor de Sentencias Penales se encuentra con el Juez de Vigilancia, como también se le denomina a esta figura, y tiene sus antecedentes dentro de los visitadores de las prisiones, como en España, desde el siglo XVI, Cerdán de Tallada, Cristóbal de Bobadilla y Bernardino de Sandoval y en Inglaterra John Howard y Elizabeth Fry, en los siglos XVIII y XIX, o como lo han sido en el siglo XX, Sergio García Ramírez, Hilda Marchiori, Elías Neuman y Julia Sabido, en México y Argentina.

Otros antecedentes son las visitas que se han realizado y se siguen realizando los propios Jueces del conocimiento, durante el desarrollo del proceso, para los efectos de informar, respecto del mismo, a los procesados sobre la situación de su proceso hasta que se les pronuncia la sentencia que, las más de las veces, se realizan en forma burocrática.

Sin embargo, la aparición del Juez de Ejecución de Penas, como tal, tuvo lugar en Brasil en 1922, luego en Italia, posteriormente en Francia y Portugal, para luego, proliferar en diversos países del mundo occidental.

La figura del Juez de ejecución de penas es un auxiliar valioso en el interior de las prisiones para lograr, hasta donde sea posible, la depuración de la propia ejecución penal, especialmente en el ámbito de las penas privativas y restrictivas de la libertad, en dos direcciones bien definidas: la de garantía de la ejecución y la de salvaguarda de los derechos humanos de los condenados.

En la actualidad en el Distrito Federal, la actividad jurisdiccional termina con la cosa juzgada, (es decir, cuando la sentencia penal adquiere el carácter de ejecutoriada), de ahí en adelante, la ejecución compete a funciones administrativas.

Respecto de lo anterior los alemanes dicen que la actividad jurisdiccional no termina con la cosa juzgada, ya que consideran que la cosa juzgada es solo el punto intermedio entre la determinación del Juez de la causa, de que penas se aplicaran al sujeto que haya sido responsable de la comisión de un delito y la ejecución de la pena impuesta, por lo que consideran que al culminar la ejecución de la pena se llega al final de la función jurisdiccional.

Si nos apegamos al criterio de los alemanes, se estaría en la posibilidad de poder plantear que en el Distrito Federal se creara la figura de un Juez executor de sentencias penales, para que este se encargue de llevar y vigilar todos y cada uno de los procedimientos que se tienen que seguir al momento de ejecutar una sentencia condenatoria.

Existe una postura que opina que el Juez de la causa debe ser el mismo que conozca o deba conocer el procedimiento de ejecución, (postura extensiva) y otra postura que dice que el procedimiento hasta que se dicte sentencia y el procedimiento de ejecución deber ser autónomos (postura autónoma).

5.4 Diferencias entre el Juez Ejecutor y el Juez de Vigilancia Penitenciaria

1.- El Juez executor va a realizar la determinación de esa sentencia en la realidad. El Juez de vigilancia penitenciaria va a referir en cuanto a la legalidad de esa ejecución, que se apegue a derecho.

2.- El Juez de vigilancia penitenciaria hace las veces de un tribunal revisor. Conoce de cuestiones incidentales que se presenten en el momento de la ejecución.

3.- El Juez de ejecución de sentencias es autónomo. El Juez de vigilancia penitenciaria vigilará la legalidad de la ejecución, es un tribunal revisor y resuelve cuestiones incidentales

4.- Todo procedimiento del Juez executor es ordinario, salvo lo que disponga otra cosa la ley.

5.- Antes de 1994, para la individualización de la pena se tomaba como base el principio de temibilidad o peligrosidad y de 1994 a la fecha se tomo en consideración el principio de culpabilidad (en México).

5.5 Análisis a la reforma constitucional del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio de 2008.

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las

infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre si para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las mismas si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”¹³².

Con la reforma realizada al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de junio de 2008, el Estado Mexicano está impulsando una reforma completa y profunda a su sistema de justicia.

El cambio obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución, ya que en la actualidad en México, menos de cinco de cada cien delitos denunciados reciben sentencia, lo anterior derivado de que el sistema penal ya fue rebasado por la delincuencia.

Un claro ejemplo se puede observar con la delincuencia organizada, la cual tiene un gran poder económico y capacidad para operar internacionalmente, así como para evadir la justicia y atacar, además de que significa una seria amenaza para el Estado y la Sociedad.

Por otro lado se enfrenta con la gran desconfianza que en México, existe hacia el aparato de justicia, ya que la mayoría de mexicanos no confían en los agentes del Ministerio Público locales, ni federales y tampoco confían en los Jueces ya sean locales o federales, por que las instituciones públicas han sido perneadas por la delincuencia, los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y las cárceles son inseguras, ya que no garantizan la reinserción social de los reos, y son las universidades del crimen.

Los objetivos de dicha reforma son entre otros el de ajustar el sistema penal a los principios de un Estado democrático de derecho, como defender las

¹³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 18 de junio de 2008.

garantías de las víctimas, de los acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles.

En la práctica, los acusados de haber cometido un delito son culpables y están obligados a demostrar su inocencia, esto es así porque el Ministerio Público al iniciar la averiguación previa que se emprende para resolver un delito, tiene como objetivo principal acreditar el cuerpo del delito y esto se hace estableciendo una relación de causa con el acusado ya que al empezar el juicio, el acusado es presentado como culpable por el Ministerio Público, entonces el Juez expide un Auto de Formal Prisión, y sobre esa base la mayor parte de las veces la sentencia es condenatoria.

Por lo que dicha reforma eleva a rango constitucional de manera explícita la presunción de inocencia, ya que actualmente en México los fiscales buscan conseguir el castigo del acusado y no la verdad histórica y jurídica de los hechos para lograr que impere verdaderamente la justicia. Esta reforma plantea que los juicios sean públicos, orales y continuos, con la finalidad de propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad, con estas nuevas reglas el acusado podrá enfrentar el proceso en libertad, y existirá la opción de buscar la conciliación con la reparación del daño.

Por disposición constitucional toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se pruebe lo contrario. Desde el momento de su detención y después ante el Juez, a toda persona inculpada se le informará de que delito se le acusa y cuáles son sus derechos, incluido el de guardar silencio, lo que después no podrá ser usado en su contra.

Con esto las garantías individuales se colocan en el centro del proceso penal, y la presunción de inocencia es uno de los principios procesales que se marcan claramente en la reforma Constitucional que se analiza.

Para acelerar la acción de la justicia se creará un nuevo tipo de Juez, denominado Juez de Control, el cual resolverá de manera inmediata y por el medio más rápido las solicitudes que le haga el Ministerio Público de medidas cautelares o precautorias y técnicas de investigación, respetando las garantías de la víctima y del acusado. De todas las comunicaciones entre Jueces de Control, Ministerio Público y otras autoridades, se llevará un registro preciso. El Juez de Control podrá radicar o no en el Distrito correspondiente a la acción.

Asimismo, la citada reforma plantea que la investigación que se realizará con la finalidad de resolver un delito, será más ágil y efectiva, con lo que la víctima logrará efectivamente la reparación del daño, tendrá protección ante posibles represalias del acusado, y en el juicio penal podrá participar directamente para hacer valer sus derechos e impugnar resoluciones.

Por otro lado el acusado también tendrá garantías para su defensa, como enfrentar el proceso en igualdad de condiciones que la parte acusadora, para argumentar y presentar pruebas, acompañado de un abogado y en presencia de un Juez. Los acusados por delincuencia organizada conservarán en todo momento sus garantías para tener un juicio en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, en presencia del Juez y con libertad para presentar argumentos y pruebas.

Para iniciar un proceso penal, en vez de averiguación previa se llevará a cabo una investigación para establecer que el delito ocurrió verdaderamente, y en lugar de acreditar el cuerpo del delito para culpar al acusado, se demostrará su posible participación.

Para comenzar el proceso penal, en sustitución del Auto de Formal Prisión, se librará un Auto de Vinculación a Proceso. Lo que significa que en casos menores o de delincuentes de poca peligrosidad, si el Juez considera que el acusado no causará daño, no se escapará y no pondrá en riesgo la investigación,

la vida o la integridad de otras personas, podrá enfrentar el proceso en libertad, y quedará a decisión del Juez la aplicación de medidas que aseguren la comparecencia del acusado a las audiencias del proceso. Esto contribuirá a reducir la población de las cárceles. En caso necesario el Juez podrá resolver la prisión preventiva por tiempo limitado.

La prisión preventiva se limita para los casos en que otras medidas cautelares o de prevención no sean suficientes para garantizar que el acusado se presente a las audiencias, para proteger a la víctima, a los testigos o a la comunidad, cuando se trate de un delincuente que se encuentre en proceso o haya sido sentenciado antes por haber cometido un delito doloso, o cuando se trate de violación, secuestro o de delitos violentos cometidos con armas.

La obligación de demostrar la culpabilidad de una persona, recaerá en el Ministerio Público, ya no será como lo es en la actualidad, en que el acusado se encuentra en la necesidad de demostrar su inocencia, con lo que se aplicará en forma adecuada el principio de presunción de inocencia del inculcado hasta que se demuestre lo contrario.

En la investigación participará “la policía al mando del Ministerio Público, esto permitirá que desde el principio la policía esté obligada, por ejemplo, a preservar la escena del crimen y las primeras evidencias del mismo, como debe procederse en una investigación adecuada, con lo que nace la figura de la policía investigadora, denominada a nivel federal como policía federal ministerial”.¹³³

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, lo mismo que cualquier confesión obtenida sin presencia del abogar defensor.

¹³³ <http://www.cnnexpansion.com/actualidad/2009/05/29/mexico-crea-nueva-policia-investigadora>, 26 de febrero de 2010, 15:00 p.m.

Todo inculpado tendrá derecho a que lo defienda un abogado titulado, al que podrá elegir libremente incluso desde el momento de su detención. Con lo que se pretende acabar con la posibilidad de que el defensor sea una persona de confianza, como actualmente sucede y que con frecuencia no es otra cosa que un coyote, o una persona que no cuenta con la preparación adecuada para enfrentar el proceso penal y preparar una buena defensa del inculpado.

Cuando el acusado no quiera o no pueda designar un abogado para su defensa, tendrá derecho a que el Juez le designe un defensor público que deberá de ser abogado titulado y deberá ganar cuando menos lo mismo que un representante del Ministerio Público, con esto se pretende que mejore la defensa de oficio, y terminar con ello con las viejas prácticas de corrupción del sistema penal mexicano.

El objetivo del proceso penal se define con toda claridad como el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y sobretodo que los daños causados se reparen. Con lo que el Ministerio Público recobrará plenamente su carácter de buena fe, ya que el procedimiento ya no lo obligará a demostrar que el acusado es necesariamente culpable, por que su guía será la búsqueda de la verdad, sin importar a quien favorezca, con lo que de esta manera los juicios serán imparciales.

Con esta reforma se precisan y amplían los derechos o garantías del acusado o imputado, así como los de las víctimas y ofendidos. Las audiencias preliminares y la audiencia del juicio deberán de ser públicas, es decir, que podrán asistir a ellas las personas que lo deseen o tengan interés en seguir el juicio, (principio de publicidad).

En todas las audiencias deberá estar presente el Juez, presidiéndola sin que pueda nombrar a nadie en su representación, con lo que las prácticas actuales de que las audiencias sean llevadas por los secretarios de acuerdos, se

erradicaran, estos solo darán fe de los actos llevados a cabo por el titular del juzgado (principio de inmediación).

Solo se considerarán como pruebas las que sean presentadas en la audiencia de juicio (principio de concentración). El Juez no podrá efectuar ninguna audiencia sin que estén presentes las dos partes, que son el acusado y su abogado, la víctima y el Ministerio Público como acusador.

En todas las audiencias las partes estarán en igualdad de condiciones para conocer de viva voz las pruebas y argumentos de la parte contraria y presentar los propios también oralmente para que el juicio sea equitativo (principio de contradicción) ya que frecuentemente sucede que las diligencias del juicio ocurren sin que las partes puedan exponer sus argumentos frente al otro y delante del Juez.

El proceso penal, incluido el juicio es escrito en expedientes enormes, se lleva a cabo en las oficinas a puerta cerrada y con mucha frecuencia el Juez no es quien conoce el expediente, sino el secretario del juzgado, es por eso que la audiencia del juicio será continua, aunque pueda durar varios días, hasta que se llegue a la sentencia. Con lo que se pretende que los juicios que ahora pueden durar años, se desahoguen con mayor rapidez.

Los juicios podrán terminar anticipadamente cuando el acusado reconozca su culpa, esté dispuesto a reparar el daño como lo señale el Juez y la víctima esté de acuerdo (**medidas alternativas de solución de controversias**)

Para evitar abusos, se prevé que se otorgue al Poder Judicial, la facultad exclusiva de imponer, modificar y aplicar las penas, con lo que se limitará al Poder Ejecutivo a la organización y funcionamiento de las prisiones, y para la ejecución o modificación de las penas impuestas por un Juez Penal, la reforma plantea la creación de un nuevo tipo de Juez

denominado JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS PENALES, el cual vigilará y controlará el cumplimiento de las penas impuestas en la sentencia penal, con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir los abusos y la corrupción que actualmente existe en las prisiones, todo lo anterior con la finalidad de lograr la readaptación de los sentenciados a la sociedad.

Asimismo, se prevé un régimen de transición entre el anterior sistema y el nuevo de un plazo máximo de ocho años, lo anterior de acuerdo con las capacidades de cada orden de gobierno, es decir, cada uno de los estados de la República de acuerdo a su presupuesto destinarán recursos para formar a todos los operadores del sistema de justicia penal, construir salas y otras instalaciones para los juicios orales y adecuar los programas de estudio del derecho penal.

5.6 Las funciones del Juez Ejecutor de Sentencias Penales, conforme al Artículo 21 Constitucional

Cabe señalar que la implementación de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias Penales, advierte la necesidad de estructurar un programa de cambio que abarca desde la creación y modificación de leyes, hasta la selección y preparación del personal, pasando por la designación de un presupuesto adecuado, la edificación de nuevas instalaciones y una política de convencimiento, tanto de la comunidad en general, como de los integrantes del propio sistema de justicia.

Aspectos que el Juez Ejecutor deberá de tomar en cuenta para determinar la ejecución de la pena.

1. Tomando como referencia a la culpabilidad y la prevención. Sancionar por lo que se hizo en el pasado y prevenir para que no se realice en el futuro.

2. Aspecto sociológico, va a un juicio de reproche que hace la sociedad a un sujeto que se sale de la esfera jurídico penal.
3. Se refiere a un aspecto psicológico, básicamente a los fines de la readaptación. Se le readaptará o causará mayor daño.
4. Jurídico. Se refiere a la autonomía de la actividad sancionadora respecto de la ejecutoria. Aplicación de la pena, debida individualización.

El Juez ejecutor de sentencias va a iniciar su actuación a partir de la ejecución de la sentencia, es decir, a partir del momento en que la sentencia causa estado (cosa juzgada), a partir de que tiene efectos de cosa juzgada, cuando la sentencia esta firme y no es posible que sea modificada y menos revocada por ningún medio legal.

A este funcionario judicial se le otorgarán atribuciones para que resuelva, en el ámbito del poder judicial, todos aquellos asuntos que puedan plantearse en el área de la ejecución de las penas privativas de la libertad, pues deberá asumir las funciones que hoy cumple la autoridad administrativa y, en pocas ocasiones, el Juez sentenciador.

Dos tareas que se complementan formarían el todo de la actividad del Juez. La primera es relativa al control de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad y a la salvaguarda de los derechos del sentenciado, pero quedaría fuera de su competencia todo aquello que se relaciona con la organización y el desarrollo de los servicios penitenciarios.

Así la labor de dicho funcionario deberá atender a los principios de la Ejecución Penal o Penitenciarios, entre los que destaca:

1. El principio de legalidad.- Significa que al momento en el que el Juez de Ejecución de Sentencias Penales, comience a ejecutar las penas que previamente han sido impuestas por el Juez de la Causa, deberá de ejecutarla apegándose estrictamente a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás leyes aplicables a la ejecución de las penas.
2. El principio de Humanidad. Este principio versa sobre todas y cada una de las cuestiones de carácter humanitario que el Juez Ejecutor de Sentencias Penales, deberá de tomar en cuenta al momento de dar comienzo a la ejecución de la pena impuesta.
3. El principio de Resocialización.- Establece que la finalidad de la ejecución penal será “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”, estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales. La “reinserción” representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad.
4. El principio de Judicialización de la Ejecución Penal.- Este principio significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de la pena impuesta, conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas y controladas por el Juez de ejecución, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. El Juez de Ejecución de Sentencias es “un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad

del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria”. Sus funciones pueden agruparse en cuatro campos:

- a) Decisorias de primera instancia: conceder las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional, las alternativas especiales de prisión, resolución de peticiones y quejas que afecten a los derechos fundamentales de los internos en relación al régimen y al tratamiento.
 - b) Resolutorias en segunda instancia: resolver recursos de apelación sobre la aplicación de sanciones disciplinarias a internos y sobre las clasificaciones penitenciarias de conducta y concepto.
 - c) Tener conocimiento: utilización de medidas de sujeción y de traslados de penados dentro del ámbito físico de la administración penitenciaria, de las restricciones a las comunicaciones de los internos, etc.
 - d) Consultivas: formular propuestas al Ministerio competente sobre las materias que no figuren entre sus competencias en pos de un mejor desenvolvimiento del régimen y tratamiento penitenciarios.
5. Principio de Inmediación de la Ejecución Penal.- Su observancia permitirá arribar a soluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o a la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal. La intermediación como principio propio del procedimiento penal derivado del principio de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del tribunal de mérito ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas

lleguen al ánimo del juzgador “sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza”.

También el Juez de ejecución dentro de sus funciones, realizará una individualización, habrá un juicio, tratándose de pruebas para preliberación de los internos a los cuales recaerá una resolución. Entonces el Juez emitirá un juicio de valor, en el que determinará y el reo es acreedor a la preliberación.

La función procesal del Juez se va regir a través de deberes y facultades, dentro de esos deberes se encuentran las funcionales y procesales, y dentro de las facultades están las ordenatorias, conminatorias, sancionatorias y decisorias.

1. Deberes:

- a) Funcionales Esenciales; Independencia, Imparcialidad, Lealtad, Ciencia, Diligencia, y Decoro
- b) Funcionales Legales; Juramento, Residencia, Asistencia, Suplencia, Ausencia de causal de incompatibilidad.
- c) Deberes Procesales de Dirección
 - 1. En cuanto al proceso en si mismo; Presidir todo acto en que deba intervenir la autoridad judicial (inmediación o inmediatez), Actuar con secretario (fedatario público), Efectuar el control de los trámites atinentes a la secretaria, Revocar o corregir providencias por el secretario, Determinar en cada caso el tipo de proceso a seguir, Vigilar para que durante la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, concentrar las diligencias procesales, Disponer toda diligencia necesaria para evitar nulidades (principio o uní-instancialidad), Pronunciar de oficio nulidades de orden público,

Declarar la caducidad de la instancia, Fijar plazos procesales, Controlar el pago de gastos y costas

2. En cuanto a los sujetos que intervienen; Mantener la igualdad entre las partes; a) principio de igualdad procesal y b) de igualdad de contradictorio, Excusarse mediando causal, Cuidar el orden y decoro de los juicios, Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de probidad, lealtad y buena fe, Procurar en ciertos casos el avenimiento de las partes con facultad de convocarlas.

3. En cuanto al objeto del pleito:
 1. En cuanto a la pretensión; Velar por su competencia, Señalar los defectos de las peticiones de las partes antes de darles trámite, Integrar el litigio (emplazar, vista al Ministerio Público etc.), Acumular procesos, Comprobar la ausencia de litispendencia por identidad y cosa juzgada.

 2. En cuanto a las pruebas; Determinar los hechos a probar, Mantener el principio de concentración (no se va diferir audiencias o aplazar desahogos), desahogar la prueba notoriamente improcedente, impertinente o inconducente, abstenerse de cuestionar la validez intrínseca de la prueba testimonial, recibir por sí las diligencias de prueba, eliminar o modificar posiciones en el pliego respectivo, efectuar ciertas preguntas o modificar, eliminar otras cuando se refieran a testigos, carear partes y testigos, Ordenar inspecciones, Determinar puntos sobre los cuales versará la pericial, establecer el modo de diligenciar pruebas no previstas.

3. En cuanto al derecho que sustenta la pretensión; Cuidar la relación litigiosa.

d) Deberes Procesales de Ejecución; Registros (sentenciados, cómputos, etcétera), Calificación de la individualización del tratamiento, Calificar, vigilar y ordenar tratamiento de inimputables, sordo mudos, Conocer y resolver en tratándose de los beneficios de: Prelibertad, No delitos graves, Homicidio Calificado, secuestro violación, robo calificado, 2 años antes (delitos grave.), Aspectos técnicos, Remisión parcial, No delitos graves, Homicidio Calificado, secuestro, violación, robo calificado, Aspectos técnicos, Libertad Condicional, No delitos graves, Homicidio Calificado, secuestro, violación, robo calificado, 3/5 partes, culposo y 1/2 ,doloso, y Conocer de las quejas, Suspensiva y vigilar.

La modificación a los artículos constitucionales relacionados con el cumplimiento de las sentencias penales debe darse en un marco de absoluto respeto a los derechos humanos. Lo anterior significa que es indispensable establecer *como obligatorias, para todos los internos, las actividades laborales, educativas y de capacitación para el trabajo*, ya que se constituyen en un medio fundamental que favorece la readaptación y la reinserción social.

Para complementar la reforma integral penal se propone que artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforme, y así mismo se adicione el artículo 94, para considerar a los juzgados de ejecución de sentencia formen partes de la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo el Ejecutivo Federal al reformar los artículos 20 y 21 de la Carta Magna, debió de tomar en cuenta que existe la necesidad de reestructurar y adecuar todo el cuerpo normativo de las leyes federales y orgánicas, códigos penales federales y la creación de nuevos ordenamientos jurídicos y estructurales que permitan la adecuada impartición de justicia.

Entre éstos destaca la creación de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales que tiene como objetivo central la reestructuración del sistema penitenciario, mediante la renovación de los ordenamientos jurídicos que permitan su evolución a fin de contar con instrumentos normativos que faciliten y orienten el cambio.

Con esta nueva visión, es necesario modificar la concepción de los centros de reclusión para convertirlos verdaderamente en espacios de trabajo, educación y deporte, combatir la corrupción en todas sus formas y mejorar las instalaciones, así como la aplicación de un programa integral de readaptación social.

De acuerdo a la reforma a los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 2008, habrá que insertar a la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales dentro de los organismos encargados de la impartición justicia, por lo que se propone la modificación del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que menciona los órganos jurisdiccionales que lo conforman, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

I. Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia.

II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal;

III. Jueces de Ejecución de Sentencias Penales;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario;

VI. El Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías y

VII. Jueces de Justicia para Adolescentes.

Asimismo se propone se adicionen dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las facultades del Juez Ejecutor de Sentencias Penales por lo que deberá de crearse el Artículo 51-Bis al tenor que a continuación se señala:

Artículo 51-Bis. Los Juzgados de Ejecución de Sentencias Penales conocerán:

- I. Autorizar de manera oficiosa, las determinaciones de la autoridad ejecutora que conceden los beneficios preliberacionales a que tenga derecho el sancionado.**
- II. La declaración de cumplimiento de la sanción en los supuestos que marca la ley.**
- III. Resolver en caso de controversia entre la autoridad penitenciaria y el sancionado, sobre los derechos y obligaciones de ambos.**
- IV. En los Centros de Readaptación Social; vigilar la adecuada ejecución de las sanciones con base al principio de legalidad, con estricto apego a la protección de los derechos humanos y las garantías de los sancionados.**
- V. Las demás que señale la ley.**

Para implementar la figura del Juez Ejecutor de Sentencias Penales hay que tomar en cuenta diversos aspectos de gran importancia como son:

1. El aumento de los índices delictivos, especialmente los relacionados con la delincuencia organizada, secuestros, asaltos, tráfico de indocumentados, de armas y narcotráfico, homicidios, etc.
2. Como consecuencia del aumento de crímenes en el país, tanto los de competencia de las autoridades estatales como los correspondientes a la jurisdicción federal, existen cargas de trabajo excepcionales.
3. El hacinamiento existente en la mayoría de los centros de reclusión, genera toda suerte de problemas graves que dificultan el desarrollo de los procesos de readaptación social.
4. La inseguridad pública como una de las preocupaciones esenciales de la sociedad.
5. La ausencia de mecanismos eficaces por parte de las instituciones de procuración de justicia.
6. Aumento de las “cifras negras”, y la lentitud de los procesos penales.
7. Respeto a los derechos humanos de los reos.
8. Otorgar beneficios preliberacionales para abatir el hacinamiento carcelario.
9. Se basa en buscar la reinserción a la sociedad del individuo con base en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.
10. Busca convertir los centros de readaptación en lugares donde la educación, el trabajo y el deporte coadyuven a la reinserción social.

Es de tomar en cuenta que para realizar la implementación del Juez ejecutor de Sentencias Penales en el Distrito Federal, se puede retomar como

modelo, las actividades y reestructuración del sistema en el Estado de México, así como las razones que dieron origen a esta figura que a continuación se señalan:

“La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI”, publicada el 15 de agosto de 2003, presentado el 16 de octubre de 2003 en la Sala I. Manuel Altamirano de la Universidad Autónoma del Estado de México, en donde la propuesta central era la elaboración de un Código Federal de Ejecución de Sentencias además de reformas en aspectos fundamentales como:

La derogación del marco jurídico vigente para dar paso a una nueva legislación, la cual debe registrar aspectos ya vigentes en países cuyo marco jurídico tiene el mismo origen que México.

Separar los aspectos administrativos con que en la actualidad se manejan y conducen las prisiones en México, del cumplimiento puro de las penas que también están a cargo de la autoridad administrativa en las dos jurisdicciones.

La derogación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y sustituirla por un *Código Federal de Ejecución de Sentencias*, en donde el Juez de ejecución de penas cumplirá con la aplicación del derecho y conducirá todo un proceso para otorgar, negar o disminuir beneficios de libertad anticipada y sustitutivos de la pena, así como resolver asuntos relacionados con los internos sentenciados.

La legislación propuesta, a partir de un Código Federal de Ejecución de Sentencias, contempla también la presencia del agente del Ministerio Público, cuya función de representar a la sociedad en la etapa de ejecución de la pena cumpliría el papel de vigilar la legalidad de las resoluciones, pero también el rol de oponerse y ofrecer pruebas, en caso de que un sentenciado no merezca el beneficio solicitado o la cancelación de la medida adoptada.

La cual contaba con 175 artículos y 9 transitorios. Dividido en diez títulos, subdivididos en 16 capítulos.

De manera específica, en materia de ejecución de sentencias, la propuesta es cambiar el modelo procesal vigente, para sustituirlo por uno que garantice la presunción de inocencia, juicios rápidos y equilibrados, orales, transparentes y públicos y la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Sin embargo, las condiciones en materia de delincuencia que presenta México hacen necesario y urgente revisar los procedimientos y formas de operar de manera conjunta los sistemas de prevención, procuración e impartición de justicia y de readaptación social. Se debe reconocer que este último es la etapa final de la ejecución de la pena, un momento fundamental para que todo el arduo camino que ya se recorrió se vea culminado en un trabajo serio y de calidad, que le conceda congruencia a los esfuerzos gubernamentales hechos de manera previa a este estadio, con el fin de reinsertar al interno a la sociedad libre

Es así que la modificación a los Artículos constitucionales relacionados con el cumplimiento de las sentencias penales debe darse en un marco de absoluto respeto a los derechos humanos. Lo anterior significa que es indispensable establecer como obligatorias, para todos los internos, las actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, e incluso, aquellas médico-toxicológicas que en su caso pudiera necesitar el individuo, como auxilio a su condición humana

Se debe reconocer que la educación y la capacitación para el trabajo constituyen un medio fundamental que favorece la readaptación y la reinserción social, y que su transformación y modernización en los centros penitenciarios constituirá uno de los avances sociales más significativos en el proyecto humanista de México.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: La forma de ejecución de las penas a través de la historia, ha evolucionado desde que el hombre actúa por instinto para proteger a su familia, para que con posterioridad se dejar al arbitrio de Dios y su iglesia el castigo, hasta llegar a la imposición de las penas por parte del Estado y sus autoridades.

SEGUNDA: Las penas en las culturas prehispánicas, se caracterizaron por ser sangrientas, infrahumanas, violentas y exageradamente crueles atendiendo sus costumbres, las cuales se imponían no solo al delincuente, sino que trascendían hasta los familiares en cuarto grado en las culturas maya y azteca, por su parte en el sistema inquisitorial se utilizaba la tortura no como pena a los delitos, sino como herramienta para obtener la confesión de culpabilidad, siendo la muerte la pena más común, la cual se ejecutaba mediante la ceremonia de autos de fe.

TERCERA: La pena es el castigo que el Estado impone a la persona que con sus actos u omisiones ha violado las normas previamente establecidas al hecho, con la finalidad de preservar la seguridad y tranquilidad de la sociedad y las medidas de seguridad son los medios sustantivos de prevención especial establecidas en la ley, que el Estado aplica a las personas adultas que por su condición moral, social, o psíquica son susceptibles de tener tendencia a delinquir, consistiendo con ello un peligro para la sociedad.

CUARTA: La diferencia entre la pena y la medida de seguridad radica, en que la primera busca restablecer el orden jurídico quebrantado, esta solo puede ser aplicada a sujetos imputables, y es aplicada postdelictum, mientras que la segunda, busca proteger la tranquilidad y el orden publico, esta se aplica a inimputables y podrá aplicarse antedelictum, ya que no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla.

QUINTA: La sentencia penal es el acto procesal de mayor trascendencia del órgano jurisdiccional penal, mediante el cual se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho que se imputa de delito se adecua al tipo penal, para así mediante el estudio de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente declarar la absolución o culpabilidad del acusado, y así poner fin al procedimiento. Dentro de la sentencia penal, el Juzgador debe precisar claramente las motivaciones legales en que fundamente su fallo, así como el análisis y la valoración de las pruebas, ya que en caso de que se omita precisar claramente dichas motivaciones, no solo se afectara la libertad de las personas, o a su patrimonio, sino también su vida.

SEXTA: El Juez penal al momento de emitir su sentencia no puede rebasar los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, ya que de hacerlo violentaría las garantías individuales y los principios de debido proceso en materia penal.

SÉPTIMA: La sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno, es decir, la sentencia definitiva causa ejecutoria cuando la ley no concede recurso alguno en contra de ella o cuando se da el cumplimiento voluntario de la misma, así mismo con la sentencia ejecutoriada el acusado asume el carácter de sentenciado en espera de la ejecución de la pena.

OCTAVA: El Juez Penal es la persona en que el Estado delega su jurisdicción con la finalidad que este tenga la facultad de determinar y declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito, quien es el autor, y en tal caso determinar la pena o medida de seguridad que deba aplicarse y la forma de ejecutar la sentencia.

NOVENA: La ejecución de la sentencia penal corresponde al Juez que conoció del juicio en primera instancia, lo que genera rezagos en la debida impartición de

justicia, ya que el juzgador originario al conocer sobre la totalidad del procedimiento, deja de respetar las garantías constitucionales del sentenciado.

DÉCIMA: El juez ejecutor de sentencias penales es un auxiliar en el interior de las prisiones, que tiene la finalidad de realizar la ejecución de la sentencia penal, especialmente en el ámbito de las penas privativas y restrictivas de la libertad, en dos direcciones bien definidas: la de garantía de la ejecución y la de salvaguarda de los derechos humanos de los condenados.

DÉCIMA PRIMERA: En México en el ámbito federal, no existe la figura del juez ejecutor de sentencia, y en el ámbito local dicha figura se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pudiendo servir esta figura como modelo a seguir por el resto de los estados que forman la Federación.

DÉCIMA SEGUNDA: Al implementar al juez ejecutor de sentencias penales en el Distrito Federal, las resoluciones judiciales en al materia, serán ejecutadas por este, el cual tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de dicha sentencia, evitando con ello el rezago que estos incidentes causan ante el Juez de primera instancia.

DÉCIMA TERCERA: Con la finalidad de implementar la figura del Juez Ejecutor de Sentencias Penales en el Distrito Federal, habrá que reformar diversos ordenamientos legales, destacando para ello la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para lo cual habrá que modificar el artículo 48, y adicionar un artículo expreso que quedaría como 51-Bis, el cual contendría las facultades de dicho Juez.

DÉCIMA CUARTA: Al modificar el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este quedará como a continuación se señala: Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman: I. Jueces de lo Civil y

los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia; II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal; III. Jueces de Ejecución de Sentencias Penales; IV. Jueces de lo Familiar; V. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario; VI. El Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías; y VII. Jueces de Justicia para Adolescentes.

DÉCIMA QUINTA: Al adicionar a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las facultades del Juez Ejecutor de Sentencias Penales, se deberá de crear el artículo 51-Bis al tenor que a continuación se señala: Artículo 51-Bis. Los Juzgados de Ejecución de Sentencias Penales conocerán: I.- Autorizar de manera oficiosa, las determinaciones de la autoridad ejecutora que conceden los beneficios preliberacionales a que tenga derecho el sancionado; II.- La declaración de cumplimiento de la sanción en los supuestos que marca la ley; III.- Resolver en caso de controversia entre la autoridad penitenciaria y el sancionado, sobre los derechos y obligaciones de ambos; IV.- En los Centros de Readaptación Social; vigilar la adecuada ejecución de las sanciones con base al principio de legalidad, con estricto apego a la protección de los derechos humanos y las garantías de los sancionados; y V.- Las demás que señale la ley.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ASCENCIO MEDALLO, José María, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
2. BAILON VALDOBINOS, Rosalio, Derecho Procesal Penal a través de preguntas y respuestas, Limusa-Noriega Editores, México, 2003.
3. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., McGraw Hill, México, 2004.
4. BERISTÁIN, Antonio, Cuestiones Penales y Criminológicas, Reus, Madrid, 1979.
5. BERISTÁIN, Antonio, Medidas Penales en Derecho Contemporáneo, Reus, Madrid, 1974.
6. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2ª ed., Porrúa, México, 1999.
7. CREUS, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1996.
8. CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, 2ª ed., Oxford, México, 2004.
9. CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, 9ª ed., Nacional, México, 1973.
10. DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María, Las medidas de seguridad en el Nuevo Código Penal, Tirant lo Blanch, España, 1997.

11. ESQUIVEL OBREGON, T, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, 3ª ed., Porrúa, México, 2004.
12. FLORIS MARGADANTS, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 18ª ed., Esfinge, México, 2006.
13. GARCÍA ITURBE, Arnoldo, Las medidas de seguridad, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
14. GHERSI, Carlos Alberto, Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2003.
15. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, Textos Universitarios, México, 1996.
16. GONZÁLEZ, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, McGraw Hill, México, 1998.
17. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 1991.
18. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, 10ª ed., Porrúa, México, 2003.
19. KRICKBERG, Walter Las Antiguas Culturas Mexicanas, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
20. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular Tomo I, 8ª ed.,Porrúa, México, 2002.
21. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, UIRE Editores, México, 2003.

22. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del Derecho Mexicano, Colección de Textos Jurídicos, UNAM, UIRE Editores, México, 2001.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 9ª ed., Porrúa, México, 2001.
24. MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, 714 Págs.
25. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Volumen I, Oxford, México, 2003.
26. PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, 3ª ed., Porrúa, México, 1977.
27. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, Penología, Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad, 3ª ed., Porrúa, México, 2000.
28. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, 2ª ed., Porrúa, México, 2000,.
29. TORRE RANGEL, DE LA, Jesús Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 14ª Ed., México, 2008.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de junio de 2008.
3. Código Penal Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, 30ª Ed., 2008.
4. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Raúl Juárez Carro, 30ª Ed., 2008.
5. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, 30ª Ed., 2008.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, 30ª Ed., 2008.

OTRAS FUENTES

1. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Apuntes de Cátedra Historia del Derecho Mexicano, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2º Semestre, 2001.
2. CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Apuntes de Cátedra Medios de Defensa contra Actos y Determinaciones del Juez de Ejecución de Penas, Escuela Judicial del Estado de México, Agosto 2005.

PAGINAS WEB

1. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/78/art/art6.htm.
2. www.cnnexpansion.com/actualidad/2009/05/29/mexico-crea-nueva-policia-investigadora